**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO LAGOS DEL CAMPO *VS*.PERÚ**

**SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

En el caso *Lagos del Campo*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Roberto F. Caldas, Presidente;

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;

Eduardo Vio Grossi, Juez;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y

Patricio Pazmiño Freire, Juez,

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

**TABLA DE CONTENIDO**

[I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4](#_Toc498333468)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 5](#_Toc498333469)

[III COMPETENCIA 7](#_Toc498333470)

[IV EXCEPCIONES PRELIMINARES 7](#_Toc498333471)

[*A.* *Planteamientos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes* 7](#_Toc498333472)

[*B.* *Consideraciones de la Corte* 9](#_Toc498333473)

[*1.* *Inclusión del artículo 16 de la Convención en el Informe de Fondo* 9](#_Toc498333474)

[*2.* *Delimitación temporal del análisis de acciones judiciales* 11](#_Toc498333475)

[V PRUEBA 11](#_Toc498333476)

[*A.* *Prueba documental, testimonial y pericial* 11](#_Toc498333477)

[*B.* *Admisión de la prueba* 12](#_Toc498333478)

[*1.* *Admisión de la prueba documental* 12](#_Toc498333479)

[*2.* *Admisión de la prueba testimonial y pericial* 12](#_Toc498333480)

[*C.* *Valoración de la prueba* 13](#_Toc498333481)

[Vi hechos 13](#_Toc498333482)

[*A.* *Las Comunidades Industriales en el Perú* 14](#_Toc498333483)

[*B.* *Antecedentes, funciones y competencias del señor Lagos del Campo como Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial* 17](#_Toc498333484)

[*C.* *El despido del señor Lagos del Campo y el marco legal aplicable* 18](#_Toc498333485)

[*D.* *Acciones judiciales interpuestas por el señor Lagos del Campo* 22](#_Toc498333486)

[*1.* *Demanda de calificación de despido* 22](#_Toc498333487)

[*2.* *Procedimiento de amparo y nulidad* 23](#_Toc498333488)

[*3.* *Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional* 25](#_Toc498333489)

[*E.* *La situación de Lagos del Campo después de su despido* 26](#_Toc498333490)

[ViI Fondo 26](#_Toc498333491)

[VII-1](#_Toc498333492)  [libertad de pensamiento y de expresión, GARANTÍAS JUDICIALES](#_Toc498333493),

ESTABILIDAD LABORAL, LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONE DE DERECHO iNTERNO [(ARTÍCULOS 13, 8, 26, 16, 1.1 y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA) 28](#_Toc498333494)

[*A.* *Argumentos de las partes y de la Comisión* 28](#_Toc498333495)

[*1.* *Relativos a la libertad de expresión y a las garantías judiciales* 28](#_Toc498333496)

[*2.* *Relativos a la libertad de asociación* 30](#_Toc498333497)

[*3.* *Relativos al deber de adoptar disposiciones de derecho interno* 30](#_Toc498333498)

[*B.* *Consideraciones de la Corte* 31](#_Toc498333499)

[*1.* *Libertad de expresión y garantías judiciales* 31](#_Toc498333500)

[*1.1* *La libertad de expresión en contextos laborales* 31](#_Toc498333501)

[*1.2* *Análisis de necesidad y razonabilidad de la restricción en el presente caso* 33](#_Toc498333502)

[*1.2.1 Calificación de las declaraciones de Lagos del Campo* 35](#_Toc498333503)

[*1.2.2. Legalidad y finalidad* 39](#_Toc498333504)

[*1.2.3. Necesidad de la restricción y debida motivación* 40](#_Toc498333505)

[*2.* *Vulneración a la estabilidad laboral* 42](#_Toc498333506)

[*2.1* *Alegatos relativos a derechos laborales* 42](#_Toc498333507)

[*2.2* *El derecho a la estabilidad laboral como derecho protegido* 46](#_Toc498333508)

[*3.* *Afectaciones a la libertad de asociación* 51](#_Toc498333509)

[*4.* *Deber de adoptar disposiciones de derecho interno* 54](#_Toc498333510)

[*5.* *Conclusión General* 54](#_Toc498333511)

[VII-2](#_Toc498333512) [ACCESO A LA JUSTICIA](#_Toc498333513)

[(ARTÍCULOS 8 y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA) 54](#_Toc498333514)

[*A.* *Argumentos de las partes y de la Comisión* 54](#_Toc498333515)

[*B.* *Consideraciones de la Corte* 55](#_Toc498333516)

[*1.* *El acceso a la justicia para tutelar la estabilidad laboral, como derecho reconocido en la Constitución* 56](#_Toc498333517)

[*2.* *Conclusión* 60](#_Toc498333518)

[VIII](#_Toc498333519) [REPARACIONES 61](#_Toc498333520)

[(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) 61](#_Toc498333521)

[*A.* *Parte lesionada* 61](#_Toc498333522)

[*B.* *Medidas de satisfacción* 61](#_Toc498333523)

[*1.* *Publicaciones* 61](#_Toc498333524)

[*C.* *Otras medidas solicitadas* 62](#_Toc498333525)

[*D.* *Indemnización compensatoria* 63](#_Toc498333526)

[*1.* *Daño material* 64](#_Toc498333527)

[*2.* *Daño inmaterial* 65](#_Toc498333528)

[*E.* *Costas y gastos* 66](#_Toc498333529)

[*F.* *Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas* 67](#_Toc498333530)

[*G.* *Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados* 68](#_Toc498333531)

[IX PUNTOS RESOLUTIVOS 68](#_Toc498333532)

# I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte*. – El 28 de noviembre de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana” o la CIDH) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso *Lagos del Campo* contra la República del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) ante la jurisdicción de la Corte Interamericana. De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo (en adelante “Lagos del Campo”) el 26 de junio de 1989 como consecuencia de manifestaciones realizadas siendo presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli. Según la Comisión, las manifestaciones dadas por el señor Lagos del Campo habrían tenido el objeto de denunciar y llamar la atención sobre actos de injerencia indebida de los empleadores en la vida de las organizaciones representativas de los trabajadores en la empresa y en la realización de elecciones internas de la Comunidad Industrial. Asimismo, la decisión de despido fue confirmada por los tribunales nacionales del Perú. Además, “[l]a Comisión determinó que el despido del señor Lagos del Campo constituyó una injerencia arbitraria en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión […]. La Comisión determinó que se aplicó el castigo más severo previsto en la legislación con consecuencias notables en la libertad de expresión de la [presunta] víctima en tanto dirigente de trabajadores y en el derecho colectivo de trabajadores de recibir información sobre asuntos que le conciernen”. Finalmente, la Comisión precisó en su Informe de Fondo que lo que corresponde determinar en el presente caso es si el Estado cumplió su deber de garantizar los derechos de la presunta víctima en el contexto de las relaciones laborales, atendiendo a los alcances de los derechos reconocidos en la Convención Americana.
2. *Trámite ante la Comisión*. – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
3. *Petición*. – El 5 de agosto de 1998 la Comisión recibió una petición presentada por la presunta víctima Lagos del Campo en la cual sostuvo la responsabilidad internacional de Perú por la falta de protección de su derecho, como dirigente laboral, a expresar opiniones en el contexto de un conflicto laboral electoral. Con posterioridad, la Asociación Pro Derechos Humanos, APRODEH (en adelante, “los peticionarios”), se constituyó como representante de la presunta víctima del caso.
4. *Informe de Admisibilidad.* – El 1 de noviembre de 2010 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 152/10 (en adelante “Informe de Admisibilidad”), en el que concluyó que la petición era admisible en relación a los artículos 8 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Lagos del Campo. La Comisión también declaró que la petición era inadmisible en cuanto a la posible violación de los artículos 24 y 25 de la Convención.
5. *Informe de Fondo.* – El 21 de julio de 2015 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 27/15, en los términos del artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe 27/15”), en el cual llegó a la siguiente conclusión, y formuló varias recomendaciones al Estado, a saber:

Conclusión:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y libertad de expresión, de conformidad con los artículos 8.1 y 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 2 y 16.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

Recomendaciones:

1. Reparar integralmente al señor Lagos del Campo por las violaciones declaradas en el presente informe. Esta reparación debe incorporar tanto el aspecto material como moral;
2. Adoptar medidas de no repetición a fin de asegurar que los representantes de los trabajadores y líderes sindicales puedan gozar de su derecho a la libertad de expresión, de conformidad con los estándares establecidos en este informe, y
3. Adoptar medidas para asegurar que la legislación y su aplicación por parte de los tribunales internos se adecue a los principios establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión en contextos laborales, reiterados en el presente caso.
4. *Notificación al Estado.* – El 28 de agosto de 2015 la Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
5. *Informe de cumplimiento.* – El 29 de octubre de 2015 el Estado presentó un informe en el cual indicó que no se han vulnerado los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 13 de la Convención en relación con los artículos 1.1, 2 y 16.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Lagos del Campo.
6. *Sometimiento a la Corte.* – El 28 de noviembre de 2015 la Comisión decidió enviar el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia. Asimismo, sometió a la jurisdicción del Tribunal la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo[[1]](#footnote-2).
7. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos señalados en su Informe de Fondo, en perjuicio del señor Lagos del Campo. Además, solicitó que ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en el mismo.

# II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación al Estado[[2]](#footnote-3) y a los representantes.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 15 de febrero de 2016.
2. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 15 de abril de 2016 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en el cual solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”).
3. *Escrito de contestación.* – El 27 de junio de 2016 el Estado presentó ante la Corte su contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito el Estado interpuso una serie de “observaciones al Informe de Admisibilidad y plantearon cuestionamientos procesales a los argumentos interpuestos por la Comisión y los representantes”.
4. *Observaciones a las excepciones preliminares.* El 14 y 16 de agosto de 2016, respectivamente, los representantes y la Comisión remitieron sus observaciones a las “observaciones al Informe de Admisibilidad y cuestionamientos procesales” interpuestas por el Estado.
5. *Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas*.- Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 14 de julio de 2016 se declaró procedente la solicitud interpuesta por la presunta víctima, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte[[3]](#footnote-4).
6. *Audiencia pública.* – Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 21 de noviembre de 2016[[4]](#footnote-5) se resolvió, entre otras situaciones: a) convocar a las partes a una audiencia pública[[5]](#footnote-6) para recibir las declaraciones de la presunta víctima, así como de dos peritos; uno propuesto por la Comisión y otro por el Estado, y b) requerir, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que dos peritos, uno propuesto por el Estado[[6]](#footnote-7) y otro por los representantes[[7]](#footnote-8) presten su declaración ante fedatario público[[8]](#footnote-9). La audiencia pública fue celebrada el 7 de febrero de 2017 en la ciudad de San José, Costa Rica, durante el 117 Período Ordinario de Sesiones de la Corte[[9]](#footnote-10). En la audiencia se recibieron las declaraciones de la presunta víctima el señor Lagos del Campo y del perito Damián Loreti, propuesto por la Comisión, así como del perito César Gonzáles Hunt propuesto por el Estado. Asimismo, se recibieron alegatos finales orales de los representantes y del Estado, así como las observaciones de la Comisión.
7. *Alegatos y observaciones finales escritas.* – El 8 de marzo de 2017 el Estado y los representantes presentaron sus alegatos finales escritos y sus anexos, así como la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. El 9 de marzo de 2017 la Secretaría de la Corte remitió los anexos a los alegatos finales escritos y solicitó a las partes y a la Comisión las observaciones que estimaren pertinentes. Mediante comunicación de 20 de marzo de 2017, los representantes presentaron observaciones sobre algunos anexos.
8. *Erogaciones* *en aplicación del* *Fondo de Asistencia*. – El 7 de abril de 2017 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó observaciones el 17 de abril de 2017.
9. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 18 de mayo de 2017 y posteriormente el 29 de agosto de 2017.

# III COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer del presente caso en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, puesto que Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

# IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

## *Planteamientos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes*

1. El ***Estado*** solicitó a la Corte que realizara un control de legalidad del Informe de Admisibilidad de la Comisión y formuló seis “cuestionamientos procesales”, en los siguientes términos:
2. *“Control de legalidad sobre el informe de admisibilidad de la CIDH relativo al presente caso”*: El Estado solicitó a la Corte que ejerza el debido control de legalidad sobre las omisiones de la Comisión con relación a la falta de verificación del plazo máximo para interponer la petición acorde con el artículo 46.1 b) de la Convención. Al respecto señaló que la Comisión consideró el 14 de octubre de 1993 como la fecha de petición del señor Lagos del Campo, aun cuando esta fue trasladada por la oficina de la Organización de Estados Americanos en Perú el 5 de agosto de 1998 violando así los principios de seguridad jurídica y equidad procesal. Adicionalmente, y en relación con lo anterior, el Estado consideró que la Comisión realizó una verificación contraria a las reglas procesales en lo que respecta al cumplimiento del requisito de admisibilidad de la petición, referido al plazo de los seis meses, en relación con las alegadas violaciones al derecho a la libertad de expresión y el derecho a ser oído. En consecuencia, solicitó a la Corte que determine cuál debe ser el proceder de la Comisión en circunstancias similares y que declare que la actuación de la CIDH no fue acorde a las reglas procesales y con sus competencias, y que la petición debió ser rechazada.
3. *“Ausencia del agotamiento de los recursos internos con relación a la alegación sobre la falta de debida motivación de las resoluciones judiciales”*. El Estado argumentó que la Comisión realizó una evaluación incompleta o parcial de admisibilidad de la petición en cuanto al cumplimiento del agotamiento de recursos internos, y que desarrolló de manera insuficiente las razones por las que consideró cumplido tal requisito, sin explicar la vinculación entre los recursos interpuestos y el contenido de las vulneraciones alegadas. En este sentido, solicitó a la Corte analizar si la decisión judicial tomada en cuenta por la Comisión como el último recurso agotado por el peticionario efectivamente buscó revertir todas y cada una de las violaciones a los derechos alegados en la petición presentada a la Comisión Interamericana. El Estado sometió a consideración este aspecto ante la Corte, pues considera que debe existir claridad y transparencia en los criterios que emplea la Comisión para la admisión de peticiones, con independencia de que el Estado haya alegado la cuestión en el momento procesal oportuno.
4. *“Observaciones a la debida inclusión del artículo 16 en el Informe de Fondo de la CIDH”*. El Estado alegó que la Comisión admitió la petición con relación a los artículos 8 y 13 con relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, pero que en el Informe de Fondo incluyó indebidamente presuntas violaciones al artículo 16.1 de la Convención. Al respecto, señaló que ni en los hechos del caso aportados por los peticionarios, ni en los documentos brindados por los mismos, existe referencia alguna a que, en razón del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y el consecuente alegado despido arbitrario del señor Lagos del Campo, se haya vulnerado su libertad de asociación. En consecuencia, el Estado alegó que nunca tuvo oportunidad de formular alegatos con relación a dicho aspecto, lo que constituyó una violación a su derecho a la defensa. Por lo anterior, solicitó a la Corte rechazar los alegatos relacionados con presuntas violaciones al artículo 16.
5. *“Falta de competencia de la CIDH para asumir un rol de cuarta instancia”*. El Estado alegó que la pretensión del peticionario ante la Comisión fue que esta actuara como un tribunal interno con facultad para evaluar pruebas y hechos relacionados con su proceso en el ámbito interno, lo que excede sus competencias. Por ello, solicitó que la Corte valore el proceso laboral y el proceso de amparo con la finalidad de constatar que ambos se desarrollaron con pleno respeto a las garantías del debido proceso, dándosele la oportunidad al señor Lagos del Campo para recurrir las decisiones judiciales que le fueron adversas.
6. *“Observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas con relación a la delimitación de la controversia jurídica”*. El Estadoalegó que los recursos que no fueron materia de análisis para efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, es decir aquellos posteriores al recurso interpuesto el 15 de marzo de 1993, no pueden ser empleados para considerar violaciones a derechos adicionales a los contenidos en el Informe de Fondo. De igual forma, alegó que los representantes de la presunta víctima emplearon indebidamente los sucesos relacionados con el autogolpe del 5 de abril de 1992 y la desactivación del Tribunal de Garantías Constitucionales para sustentar una pretendida afectación al derecho a impugnar resoluciones judiciales, aun cuando estos hechos no han sido considerados en el Informe de Fondo de la Comisión. En consecuencia, solicitó que la Corte estableciera que las alegaciones presentadas por los representantes sobre afectaciones al derecho a ser oído por un juez o tribunal y al derecho a impugnar resoluciones, así como los hechos nuevos y el contexto aludido por los representantes, no fueran considerados como parte de la controversia.
7. *“Indebida inclusión de presuntas víctimas adicionales en el ESAP”*. El Estado alegó que las presuntas víctimas son aquellas señaladas por la Comisión en el Informe de Fondo, que en el presente caso solo considera como presunta víctima al señor Lagos del Campo. En razón de lo anterior el Estado se opone a la inclusión de presuntas víctimas realizada por los representantes a favor de quienes solicitan medidas de reparación, pues no han sido considerados en el Informe de Fondo de la Comisión.
8. La ***Comisión*** sostuvo que los alegatos a) [control de legalidad sobre el informe de la Comisión] y b) [falta de agotamiento de los recursos internos] tienen la naturaleza de excepciones preliminares que no fueron presentadas por el Estado en el momento procesal oportuno, y por lo tanto deben ser rechazadas por extemporáneas. Adicionalmente, observó que los alegatos c) [debida inclusión del artículo 16 en el Informe de Fondo] y d) [falta de competencia de la comisión para asumir un rol de cuarta instancia] no son excepciones preliminares, sino cuestiones que atañen al fondo del asunto. Respecto al alegato e) [delimitación de la controversia jurídica], la Comisión alegó que los hechos que el Estado pretende excluir mediante ese extremo sí se encuentran en el marco fáctico definido por la Comisión. Finalmente, respecto al alegato f) [indebida inclusión de presuntas víctimas], la Comisión coincidió con el Estado en relación a que el señor Lagos del Campo es la única víctima declarada en el Informe de Fondo. Por su parte, los ***representantes*** coincidieron en lo general con la posición de la Comisión. En relación con la inclusión de víctimas adicionales, los representantes, a través de su escrito de 5 de septiembre de 2016 solicitaron a la Corte que, en el presente caso, sólo se considere como víctima al señor Lagos del Campo.

## *Consideraciones de la Corte*

1. Atendiendo a la naturaleza diversa de los argumentos formulados por el Estado, y a la afirmación expresa del Estado respecto a que éstos no fueron planteados como excepciones preliminares, sino como una solicitud para que la Corte realizara un “control de legalidad” y respondiera ciertos “cuestionamientos procesales”, la Corte recuerda que las excepciones preliminares son objeciones a la admisibilidad de una demanda o a la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares[[10]](#footnote-11). Por ello, independientemente de la denominación que sea dada por el Estado en sus escritos, si al analizar los planteamientos se determinara que tienen la naturaleza de excepción preliminar, es decir que objeten la admisibilidad de la demanda o la competencia de la Corte para conocer del caso o de alguno de sus aspectos, entonces deberán ser resueltos como tal[[11]](#footnote-12).
2. En el presente caso, la Corte hace notar que los alegatos a) [control de legalidad sobre el informe de la Comisión] y b) [falta de agotamiento de los recursos internos] del Estado se relacionan con un alegado incumplimiento por parte de la Comisión de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46.1 a) y b) de la Convención. En esos términos, y de conformidad con su jurisprudencia reiterada, la Corte desestima ambas excepciones preliminares al no haber sido formuladas en el momento procesal oportuno, es decir durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión[[12]](#footnote-13). Por otro lado, en lo que respecta al alegato d) [falta de competencia de la comisión para asumir un rol de cuarta instancia], la Corte advierte que la solicitud del Estado no busca objetar la admisibilidad del caso por este Tribunal, ni alega la afectación de su derecho a la defensa por supuestas irregularidades cometidas durante el trámite ante la Comisión, sino que se trata de un alegato que atañe al fondo del asunto, y que por lo tanto será resuelto en el acápite correspondiente (*infra* párr. 97). Asimismo, en lo que respecta al alegato f) [indebida inclusión de presuntas víctimas] del Estado, la Corte concluye que, en virtud de las posiciones de las partes, la controversia ha cesado.
3. A continuación, este Tribunal analizará los alegatos c) [indebida inclusión del artículo 16 en el Informe de Fondo] y e) [delimitación de la controversia jurídica] del Estado.

### *Inclusión del artículo 16 de la Convención en el Informe de Fondo*

1. La Corte reitera que, respecto a la inclusión por parte de la Comisión de nuevos derechos en el Informe de Fondo, que no fueron indicados previamente en el Informe de Admisibilidad, ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana, existe normatividad alguna que disponga que en el Informe de Admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados[[13]](#footnote-14). Al respecto, los artículos 46[[14]](#footnote-15) y 47[[15]](#footnote-16) de la Convención Americana establecen exclusivamente los requisitos por los cuales una petición puede ser declarada admisible o inadmisible, mas no impone a la Comisión la obligación de determinar cuáles serían los derechos objeto del trámite. En este sentido, los derechos indicados en el Informe de Admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis[[16]](#footnote-17).
2. En el presente caso, el Tribunal observa que el Estado tenía conocimiento de los hechos que sustentan la presunta violación al artículo 16, en tanto estos se encuentran narrados en la petición inicial dirigida a la Comisión Interamericana de 13 de octubre de 1993[[17]](#footnote-18). En dicha comunicación, el señor Lagos del Campo manifestó que el motivo de su despido estaba relacionado con su calidad como dirigente laboral, lo cual es la base fáctica utilizada por la Comisión para formular su alegato en torno a la violación al artículo 16 de la Convención[[18]](#footnote-19). En particular, en dicha carta, el señor Lagos del Campo manifestó que fue despedido cuando ostentaba el cargo de Presidente del Comité Electoral dentro de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper Pirelli “por el solo hecho de ser un [dirigente laboral], que viene luchando en defensa de los sagrados derechos y beneficios que les asiste a los trabajadores de mi país y en especial de los que laboran en la Empresa Conductores Eléctricos Peruanos S.A. CEPER PIRELLI[[19]](#footnote-20)”.
3. En el mismo sentido, este Tribunal considera que existen elementos que permitan inferir que el señor Lagos del Campo alegó en sus escritos iniciales que, con motivo de su despido, habrían sido afectados los derechos de otros trabajadores. En efecto, la presunta víctima señaló en su demanda ante el Juez de Trabajo que “es evidente que la sanción aplicada en mi perjuicio, además de improcedente e injustificada, constituye un acto de intromisión en los asuntos internos de la Comunidad Industrial”[[20]](#footnote-21). En opinión de la Corte, esta y otras referencias relacionadas con la conexión entre el despido de la presunta víctima y la afectación a la Comunidad Industrial y sus miembros, permiten concluir que el Estado contó con oportunidad para pronunciarse sobre hechos relacionados con la posible violación a la libertad de asociación del señor Lagos del Campo y de otros trabajadores.
4. En consideración a lo anterior, la Corte concluye que el Estado tuvo conocimiento de los hechos que sustentan la presunta violación del artículo 16 de la Convención en perjuicio del señor Lagos del Campo desde el inicio del trámite del proceso ante la Comisión, por lo que habría podido expresar su posición de haberlo considerado pertinente. Por la misma razón, la Comisión podía considerar en su Informe de Fondo otra calificación de los mismos hechos distinta a la realizada en el Informe de Admisibilidad, sin que lo anterior implicara una vulneración al derecho de defensa del Estado. En consecuencia, la Corte concluye que, en el particular, no existió violación al derecho de defensa en el procedimiento ante la Comisión Interamericana en los términos planteados por el Estado.

### *Delimitación temporal del análisis de acciones judiciales*

1. Esta Corte ha establecido que el marco fáctico del proceso ante la misma se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho Informe de Fondo, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”)[[21]](#footnote-22). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrían ser remitidos al Tribunal siempre que se encuentren ligados a los hechos del caso y en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia.
2. En el presente caso, la Corte constata que en el Informe de Fondo la Comisión incluyó diversos recursos interpuestos por el señor Lagos del Campo, entre ellos se encuentran los de fecha 30 de marzo, 28 de abril y 4 de mayo de 1993 así como los recursos interpuestos en 1996, y de forma posterior. Asimismo, la Comisión hizo referencia en el Informe de Fondo a los hechos relacionados con el autogolpe de 5 de abril de 1992 y la desactivación del Tribunal de Garantías Constitucionales. Por esta razón, dado que los hechos antes mencionados fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte por parte de la Comisión, podrán ser tomados en cuenta al momento de realizar el estudio de fondo. En el mismo sentido, los hechos narrados por los representantes en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas serán tomados en consideración en tanto no constituyan hechos nuevos. En consecuencia, la Corte considera improcedente la solicitud del Estado en este respecto.

# V PRUEBA

## *Prueba documental, testimonial y pericial*

1. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 6 y 7). Además, la Corte recibió la declaración rendida ante fedatario público por: Carlos Alberto Jibaja Zárate y Omar Sar Suárez, propuestos por los representantes y el Estado, respectivamente. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima el señor Lagos del Campo; así como los peritajes de Damián Loreti y César Gonzáles Hunt, propuestos por la Comisión y el Estado, respectivamente[[22]](#footnote-23).

## *Admisión de la prueba*

### *Admisión de la prueba documental*

1. En el presente caso, como en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal o solicitados como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[[23]](#footnote-24). Los documentos solicitados por la Corte, que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública, son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento (*supra* párr. 10).
2. Por su parte, el 20 de marzo de 2017 los representantes presentaron observaciones a los anexos remitidos por el Estado junto a sus alegatos finales escritos. En cuanto a documentos incompletos o ilegibles, la Corte considera que ello no afecta su admisibilidad, aunque si puede afectar su peso probatorio. Sin embargo, la Corte considera que los anexos mencionados responden a la prueba para mejor resolver solicitada en el transcurso de la audiencia pública, por lo que se admiten en virtud del artículo 58. b) del Reglamento.

### *Admisión de la prueba testimonial y pericial*

1. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas durante la audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlas y al objeto del presente caso (*supra* párr. 10).
2. Mediante comunicación de 30 de enero de 2017 el Estado desistió de la presentación de la declaración pericial del señor Omar Sar Suárez. Dicho desistimiento fue objetado por los representantes el 7 de febrero de 2017 durante la audiencia pública y mediante comunicación de 13 de febrero de 2017. Al respecto, la representación de la víctima objetó los motivos de dicho desistimiento e informó que el mismo ya había sido realizado, por lo que solicitó el peritaje y las respuestas a sus preguntas y remitieron fotografías en las que el señor Omar Sar Suárez aparentemente habría rendido el mismo ante notario público.
3. En vista de lo anterior, mediante nota de Secretaría de 17 de febrero de 2017, el Pleno de la Corte determinó que, de conformidad con el artículo 46.1 del Reglamento, el momento procesal oportuno para que la Comisión y las partes confirmen o desistan del ofrecimiento de las declaraciones realizadas en sus respectivos escritos es en la lista definitiva solicitada por el Tribunal, por lo que una vez convocado un peritaje mediante Resolución de Presidente y, más aún, cuando este haya sido practicado, resulta de mayor relevancia que sea integrado al proceso. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 31, 46.1, 54 y 58 del Reglamento, así como los Puntos Resolutivos 4, 5, 8 y 11 de la Resolución del Presidente de 21 de noviembre de 2016 se requirió al Estado remitir a la Corte el peritaje del señor Omar Sar Suárez, a más tardar el 24 de febrero de 2017.
4. El 24 de febrero de 2017 el Estado presentó el peritaje de Omar Sar y su informe No. 032-2017-JUS/CDJE-PPES con las observaciones del requerimiento de la Corte para la presentación de dicho peritaje. En sus observaciones el Estado manifestó su inconformidad con el hecho de que la Corte no le habría brindado la oportunidad procesal para realizar sus observaciones respecto del desistimiento del peritaje. Asimismo, solicitó que no se tuvieran en cuenta los párrafos 64 a 67, 82, 83 y 96, y la respuesta a la pregunta 7 formulada por los representantes, pues el Estado consideró que hacían alusión de forma directa al caso concreto. No obstante lo anterior, en sus alegatos finales escritos el Estado utilizó el peritaje del señor Omar Sar Suárez en diferentes aspectos como los límites a la libertad de expresión y el “faltamiento grave de palabra”.
5. En atención a las observaciones del Estado realizadas mediante escrito de 24 de febrero de 2017 la Corte estima que la admisión y recepción del peritaje del señor Omar Sar Suárez fue decidida tanto en la Resolución de Convocatoria de 21 de noviembre de 2016 como en la decisión del Pleno de la Corte, mediante nota de Secretaría de 17 de febrero de 2017 (*supra*, párr. 31). En cuanto al contenido del peritaje, la Corte ha señalado que los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la *litis* como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el que fueron convocados[[24]](#footnote-25). La Corte determina que las declaraciones esbozadas en los párrafos anteriormente mencionados hacen referencia al alcance, contenido y restricciones legítimas del derecho a la libertad de expresión en el contexto laboral y enfocado en los representantes de una organización sindical y del Comité Electoral de la Comunidad Industrial. Con base en la Resolución de Convocatoria, la Corte admite el peritaje señalado en cuanto se ajusta al objeto ordenado y lo valorará conjuntamente con el resto del acervo probatorio y de conformidad con las reglas de la sana crítica.

## *Valoración de la prueba*

1. Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como la prueba para mejor resolver solicitada e incorporada por este Tribunal, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[25]](#footnote-26).
2. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la declaración rendida por la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias[[26]](#footnote-27).

# Vi hechos

1. En este capítulo se establecerán los hechos del presente caso, con base en el marco fáctico sometido al conocimiento de la Corte por la Comisión, tomando en consideración el acervo probatorio del caso, así como lo alegado por los representantes y el Estado. De esta forma, los mismos serán expuestos en los siguientes apartados: a) las Comunidades Industriales en el Perú; b) antecedentes, funciones y competencias del señor Lagos del Campo como dirigente laboral; c) el despido del señor Lagos del Campo y el marco legal aplicable a ello; d) las acciones judiciales intentadas por el señor Lagos del Campo, y e) su situación después del despido.

## *Las Comunidades Industriales en el Perú*

1. La figura de la Comunidad Industrial fue incorporada en la normativa peruana el 27 de julio de 1970 fecha en la que se aprobó la Ley General de Industrias ("Decreto-Ley 18350”)[[27]](#footnote-28). En dicha norma, en su artículo 23 se estableció que la Comunidad Industrial era una persona jurídica que nacía en una empresa industrial, como representación del conjunto de los trabajadores que a tiempo completo laboraban en ella, y cuyos objetivos se establecieron a partir del Decreto Ley 18384[[28]](#footnote-29).
2. En febrero 1977 se promulgó la Ley de la Comunidad Industrial ("Decreto-Ley 21789”), mediante la cual se reformó la normatividad previamente existente[[29]](#footnote-30). Según dicha ley, "[l]a Comunidad Industrial de una empresa industrial del Sector Privado Reformado, esta[ba] conformada por todos los trabajadores estables que laboraban en ella, los que participan en su propiedad, gestión y utilidades”[[30]](#footnote-31). Se constituyó como una persona jurídica de derecho privado cuyos fines eran: a) contribuir al establecimiento de formas constructivas de interrelación en la empresa industrial; b) fortalecer la empresa industrial, mediante la acción unitaria de sus miembros en la gestión y proceso productivo, y su participación en la propiedad del patrimonio empresarial[[31]](#footnote-32); c) establecer una adecuada y racional distribución de los beneficios entre los inversionistas y trabajadores estables de una empresa industrial; y d) promover la capacitación permanente y el estímulo a la creatividad de los trabajadores de la empresa[[32]](#footnote-33).
3. Asimismo, la Comunidad Industrial constituía un régimen de promoción industrial y laboral *sui generis*, aplicable a “todas las empresas industriales manufactureras del Sector Privado Reformado, que se regían por la Ley General de Industrias, Decreto-Ley 18350, cualquiera fuera el ámbito administrativo bajo el cual se encontraran comprendidas”[[33]](#footnote-34). Así, las empresas parte de dicho Sector Privado Reformado tenían la obligación de constituir una Comunidad Industrial.
4. Mediante esta figura los trabajadores participaban en la propiedad, gestión y utilidades de la empresa. La dirección y administración de la Comunidad Industrial se encontraba a cargo de la Asamblea General y el Consejo de la Comunidad. La Asamblea General se constituía como la autoridad suprema de la Comunidad y estaba conformada por todos los trabajadores[[34]](#footnote-35).
5. Por su parte, el Consejo de la Comunidad, era el órgano ejecutivo de la Comunidad Industrial[[35]](#footnote-36). Tenía, entre otras funciones, la de administrar su patrimonio; ejecutar las decisiones de la Asamblea General y velar por el cumplimiento del Estatuto de la Comunidad; asesorar a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa y pronunciarse sobre los asuntos que éstos les sometían, debiendo consultarlos a la Asamblea General de ser necesario, y convocar a la Asamblea General. Los miembros del Consejo de la Comunidad no podían desempeñar ni postular a cargo sindical de cualquier naturaleza, mientras durará su mandato[[36]](#footnote-37).
6. Los trabajadores participaban en la gestión empresarial al designar sus representantes para constituir el Directorio de la empresa, compuesto por éstos y por Directores designados por los titulares de las acciones integrantes del Capital Social. Los Directores que representaban a los trabajadores eran elegidos por el periodo de un año, y podían ser reelegidos por un periodo adicional. Correspondía a los Directores que representaban a los trabajadores igual responsabilidad e iguales derechos que a los demás Directores de la empresa[[37]](#footnote-38).
7. Según lo dispuesto, los miembros de la Comunidad Industrial tenían derecho a elegir a los representantes de los trabajadores en dicho Directorio[[38]](#footnote-39), así como a los miembros del Consejo de la Comunidad[[39]](#footnote-40). Para estos fines, la Asamblea General designaba anualmente un Comité Electoral[[40]](#footnote-41), el cual se encargaba de llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio de la empresa, para cada periodo[[41]](#footnote-42).El Comité también tenía a su cargo llevar a cabo todas aquellas elecciones que fueran necesarias para elegir a reemplazantes, en casos de renuncia, vacancia o remoción. El Comité estaba compuesto por trabajadores empleados y obreros en proporción a su número total en la empresa[[42]](#footnote-43).
8. En el caso particular de Ceper-Pirelli S.A., el Comité Electoral para el periodo de 1988-1989 se encontraba integrado por cinco personas, dos de ellas eran empleadas y ocupaban los cargos de Secretaria y 1er Vocal[[43]](#footnote-44), y tres obreros[[44]](#footnote-45). Como representante obrero, se encontraba el señor Lagos del Campo, quien además ocupaba el cargo de Presidente del Comité Electoral. Las elecciones para designar a los miembros del Comité Electoral se realizaban en un solo día, sin afectar las horas de trabajo, siguiendo el procedimiento señalado en el reglamento, es decir, mediante voto personal, secreto, universal y obligatorio[[45]](#footnote-46).
9. En la época de los hechos, las Comunidades Industriales y los sindicatos se regían por regímenes distintos. En particular, por mandato expreso de la ley, en la Comunidad Industrial la permanencia del trabajador dependía de la existencia de la empresa industrial y su estabilidad laboral, mientras que en el caso de los sindicatos, su constitución era más bien voluntaria y sujeta a la decisión de los trabajadores que quisieran defender sus intereses ante el empleador. Además, la composición, el financiamiento, y las formalidades de creación de esos dos regímenes eran diferentes. En particular, tenían objetivos diferentes. Por una parte, la Comunidad Industrial tenía por objetivo permitir la participación de los trabajadores en la propiedad, gestión y utilidades de la empresa industrial[[46]](#footnote-47). Por su parte, el sindicato tenía por objetivo la defensa de los derechos e interés socioeconómicos y profesionales de los trabajadores[[47]](#footnote-48). No obstante, acorde con los peritajes del caso, en ambos supuestos los representantes de los trabajadores figuraban el interés sectorial de éste grupo frente al empleador[[48]](#footnote-49).

## *Antecedentes, funciones y competencias del señor Lagos del Campo como Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial*

1. El señor Lagos del Campo nació el 21 de febrero de 1939. Es padre de 14 hijos junto con su esposa Teresa Gonzáles Cornejo[[49]](#footnote-50). El 12 de julio de 1976 el señor Lagos del Campo empezó a trabajar en calidad de obrero, como operario electricista en el departamento de mantenimiento de la empresa Conductores Eléctricos Peruanos Ceper-Pirelli S.A.[[50]](#footnote-51).
2. El señor Lagos del Campo se desempeñó como dirigente sindical y como dirigente laboral de la empresa Ceper-Pirelli S.A. Ocupó diversos cargos de dirección dentro del Sindicato de Trabajadores Ceper-Pirelli, fungió como Secretario de Defensa en dos períodos (1982-1983 y 1985-1986), y como Secretario General en uno (1983-1984)[[51]](#footnote-52). Como trabajador estable de la empresa y de conformidad con el Decreto-Ley 21789, el señor Lagos del Campo también formaba parte de la Comunidad Industrial de la empresa, donde fue elegido por la Asamblea General como miembro del Comité Electoral. En el período 1988-1989 ocupó el cargo de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial[[52]](#footnote-53), entidad encargada de llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los Representantes ante el Directorio de la empresa (*supra* párr. 43).
3. El 26 de abril de 1989 Alfredo Lagos del Campo, en su condición de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial y delegado pleno ante la Confederación Nacional de Comunidades Industriales (en adelante CONACI) denunció ante la Dirección General de Participación del Ministerio de Industria irregularidades en la convocatoria a elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad Industrial y de los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa, a celebrarse el 28 de abril de ese año. Según lo alegado, tales irregularidades se debían a que presuntamente tres miembros[[53]](#footnote-54) del Comité Electoral, que representaban a los intereses de los patronos, convocaron a elecciones sin contar con la participación de los miembros de la representación de los trabajadores (Lagos del Campo y Aristedes Quispe Altamirano), con la finalidad de favorecer la elección de una lista promovida por los patronos de la empresa[[54]](#footnote-55).
4. Realizadas las elecciones, el 28 de abril de 1989 un grupo de trabajadores presentaron ante la Dirección General de Participación del Ministerio de Industria un escrito impugnando dichas elecciones[[55]](#footnote-56).Al respecto, el 9 de junio de 1989 la Dirección General de Participación del Ministerio de Industria constató que el número de votos fue inferior al 75% del número de miembros de la Comunidad Industrial, por lo que se declaró fundado el recurso y se instruyó convocar a un nuevo proceso electoral[[56]](#footnote-57). El 22 de junio de 1989 el Comité Electoral, presidido por el señor Lagos del Campo, llevó a cabo una citación para el 27 de junio de 1989, con la finalidad de coordinar la realización de la nueva elección, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General de Participación del Ministerio de Industria[[57]](#footnote-58).

## *El despido del señor Lagos del Campo y el marco legal aplicable*

1. En dicho contexto, durante su gestión como Presidente del Comité Electoral, el señor Lagos del Campo dio una entrevistaa un periodista de la revista "La Razón"[[58]](#footnote-59) en junio de 1989. En el artículo publicado dos semanas después, se indicó que "el Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa, Lagos del Campo, delegado pleno ante la CONACI, denunció ante la opinión pública y autoridades competentes las maniobras liquidadoras de la patronal, quienes utilizando la vacilación de algunos trabajadores llevaron a cabo fraudulentas elecciones al margen del Comité Electoral y sin la participación mayoritaria de los comuneros"[[59]](#footnote-60).
2. En particular, la entrevista señaló lo siguiente[[60]](#footnote-61)

“*¿Señor Lagos, estuvo de acuerdo con la convocatoria a elecciones?*

*No estuve de acuerdo porque el Directorio de la empresa ha utilizado y utiliza el chantaje y la coerción (sic) sobre los comuneros, llegando a presionar a un grupo determinado de trabajadores para que participen en las elecciones, bajo la amenaza de despido.*

*¿Usted considera que las elecciones son legales?*

*No, no son legales* *De acuerdo al Artículo 61 numeral 15 del D.S. Nº 002-77-IT/DS sostienen que las elecciones sean válidas deben sufragar el 75% de los miembros de la comunidad. En estas fraudulentas elecciones sufragaron 148 comuneros de un total de 210, es decir que no votaron 62 comuneros, lo que resulta siendo menor del 75% estipulado por la Ley. En mi calidad de presidente del Comité Electoral me correspondía convocarlos, sin embargo la gerencia de la empresa convocó a 3 miembros, y en el despacho de relaciones industriales, fíjese en el despacho de la patronal convocaron a las elecciones para la comunidad, burlando el dispositivo legal. Utilizando para tal efecto un grupo de comuneros serviles a sus intereses, con esta gente ha armado una lista que ha sido la única que se ha presentado a elecciones.*

*¿Por qué los comuneros no presentaron otra lista?*

*Por una sencilla razón, la Ley sobre elecciones de comunidad industrial establece que toda lista debe estar conformada por comuneros obreros y empleados. Quisiera aclarar esclarecer algo importante; los obreros tienen sindicato, esto es un factor de defensa y relativa independencia. Los empleados no tienen sindicato (tuvieron antes y fue disuelto por la patronal, los propios empleados no supieron defender sus derechos). Estos empleados están a merced de la patronal, y viven amenazados por el chantaje de la gerencia, por eso tienen miedo formar parte de una lista que este conformada por obreros que no gozan de la simpatía de los empresarios, pienso que este fue el factor fundamental por el que no se presentó otra lista*

Ante estos atropellos de la patronal, ¿Cuáles son las medidas que ha tomado usted en su calidad de Presidente del Comité Electoral?

En primer lugar he denunciado las irregularidades que *se han venido cometiendo impulsadas y manejadas por la patronal. Esta denuncia la he formalizado a través de un oficio No. 05824 a la oficina de participación del Ministerio de Industria y Comercio.*

*¿Qué ha respondido el Ministerio?*

*Acá debo denunciar que la burocracia del Ministerio respondió de una manera vaga, sin determinar nada, concluyendo que el oficio era extemporáneo. Habiendo presentado dicho escrito antes de las elecciones, lo que demuestra que existe un entendimiento entre la Dirección de la Oficina General de participación que lo (sic) conduce la doctora Alicia Liñán Núñez y la patronal.*

*¿Qué medidas piensa tomar?*

*Continuaré luchando contra el fraude denunciando a la opinión pública, a las esferas del gobierno y demás autoridades competentes el intento que tiene la Empresa Ceper-Pirelli de liquidar la comunidad industrial sobre todo ahora que la empresa viene obteniendo grandes utilidades y que parte de ellas corresponde a los trabajadores por la comunidad industrial. Hago un llamado a todos los trabajadores de Ceper-Pirelli a cerrar filas contra el fraude, haciendo respetar nuestros derechos y obligaciones que nos confiere la Ley. Pido la solidaridad de todas las organizaciones comuneras y laborales del país a expresar su rechazo al intento liquidacionista de las comunidades industriales”.*

1. En razón de la entrevista otorgada por el señor Lagos del Campo, el Gerente General de la empresa Ceper-Pirelli, por medio de carta notarial de 26 de junio de 1989[[61]](#footnote-62) “formuló cargos” en contra del mismo por falta laboral. En particular, el Gerente General consideró que no podía continuar el vínculo laboral con el señor Lagos del Campo en aplicación de los incisos a) y h) del artículo 5 de la Ley N°24514, que consideran como causa justificada de despido el incumplimiento injustificado de las obligaciones de trabajo, la grave indisciplina y el “faltamiento grave de palabra” en agravio del empleador. Conforme a lo expresado en la misiva, Alfredo Lagos del Campo habrían incurrido en dichas causales. El Gerente General de la empresa consideró “especialmente graves” las afirmaciones del señor Lagos del Campo sobre el "entendimiento ilícito y deshonesto" y "complicidad" entre la Gerencia y la Directora de la Oficina General de Participación[[62]](#footnote-63).
2. La empresa señaló que lo expresado a la revista, “además de constituir grave falta laboral, configuró delito de injuria”. De igual forma, la empresa le informó al señor Lagos del Campo que debía responder los cargos que se le formularon. Durante ese proceso, la empresa “exoneró” al señor Lagos del Campo de asistir al centro de trabajo, “con pago de remuneraciones y demás derechos que pudieran corresponderle”[[63]](#footnote-64). Esto tuvo como consecuencia que al señor Lagos del Campo le fuera prohibido el ingreso a la empresa el 27 de junio de 1989 lo cual le impidió asistir a la reunión que él mismo había citado, en su calidad de Presidente del Comité Electoral, con el resto del Comité para tratar el tema de una nueva elección.
3. Por medio de carta de 30 de junio de 1989 dirigida al Gerente General, el señor Lagos del Campo buscó desvirtuar los cargos que se le habían formulado a través de la carta notarial. En particular, el señor Lagos del Campo manifestó que: a) no era cierto que él había incurrido incumplimiento de sus obligaciones de trabajo o que haya incurrido en grave indisciplina, puesto que siempre había ejecutado escrupulosamente las labores que le habían asignado; b) no era cierto que había incurrido en “faltamiento grave de palabra” en agravio del empleador o sus representantes, puesto que no se hizo de manera directa hacia el afectado ni con intención ofensiva por parte de él; c) dado que no existía reiteración ni sanción disciplinaria anterior por faltas similares, la empresa debió haber procedido de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, aplicando primero las sanciones leves que proveía dicho Reglamento; d) no era cierto que había afirmado que existía un entendimiento "ilícito y deshonesto" con la directora de la Oficina General de Participación; e) era evidente que existía una deformación de sus afirmaciones; f) por otra parte en la carta notarial se pretendía atribuir sanciones disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, siendo notorio un acto de interferencia en las actividades internas de la Comunidad Industrial, y g) las acusaciones que se le formularon atentaban contra su derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento[[64]](#footnote-65).
4. Mediante nota de 1 de julio de 1989[[65]](#footnote-66) la empresa comunicó al señor Lagos del Campo la decisión de despedirlo de su empleo, puesto que “[…] no había logrado desvirtuar los cargos que le habían formulado a través de la carta notarial de 26 de junio […]”.Consideró el despido justificado en particular por haber incurrido en las causales de falta grave calificadas en los incisos a) y h) del artículo 5 de la Ley 24514 de 1986, misma que regulaba el derecho de estabilidad en el trabajo, que considera como tales, “el faltamiento grave de palabra en agravio del empleador, de sus representantes y de sus compañeros de trabajo”, con motivo de las declaraciones que realizó al conceder la entrevista[[66]](#footnote-67). En particular, la empresa sostuvo que el señor Lagos incurrió en una grave infracción, al acusar a los directivos de utilizar el “chantaje” y la “coerción”, tener un “entendimiento” con la Dirección de la Oficina General de Participación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, tener la intención de “liquidar” a la Comunidad Industrial, y pretender “influenciar” las elecciones de la Comunidad Industrial mediante la presión a un grupo determinado de trabajadores.
5. En ese momento, la Ley 24514 de 1986 regulaba el derecho de estabilidad laboral y el procedimiento de despido de los trabajadores[[67]](#footnote-68). La normativa preveía que las faltas graves cometidas por los trabajadores eran una causa justa de despido[[68]](#footnote-69) y consagraba como faltas graves entre otras, las siguientes[[69]](#footnote-70):

a) El incumplimiento injustificado de las obligaciones del trabajo, la reiterada resistencia a las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo y de Seguridad Industrial, debidamente aprobado por la autoridad administrativa de trabajo, que en todos los casos revistan gravedad; [...]

h) Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento grave de palabra en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de sus compañeros, dentro del centro de trabajo; o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral.

1. Respecto del procedimiento de despido, cuando el trabajador cometía una falta grave, el empleador debía comunicarle tales hechos y el inicio de la investigación por escrito[[70]](#footnote-71). El trabajador, en el ejercicio de su derecho de defensa, tenía un plazo de seis días para desvirtuar o no lo hechos de los cuales se le acusaba, puesto que, de no hacerlo, el empleador le notificaría mediante carta notarial su despido y la fecha de cese de sus actividades, así como comunicaría la decisión a la autoridad administrativa del trabajo[[71]](#footnote-72). La norma prescribía que el trabajador podía acudir al fuero del trabajo si consideraba que su despido fue injustificado[[72]](#footnote-73). La legislación dispone expresamente que la carga de la prueba con motivo del despido correspondía al empleador[[73]](#footnote-74). En caso de que el proceso fuera favorable para el trabajador, él podía optar por el reintegro o la terminación del contrato, lo cual conduciría al pago de obligaciones debidas y una indemnización especial[[74]](#footnote-75).

## *Acciones judiciales interpuestas por el señor Lagos del Campo*

### *Demanda de calificación de despido*

1. El 26 de julio de 1989 el señor Lagos del Campo Interpuso una demanda en contra de Ceper-Pirelli S.A. ante el Juzgado de Trabajo de Lima, en la cual solicitó que se calificara de “improcedente e injustificado” el despido[[75]](#footnote-76). Él negó haber insultado a la empresa o haber utilizado las expresiones “chantaje” y “coerción”. Destacó que, en todo caso, las manifestaciones que motivaron su despido fueron realizadas en su calidad de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa y se refirieron a problemas internos de dicha comunidad, específicamente a las irregularidades producidas en la elección de los integrantes del Consejo Directivo. En tal sentido, alegó que la sanción que le fue aplicada, además de improcedente, fue "una grave violación a su derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento, que garantiza la Constitución, configurando asimismo una grave interferencia a las actividades de orden comunero y sindical". Sobre esto último, el señor Lagos del Campo manifestó que “cualquier trabajador, y en particular quienes ejercen cargos sindicales o comuneros, como en su caso, tienen no solo el derecho sino la necesidad de informarse y de pronunciarse sobre las actividades y la situación de sus centros de trabajo”.
2. El asunto se radicó en el expediente 4737-89 ante el Décimo Quinto Juzgado de Trabajo de Lima. Mediante sentencia 25-91 de 5 de marzo de 1991 el Juez determinó que el despido fue “ilegal e injustificado”[[76]](#footnote-77), al considerar que para proceder con un despido, la ley exige que la falta grave que se imputa a un empleado debe estar debidamente comprobada. Al respecto, consideró que el despido se basó en un artículo publicado en una revista, sin que constara fehacientemente a los representantes de la empresa demandada si las “palabras injuriosas” realmente podían ser imputadas al trabajador. Asimismo, entendió que las manifestaciones contenidas en la nota periodística no se refirieron a personas en lo individual, de modo que no puede considerarse que existan miembros de la empresa directamente agraviados.
3. El 25 de junio de 1991 la empresa interpuso un recurso de apelación contra la resolución del Décimo Quinto Juzgado de Trabajo. Ante ello Lagos del Campo presentó un escrito el 1 de agosto de 1991 mediante el cualse desmentía los argumentos expuestos por la empresa CEPER PIRELLI, sin embargo, dicho escrito fue proveído por el Tribunal de Trabajo con posterioridad a la emisión de la sentencia[[77]](#footnote-78). Mediante sentencia de 8 de agosto de 1991 el Segundo Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, calificó el despido como "legal y justificado"[[78]](#footnote-79). El Tribunal consideró que las expresiones emitidas por el señor Lagos del Campo constituyeron "grave indisciplina o falta grave de palabra en agravio del empleador" y que "la Constitución Política del Estado garantiza la libertad de expresión, pero no para agraviar el honor y la dignidad del personal jerárquico de la empresa empleadora"[[79]](#footnote-80).
4. El 26 de agosto de 1991 el señor Lagos del Campo interpuso un recurso de "revisión y reconsideración" ante el Segundo Tribunal de Trabajo de Lima, el cual fue declarado improcedente el 27 de agosto de 1991[[80]](#footnote-81).
5. El 2 de septiembre de 1991, tras no ser aceptado su recurso de revisión y reconsideración, Lagos del Campo solicitó la nulidad[[81]](#footnote-82) de la resolución emitida el 8 de agosto de 1991 por el mismo Tribunal de Trabajo. Al respecto, el Segundo Tribunal de Trabajo concluyó que no se incurrió en causal alguna de nulidad prevista en el artículo 1085 del Código de Procedimiento Civil[[82]](#footnote-83).

### *Procedimiento de amparo y nulidad*

1. El 21 de octubre de 1991 el señor Lagos del Campo presentó una acción de amparo ante la Sala Civil de la Corte Superior[[83]](#footnote-84), en contra de la sentencia de 8 de agosto de 1991 que resolvió el recurso de apelación en el procedimiento de calificación de despido. Lagos del Campo sostuvo que:

CUARTO:

Es así que, al no haberse tomado en cuenta mi recurso (de fecha 02 de Agosto de 1991) al dictar la sentencia del 08 de Agosto y si en cambio el escrito de la demanda, no sólo se ha atentado contra la igualdad de oportunidad que debe brindar el magistrado a las partes en litigio para ser oídas con sus respectivas argumentaciones, sino además, al mínimo derecho de defensa contra los argumentos esgrimidos por la contraparte en los mencionados escritos.

[…]

Al haber violado mi derecho al debido proceso se ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral. […] En efecto, la estabilidad laboral tiene una especial protección por nuestro ordenamiento constitucional y legal, y que en el presente caso, ha sido vulnerado por las irregularidades antes señaladas, y sin permitir desvirtuar, ademases, dichos argumentos, constituyéndose así, en la violación de dos derechos constitucionales: EL DEBIDO PROCESO Y LA ESTABLIDAD LABORAL.

1. Durante el trámite del recurso ante la Sala Civil de la Corte Superior, en abril de 1992 el gobierno del Perú procedió a declarar una "reorganización" al Poder Judicial[[84]](#footnote-85). En el marco de estas reformas, el 3 de agosto de 1992 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima resolvió declarando improcedente la acción de amparo[[85]](#footnote-86).
2. El 26 de agosto de 1992 Lagos del Campo interpuso un recurso de nulidad ante el Presidente de la Quinta Sala Civil de Lima, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala Civil de Lima[[86]](#footnote-87), sin embargo no hubo una respuesta por parte del Presidente de la Quinta Sala Civil.
3. En atención a lo anterior, el 10 de marzo de 1993 Lagos del Campo presentó ante el Presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema un escrito en el que señaló “sírvase declarar haber nulidad de la sentencia, la misma que deberá ser reformada, declarando fundada la acción de amparo”[[87]](#footnote-88). La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 15 de marzo de 1993, declaró no haber nulidad en la sentencia de 8 de agosto de 1992[[88]](#footnote-89).
4. El 28 de abril de 1993 Lagos del Campo presentó ante el Presidente de la Sala de la Corte Suprema de Derecho Constitucional y Social un escrito en el que solicitó que la Presidencia de la Sala de la Corte Suprema revise el fallo de resolución que declara no haber nulidad[[89]](#footnote-90). Dicha petición no fue atendida.

### *Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional*

1. El 26 de julio de 1996 y con motivo de la entrada en funciones del Tribunal Constitucional del Perú, el señor Lagos del Campo presentó un escrito ante la Quinta Sala Civil de la Corte Superior solicitando el desarchivo de su acción de amparo para que fuera elevada al Tribunal Constitucional[[90]](#footnote-91). El 14 de enero de 1997 el señor Lagos del Campo reiteró dicha solicitud al no tener respuesta[[91]](#footnote-92). El 24 de junio de 1997 la Tercera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Lima, conforme a lo dispuesto en el Artículo 298 de la Constitución de1979[[92]](#footnote-93), vigente a la fecha del recurso de amparo, declaró la improcedencia de esta solicitud, por considerar que el señor Lagos del Campo debió haber interpuesto el recurso de casación frente a la denegación del amparo dentro del término de 15 días a partir de la notificación de tal decisión y ante el órgano correspondiente, el Tribunal de Garantías Constitucionales[[93]](#footnote-94).
2. El 18 de julio de 1997 el señor Lagos del Campo interpuso un recurso de apelación[[94]](#footnote-95) ante la Tercera Sala Civil Especializada de la Corte Superior, mediante el cual afirmó que el Tribunal de Garantías Constitucional se encontraba "recesado por el gobierno de pacificación y reconstrucción nacional" por cerca de cuatro años, por lo cual optó presentar recursos de revisión de sentencia ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia que nunca fueron resueltos. El 25 de julio de 1997 la Tercera Sala Civil Especializada de la Corte Superior declaró el recurso de apelación improcedente, puesto que la apelación contra el auto del 24 de junio de 1997 no estaba prevista en el ordenamiento jurídico del Perú[[95]](#footnote-96).
3. El 19 de agosto de 1997 el señor Lago del Campo interpuso un recurso de queja[[96]](#footnote-97) ante la Tercera Sala Civil Especializada de la Corte Superior, para que fuera visto en última instancia por el Tribunal Constitucional su acción de amparo. El 2 de octubre de 1997 el señor Lagos del Campo elevó el recurso de queja al señor presidente del Tribunal Constitucional. El 27 de noviembre de 1997 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia resolvió la queja 447-97, declarándola infundada, toda vez que la legislación no preveía el recurso de apelación, sino la nulidad contra las sentencias emitidas por la Corte Superior en Segunda Instancia[[97]](#footnote-98). Ante tal resolución, el señor Lagos del Campo solicitó recurso de Corrección y Aclaración al señor presidente del Tribunal Constitucional el 25 de febrero de 1998, que no tuvo respuesta alguna[[98]](#footnote-99).

## *La situación de Lagos del Campo después de su despido*

1. Al momento de su despido en el año 1989, Lagos del Campo tenía 50 años de edad y 14 hijos, de los cuales 6 estaban en edad escolar. Según la información aportada por los representantes y que no fue controvertida por el Estado, con posterioridad al despido el señor Lagos del Campo se vio imposibilitado para acceder a todos los beneficios de seguridad social que dependían de su empleo. El señor Lagos resaltó por medio de su testimonio prestado en audiencia que le faltaban “cinco años según las leyes para proceder acceder a una jubilación digna para poder sobrevivir”[[99]](#footnote-100) después de haber trabajado en la empresa por más de 13 años.Las dificultades económicas de la época, su edad y las circunstancias de su despido, le impidieron obtener un empleo estable como electricista y recibir ingresos adecuados para la manutención de su familia.
2. Tales aspectos también fueron resaltados por el señor Lagos del Campo, quien manifestó en la audiencia que su despido tuvo “una consecuencia de frustración hacia [sus] derechos, tantos laborales como humanos” y agrego que, tras su despido se encontró sin alguna opción laboral, “ya [que] no había opción para trabajadores de más de 50 años […] [p]or lo cual trabajos estables y rentables para mantener un hogar y una familia no existían”.Actualmente vive, con un precario estado económico[[100]](#footnote-101) y de salud[[101]](#footnote-102).

# ViI Fondo

1. El presente caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo el 26 de junio de 1989 como consecuencia de declaraciones realizadas durante una entrevista para la revista “La Razón”. Dicha entrevista fue realizada cuando era Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli, y en ella denunció, *inter alia*, que el directorio de la empresa presuntamente habría empleado el “chantaje y la coerción” para llevar a cabo “fraudulentas elecciones al margen del Comité Electoral” (*supra* párr. 50). Tras su despido, el señor Lagos del Campo promovió una demanda ante el Décimo Quinto Juzgado de Trabajo de Lima, el cual calificó el despido de “improcedente e injustificado” (*supra* párr. 58). Sin embargo, en apelación interpuesta por el empleador, el Segundo Tribunal del Trabajo de Lima revocó la sentencia de primera instancia y calificó el despido como “legal y justificado” (*supra* párr. 60). Posteriormente, el señor Lagos del Campo interpuso diversos recursos los cuales fueron declarados improcedentes (*supra* párrs. 61 a 70).
2. En atención a lo anterior, corresponde a la Corte analizar si la sentencia del Segundo Tribunal del Trabajo, que calificó el despido del señor Lagos del Campo como “legal y justificado”, atendió lo dispuesto en los artículos 13.2 y 8 de la Convención, al valorar la necesidad de la restricción impuesta por parte de un particular, a través de una debida motivación. Particularmente, la Corte analizará si las declaraciones expuestas por el señor Lagos del Campo contaban con una protección reforzada en virtud del contexto de las mismas y su calidad de representante, así como si el juez que avaló dicha restricción tomó debida consideración de estas condiciones al momento de calificar la legalidad de la restricción. Adicionalmente, la Corte debe determinar si la sanción impuesta, avalada por el juez, impactó en el deber de garantía por parte del Estado del derecho a la libertad de asociación en su dimensión individual y colectiva.Asimismo, si el despido vulneró la estabilidad en el empleo de la presunta víctima,así como si contó con una tutela judicial efectiva de sus derechos. Finalmente, corresponde a la Corte determinar si la norma que sirvió como base para el despido del señor Lagos contravino el artículo 2 de la Convención.
3. Para ello, la Corte procederá a analizar los argumentos presentados por las partes y la Comisión, y desarrollará las consideraciones de derecho pertinentes relacionadas con las alegadas vulneraciones a libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13)[[102]](#footnote-103), garantías judiciales (artículo 8)[[103]](#footnote-104), libertad de asociación (artículo 16)[[104]](#footnote-105), estabilidad laboral (artículo 26[[105]](#footnote-106)), en relación con el artículo 1.1[[106]](#footnote-107), así como la alegada vulneración del artículo 2[[107]](#footnote-108), y los artículos 8 y 25[[108]](#footnote-109), todos ellos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

# VII-1

# libertad de pensamiento y de expresión, GARANTÍAS JUDICIALES, Estabilidad laboral, libertad de asociación, deBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

# (ARTÍCULOS 13, 8, 26, 16, 1.1 y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

## *Argumentos de las partes y de la Comisión*

### *Relativos a la libertad de expresión y a las garantías judiciales*

1. Respecto de la libertad de expresión, la ***Comisión*** alegó que las manifestaciones del señor Lagos del Campo deben entenderse como parte de su labor como representante de una colectividad de trabajadores, los cuales gozan de una mayor protección bajo la Convención Americana. De la lectura integral de la entrevista publicada en la revista “La Razón” es evidente que el objeto de las declaraciones fue denunciar y llamar la atención sobre actos de injerencia indebida de los empleadores en la vida de las organizaciones representativas de los trabajadores y en la realización de elecciones internas de la Comunidad Industrial,puesto que se trataba de elecciones que impactaban el ejercicio de los derechos de los trabajadores. Por ello, no resulta probado que la sanción fuera verdaderamente necesaria en una sociedad democrática, pues involucra un evidente interés público.Agregó, queel Estado no demostró que el despido responda a una necesidad social imperiosa, ni se puede sostener que sea proporcionada al fin que se persigue[[109]](#footnote-110).Adicionalmente, la Comisión también alegó que las afirmaciones del señor Lagos del Campo pudieron ser investigadas, rectificadas o aclaradas por la empresa y que existían otros medios menos lesivos que el despido, mediante los cuales la empresa pudo aclarar la información y haber defendido el honor de quienes se sintieron afectados. Aunado a que la aplicación de restricciones a la libertad de expresión para la protección de fines legítimos, no puede conducir a la imposición de un deber de lealtad absoluta hacia los empleadores ni a la sujeción del trabajador —especialmente si se trata de un dirigente de trabajadores— a los intereses del patrono.
2. Por lo que hace a las garantías judiciales, la Comisión alegó que los tribunales peruanos violaron el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el deber de motivación, debido a que la sentencia que confirmó el despido fue “equivalente a una providencia de mero trámite que se limitó a dar visto bueno a la medida adoptada por el empleador”. Esta falta de motivación resulta más gravosa si se toma en cuenta que el fallo revirtió la sentencia de primera instancia que le había otorgado la razón al trabajador.
3. Respecto de la libertad de expresión, los ***representantes,*** coincidieron en líneas generales con la Comisión y enfatizaron que las declaraciones del señor Lagos del Campo fueron publicadas con base a su posición como representante, para que los trabajadores integrantes de la Comunidad Industrial y la opinión pública, en general, pudieran conocer el manejo de las elecciones, dentro del conflictivo ámbito laboral y dado el contexto de conflicto que rodeaba a las Comunidades Industriales, la información sobre irregularidades al interior de estas era de interés público. Los representantes manifestaron que dicha información era importante para el debate abierto de una sociedad democrática y para los 220 empleados y obreros que trabajaban para *Ceper-Pirelli* en ese momento. Refirieron que si bien el Segundo Tribunal del Trabajo realizó una interpretación conforme a la Ley N° 24514, al tratarse de una limitación a la libertad de expresión debió ponderar entre éste y el derecho a la reputación, los cuales se encontraban en conflicto.Además, manifestaron que la sanción no fue necesaria en una sociedad democrática y tampoco era proporcional en relación con la alegada afectación del derecho a la honra de la empresa y del personal.Estimaron que una sanción civil como un despido puede ser más intimidante que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar. Sin perjuicio de lo anterior, los representantes estimaron que ante la existencia de un conflicto entre los derechos presuntamente vulnerados, las personas que se sentían injuriadas o difamadas podían iniciar una denuncia penal en contra del señor Lagos de Campo por los delitos contra el honor o, en su caso, solicitar una rectificación de conformidad con el Estatuto de Libertad de Prensa.
4. Respecto de las garantías judiciales, los representantes afirmaron que se violó el deber de motivación tanto en el proceso laboral como en el proceso de amparo. Adicionalmente, sostuvieron que se violó el derecho a ser oído por un juez o tribunal toda vez que el Segundo Tribunal de Trabajo no brindó trámite correspondiente a las observaciones y alegaciones del señor Lagos del Campo hasta después de haber emitido sentencia. Expresaron que el derecho a ser oído incluye no sólo la posibilidad de conocer la prueba sino también analizar los argumentos de las partes.Lo cual, constituyó una limitación al derecho a contradecir las afirmaciones y argumentos realizados por la empresa.
5. El ***Estado*** señaló que el señor Lagos del Campo al no ser dirigente sindical, no le correspondía una “mayor protección” y sus declaraciones no revestían un interés público. Afirmó que el hecho de que la información fuera relevante para que los trabajadores formaran una opinión sobre la situación de las elecciones hace aún más importante que dicha información no fuera falsa o tergiversada. Asimismo, el Estado señaló que la Comisión dejó de lado la importancia de generar un debate respetuoso de opiniones e información. En este sentido, indicó que el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT señaló que “las organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos en el lenguaje”.Alegó que la Comisión no analizó los límites a la utilización de ciertas formas, obviando que es necesario ponderar dicho derecho con el derecho al honor. Además, señaló que la Comisión pretendió trasladar al “tercero particular” no sólo la responsabilidad de solicitar una rectificación, sino que también corroborar la emisión de la declaración formulada y probar un grave daño.Esto haría inmanejable e ilusoria la defensa de quienes consideren vulnerado su honor. Así, la Comisión obvió también señalar que si la presunta víctima consideraba que la entrevista no fue fiel a sus palabras pudo haber solicitado una rectificación, lo que no hizo. La jurisprudencia del Tribunal Europeo ha reconocido que existe un deber de lealtad de los empleados con su empleador, aunque no sea absoluto. Además, dicho Tribunal ha diferenciado entre crítica e insulto, afirmando que el empleador puede utilizar su potestad disciplinaria cuando es insultado por un empleado. Sostuvo que en este caso, no es posible considerar las declaraciones de la presunta víctima como críticas objetivas en la medida que se atribuyeron términos agraviantes como “chantaje” y “coerción”. Por último, señaló que para analizar la proporcionalidad de la medida se debe considerar que el señor Lagos del Campo fue suspendido por actos de indisciplina en 1985, sanción que la Sub Directoral de Trabajo consideró justificada.
6. Respecto de las garantías judiciales, el Estado consideró que si bien el juicio aplicado por los tribunales no ocupó la misma terminología utilizada por la Comisión, esto no quiere decir que los tribunales peruanos no realizaron dicha ponderación. En efecto, el Segundo Tribunal del Trabajo de Lima valoró el contenido de las declaraciones publicadas en “La Razón” y consideró que eran frases agraviantes para el empleador y los compañeros de trabajo. Asimismo, dicho Tribunal tomó en consideración otros elementos tales como la reincidencia del señor Lagos del Campo y que la presunta víctima pudo haber solicitado una rectificación y no lo hizo. De esta manera, es incomprensible pretender que la judicatura interna haya realizado su análisis del caso siguiendo un *test* de proporcionalidad que ni siquiera existía en la época, esto es, hace más de dos décadas. Respecto del alegato del derecho a ser oído, el Estado señaló que el escrito presentado por el señor Lagos del Campo ante el Segundo Tribunal de Trabajo, si bien fue tramitado hasta después de la sentencia, no era un escrito con medios probatorios, sino alegaciones de derecho y que muchas de ellas se encontraban ya en otros escritos presentados por la demandante previamente, lo cual no transgredió su derecho de defensa.

### *Relativos a la libertad de asociación*

1. La ***Comisión*** sostuvo que la protección a la libertad de expresión en el ámbito laboral resulta especialmente relevante cuando se le vincula con el derecho a la asociación con fines laborales, toda vez que la protección de los trabajadores de expresarse de manera que puedan divulgar información y promover de manera concertada sus intereses y demandas es uno de los objetivos del derecho de asociación en el ámbito laboral. En consecuencia, estimó que la estricta proporcionalidad de las restricciones a la libertad de expresión en el ámbito laboral debe juzgarse con base en los efectos sobre el derecho de las organizaciones de trabajadores y de sus dirigentes a procurar la protección de los intereses de las personas que representan, y del posible efecto disuasivo que tenga en otros dirigentes obreros o sindicales.
2. Los ***representantes*** alegaron que la aprobación judicial del despido de Lagos del Campo pudo acarrear un efecto amedrentadora otras personas en una situación similar u otros trabajadores que se encontraban maltratados por sus empleadores, causando miedo de reportar irregularidades como las descritas en el presente caso. En consecuencia, alegaron que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal del Trabajo del Perú contribuyó a un ambiente laboral donde los trabajadores pudieran temer reportar cuando existieren problemas como los denunciados u otros conflictos.
3. El ***Estado*** sostuvo que el señor Lagos del Campo, al no ser representante de los trabajadores o un dirigente sindical, y por lo tanto no contar con la protección como tal, no vio vulnerada su libertad de asociación como resultado de la presunta vulneración a su libertad de expresión. Adicionalmente, el Estado sostuvo que no pudo existir efecto intimidatorio alguno en los demás trabajadores de pertenecer a la Comunidad Industrial, pues la pertenencia a dicha Comunidad no dependía de su voluntad, sino que estaba previsto conforme a la ley aplicable y vigente en la época. Finalmente, alegó que no se presentó fundamento probatorio alguno respecto de la presunta intimidación y/o temor causado en los trabajadores por la posible pérdida de sus puestos de trabajo.

### *Relativos al deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

1. La ***Comisión***consideró que la normativa sobre la que se basó el despido del señor Lagos del Campo era vaga e imprecisa, toda vez que no delimitaba el ámbito de aplicación con el fin de proteger los discursos referidos a asuntos de interés público, ni aquellas expresiones emitidas por representantes de trabajadores actuando en esa calidad. En este sentido, señaló que, al haberse producido la violación al derecho a la libertad de expresión del señor Lagos del Campo como consecuencia de la aplicación de una ley que no cumplía con los requisitos de legalidad, el Estado también incumplió el artículo 2 de la Convención Americana.
2. Los ***representantes*** coincidieron con el alegato de la Comisión respecto de la incompatibilidad entre el literal h) del artículo 5 de la ley No. 24514 y el artículo 2 de la Convención Americana. Adicionalmente, alegaron que el Decreto Legislativo No. 728, el cual derogó la ley No. 24514, adolece de los mismos defectos que la ley aplicada en el caso concreto. En consecuencia, solicitó a la Corte un examen de compatibilidad entre el artículo 25 del Decreto Legislativo No. 728 y la Convención Americana
3. El ***Estado*** alegó que el artículo 5 de la ley No. 24514 no se trataba de una norma vaga e imprecisa, debido a que no delimitaba su ámbito de aplicación en cuanto a asuntos de interés público ni respecto de expresiones emitidas por representantes actuando como tal, toda vez que el señor Lagos del Campo no era un representante laboral, y por lo tanto sus expresiones no eran de interés público. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, alegó que la constitucionalidad de la Ley No. 24514 nunca fue objeto de cuestionamientos a través de los mecanismos internos expeditos en el periodo en que estuvo vigente, ni fue objeto de reclamo o crítica ante la Organización Internacional del Trabajo. Por consiguiente, el Estado estimó que no incumplió el artículo 2 de la Convención Americana.

## *Consideraciones de la Corte*

### *Libertad de expresión y garantías judiciales*

1. En este apartado, la Corte analizará si las declaraciones del señor Lagos del Campo se encuentran en el ámbito de especial protección del derecho a la libertad de expresión y, en su caso, si su libertad de expresión fue garantizada por el Estado, a través de la decisión del juez de segunda instancia. Para ello, el Tribunal analizará la presente controversia en los siguientes acápites: a) La libertad de expresión en contextos laborales y b) Análisis de necesidad y razonabilidad de la restricción en el presente caso.

### *La libertad de expresión en contextos laborales*

1. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás[[110]](#footnote-111). Asimismo, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo[[111]](#footnote-112). Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención[[112]](#footnote-113). Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia[[113]](#footnote-114).Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[[114]](#footnote-115).
2. La Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe restringirla a una determinada profesión o grupo de personas[[115]](#footnote-116). En este sentido,la Corte ha sostenido que la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática. “Es también *conditio sine qua non* para que […] los sindicatos […] y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente”[[116]](#footnote-117).
3. En este sentido, la libertad de expresión resulta una condición necesaria para el ejercicio de organizaciones de trabajadores, a fin de proteger sus derechos laborales, mejorar sus condiciones e intereses legítimos, puesto que sin este derecho dichas organizaciones carecerían de eficacia y razón de ser[[117]](#footnote-118).
4. Asimismo, la Corte ha establecido que la obligación de garantizar los derechos de la Convención, presupone obligaciones positivas para el Estado, a fin de proteger los derechos inclusive en la esfera privada[[118]](#footnote-119). En casos como el presente, las autoridades competentes, sean judiciales o administrativas, tienen el deber de revisar si las actuaciones o decisiones que se ejercen en el ámbito privado y acarreen consecuencias a derechos fundamentales, resultan acorde con el derecho interno y sus obligaciones internacionales. De lo contrario, el Estado debe corregir la vulneración a estos derechos y brindarles una adecuada protección.
5. Sobre el particular, este Tribunal ha reconocido que “en términos amplios de la Convención Americana, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal”[[119]](#footnote-120). En el caso de la libertad de expresión, cuyo ejercicio real y efectivo no depende simplemente del deber del Estado de abstenerse de cualquier injerencia, sino que puede requerir medidas positivas de protección incluso en las relaciones entre las personas. En efecto, en ciertos casos, el Estado tiene la obligación positiva de proteger el derecho a la libertad de expresión, incluso frente a ataques provenientes de particulares[[120]](#footnote-121).
6. Es por ello que en el ámbito laboral, la responsabilidad del Estado se puede generar bajo la premisa de que el derecho interno, tal como fue interpretado en última instancia por el órgano jurisdiccional nacional, habría convalidado una vulneración del derecho del recurrente, por lo que la sanción, en último término, deriva como resultado de la resolución del tribunal nacional, pudiendo ello acarrear un ilícito internacional.
7. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 10 del Convenio Europeo (libertad de expresión) se impone no sólo en las relaciones entre empleador y empleado cuando éstas se rigen por el derecho público, sino que a la vez pueden aplicarse cuando estas relaciones son de derecho privado[[121]](#footnote-122). En particular, en aplicación de la protección de la libertad de expresión en contextos laborales entre particulares, el Tribunal Europeo ha analizado si la injerencia a dicho derecho puede atribuirse a las decisiones de los tribunales que avalaron el despido u otra sanción[[122]](#footnote-123).
8. En vista de ello, la Corte reafirma que el ámbito de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión resulta particularmente aplicable en contextos laborales como el del presente caso, respecto del cual el Estado debe no sólo respetar dicho derecho sino también garantizarlo, a fin de que los trabajadores o sus representantes puedan también ejercerlo. Es por ello que, en caso en que exista un interés general o público, se requiere de un nivel reforzado de protección de la libertad de expresión[[123]](#footnote-124), y especialmente respecto de quienes ejercen un cargo de representación.
9. Por ende, esta Corte determinará si, en el presente caso, para preservar los derechos alegados por la presunta víctima en el ámbito de las relaciones laborales, la decisión de segunda instancia constituyó una infracción a la libertad de expresión al haber avalado el despido[[124]](#footnote-125).

### *Análisis de necesidad y razonabilidad de la restricción en el presente caso*

1. La Corte ha reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” (literal “a” del artículo 13.2). Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa[[125]](#footnote-126). En este sentido, la Corte ha establecido que se pueden imponer tales responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación[[126]](#footnote-127).
2. El artículo 11 de la Convención establece, en efecto, que toda persona tiene derecho a la protección de su honra y al reconocimiento de su dignidad. La Corte ha señalado que el derecho a la honra “reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de esta, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, este Tribunal ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”[[127]](#footnote-128).
3. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que, “tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, derechos ambos protegidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo cual es necesario garantizar ambos derechos, de forma que coexistan de manera armoniosa”[[128]](#footnote-129). El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales[[129]](#footnote-130). Por ende, la Corte ha señalado que “la solución del conflicto que se presenta entre ambos derechos requiere de una ponderación entre los mismos, para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio”[[130]](#footnote-131).
4. Al respecto, cabe señalar que Perú objetó la aplicación de un examen de proporcionalidad, puesto que, según el Estado, este se deriva de la doctrina o jurisprudencia posterior a los hechos (*supra* párr. 81). La Corte hace notar que en el artículo 13.2 de la Convención se establece expresamente la exigencia de realizar un análisis de razonabilidad frente a la restricción de la libertad de expresión. Asimismo, cabe señalar que el criterio desarrollado con posterioridad por esta Corte respecto de la proporcionalidad, no es más que la aplicación de un principio general de interpretación jurídica derivado de la matriz general de racionalidad. En consecuencia, la ponderación está contemplada en el propio artículo 13.2 de la Convención.
5. En lo concerniente, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material[[131]](#footnote-132); (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[[132]](#footnote-133)).
6. En particular, la evaluación de restricciones legítimas al derecho a la libertad de expresión exige un análisis de necesidad (artículo 13.2). De tal manera, lo que se requiere al Estado, a través de sus operadores de justicia, es la aplicación de un análisis de la razonabilidad o ponderación de las limitaciones o restricciones a derechos humanos, dispuesta por la propia Convención (artículo13.2), así como una debida motivación que respete el debido proceso legal (artículo 8 de la Convención). La metodología, técnica argumentativa o examen particular, es menester de las autoridades internas, siempre y cuando refleje tales garantías. Para efectos de esta valoración a nivel internacional, la Corte ha recurrido a distintos análisis, dependiendo los derechos en juego, pero siempre observando una adecuada ponderación o justo equilibrio de los derechos convencionales[[133]](#footnote-134), por ende, la aplicación de un análisis de necesidad razonada por parte de esta Corte deriva del propio tratado internacional que debe interpretar[[134]](#footnote-135), así como de su jurisprudencia constante.
7. Para efectos del presente caso, concerniente con la interpretación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito laboral, la Corte analizará la restricción impuesta, a la luz del artículo 13.2 de la Convención, tomando en cuenta los siguientes requisitos de forma concurrente: i) calificación de las declaraciones de Lagos del Campo; ii) legalidad y finalidad, y iii) necesidad y deber de motivar[[135]](#footnote-136).

### *1.2.1 Calificación de las declaraciones de Lagos del Campo*

1. La Corte estima necesario determinar si el discurso del señor Lagos del Campo: a) se dio en su calidad de representante de los trabajadores (*supra*, párr. 96); b) era de interés público; y c) la entidad de sus declaraciones.
2. En primer lugar, respecto de la representación del señor Lagos del Campo, la Corte observa que —en virtud del principio de inmediatez—, desde su primer escrito de descargo formulado por el señor Lagos del Campo a la empresa, este puntualizó que las declaraciones:

“[F]ueron prestad[a]s en [su] calidad de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial CEPER, estando directa y exclusivamente relacionadas con asuntos internos de interés comunero, como son las irregularidades producidas en el proceso electoral […] que por lo demás habían sido denunciadas por los propios trabajadores comuneros y que habían sido verificadas por la Oficina General de Participación del Ministerio de Industrias”[[136]](#footnote-137).

1. Asimismo, del caudal probatorio, la Corte encuentra que: i) el señor Lagos del Campo, al ocupar el cargo de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa, para el cual había sido elegido por la Asamblea General, la cual está conformada por todos los miembros de la comunidad industrial, es decir por todos los trabajadores de la empresa en forma estable[[137]](#footnote-138), y cuya función consistía en llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad, y de los representantes ante el Directorio de la empresa, indudablemente ocupaba un cargo de representación de los intereses de los trabajadores en la empresa[[138]](#footnote-139); ii) el señor Lagos del Campo ejercía también representación ante la CONACI (*supra* párr. 50)[[139]](#footnote-140), y iii) de las manifestaciones que realizó al diario La Razón, se desprenden la denuncia de supuestas irregularidades en el proceso de elecciones internas, las cuáles realizó como Presidente del Comité encargado de regular dicho proceso[[140]](#footnote-141).
2. En vista de lo anterior, la Corte confirma que el señor Lagos del Campo realizó dichas manifestaciones en su calidad de representante de los trabajadores[[141]](#footnote-142) y en el marco del ejercicio de sus competencias como Presidente del Comité Electoral.
3. En segundo lugar, respecto al interés general de las declaraciones, la Corte ha señalado que el artículo 13 de la Convención protege expresiones, ideas o información “de toda índole”, sean o no de interés público. No obstante, cuando dichas expresiones versan sobre temas de interés público, el juzgador debe evaluar con especial cautela la necesidad de limitar la libertad de expresión[[142]](#footnote-143).
4. Así, la Corte ha considerado de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes[[143]](#footnote-144).
5. Esta Corte reconoce que la emisión de información concerniente al ámbito laboral, por lo general, posee un interés público. En un primer término, deriva en un interés colectivo para los trabajadores correspondientes, y con un alcance especialmente general cuando atiende aspectos relevantes, por ejemplo, respecto de un gremio determinado[[144]](#footnote-145), y más aún, cuando las opiniones trascienden al ámbito de un modelo de organización del Estado o sus instituciones en una sociedad democrática[[145]](#footnote-146).
6. Respecto del interés público, el perito Damián Loreti señaló en audiencia ante la Corte que:

[Por un lado], a la hora de contextualizar el análisis [… del interés público] se debe de tomar en cuenta: el contenido de la opinión a la publicación si contribuye al debate o a los intereses de actividades del sindicato o de la clase de los trabajadores. El medio utilizado, el contexto social incluido la oportunidad. La naturaleza de la posición del empleado si es o no representantes. El tipo de compañía de que se trate […] el contenido de la opinión o publicación que contribuye al debate o a la defensa de los intereses, el medio utilizado. El contexto incluye la oportunidad, la naturaleza, la posición del empleado; es decir, si lo hace en defensa de otros o de sí mismo, la naturaleza de la compañía, si es pública o privada; la manera en que la crítica fue expresada, si es espontaneo, cuáles son las intenciones, si hay base fáctica y si hay conductas previas del empleado y del empleador que justifique o no las expresiones.

[Por otro lado], se pueden sistematizar los casos en los que las expresiones […] no son de interés público, [por ejemplo] cuando se hace referencia y se afecta al producto ofrecido por la empresa, […] hablar mal de la calidad del servicio cuando no hay interés [general] que lo justifique o no sean servicios públicos […], o cuando haya una afectación de la vida privada sin que justifique e[ste] interés […], la colaboración con la competencia, la ruptura de la obligación de sigilo […] con sus matices. La existencia de […] informaciones denigrantes que no se justifiquen respecto de compañeros de trabajos superiores, que alteren la convivencia normal del ámbito de trabajo que las expresiones no sean necesarias ni apliquen para defender a los intereses de los trabajadores o que no exista base fáctica […].

1. La Corte estima que, en principio, las manifestaciones orientadas a promover el correcto funcionamiento y mejoramiento de las condiciones de trabajo o reivindicación de los trabajadores, representa en sí mismo un objetivo legítimo y coherente en el marco de las organizaciones de trabajadores[[146]](#footnote-147). Asimismo, las declaraciones vertidas en el marco de un proceso de elección interna contribuyen al debate durante el proceso como herramienta esencial del interés colectivo y de sus electores.
2. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido ciertas manifestaciones de trabajadores en determinados contextos del ámbito privado como de interés público a la luz del derecho a la libertad de expresión del Convenio Europeo[[147]](#footnote-148).
3. A fin de valorar el interés público en el caso en concreto, la Corte encuentra los siguientes elementos a considerar: i) el artículo en comento fue publicado en el marco de un conflicto laboral de carácter interno con motivo de presuntas irregularidades en el proceso electoral, que con anterioridad a la difusión del mismo, se habrían puesto en conocimiento de la autoridad competente; ii) el señor Lagos del Campo señaló en la entrevista publicada que “*continuaría luchando por esas denuncias y hacía un llamado a los trabajadores a cerrar filas y hacer respetar sus derechos y obligaciones que les confería la ley. [Asimismo, pidió] la solidaridad de todas las organizaciones comuneras y laborales del país a expresar su rechazo liquidacionista de las comunidades industriales”,* de lo cual se desprende el carácter colectivo de sus manifestaciones; iii) las Comunidades Industriales en el Perú, tenían como objetivo, entre otros, promover la participación de los trabajadores en el patrimonio de la empresa, así como la adecuada distribución de los beneficios; iv) dentro de las manifestaciones se hizo alusión la intervención de la Dirección General de Participación del Ministerio de Industria;iv) el medio de comunicación buscó entrevistar al señor Lagos del Campo y difundió la entrevista en un medio de comunicación escrita, al considerar que atendía cuestiones de relevancia para la sociedad interesada (el gremio) (*supra*, párr. 111).
4. Por ende, la Corte nota que, en el contexto de dicho proceso electoral las manifestaciones del señor Lagos del Campo, como representante de los trabajadores, además de rebasar el ámbito privado, tenían una relevancia o impacto tal como para trascender no sólo el interés colectivo de los trabajadores de la empresa[[148]](#footnote-149) sino del gremio (de comuneros) relacionado con las Comunidades Industriales en general. Por tanto, de los hechos del presente caso se desprende que la información contenida en las declaraciones del señor Lagos del Campo eran de interés público y por ende contaban con un nivel reforzado de protección.
5. En tercer lugar, respecto de la entidad de las declaraciones publicadas en la revista La Razón, la Corte recuerda que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”[[149]](#footnote-150). […] No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población[[150]](#footnote-151). Adicionalmente, en lo pertinente, ha sostenido que “[e]n la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población[[151]](#footnote-152). En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales […]”[[152]](#footnote-153). Sin perjuicio de lo anterior, no pasa inadvertido por la Corte que los límites de la crítica admisible son menos amplios respecto de los particulares, en lo general, que respecto de los políticos y los funcionarios en el ejercicio de sus funciones[[153]](#footnote-154).
6. De las manifestaciones publicadas en la entrevista, el Tribunal estima que, en lo general, se desprende que el objetivo del señor Lagos del Campo era denunciar las alegadas irregularidades, es decir, de informar sobre una situación, que a criterio de éste vulneraba los intereses que él representaba[[154]](#footnote-155), acompañados quizás de comentarios críticos u opiniones. Por el contrario, del contenido de tales expresiones en el presente contexto no se denota que tuvieran un manifiesto ánimo injurioso, difamatorio, vejatorio o doloso en contra de alguna persona en particular o que tendieran a afectar el producto de la empresa (*supra* párr. 112). Si bien la publicación contenía particulares expresiones altisonantes sobre la situación denunciada, estas no revestían una entidad tal que traspasara el umbral de especial protección del carácter de las denuncias expuestas en el marco del referido contexto[[155]](#footnote-156).

### *1.2.2. Legalidad y finalidad*

1. De conformidad con el artículo 13.2, a fin de evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan las restricciones a un derecho humano deben estar claramente establecidas en la ley, entendida esta tanto en su sentido formal como material[[156]](#footnote-157).
2. En materia de limitaciones de orden penal, este Tribunal ha establecido que es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer el principio de legalidad[[157]](#footnote-158). Sin embargo, la Corte advierte que la norma aplicada como fundamento para el despido del señor Lagos del Campo no era de naturaleza penal, sino laboral, y por lo tanto considera que el cumplimiento del requisito de legalidad no es susceptible de una evaluación análoga a la realizada en casos que involucren la afectación de bienes protegidos por el orden penal. Lo anterior puesto que, tal y como lo ha sostenido este Tribunal al evaluar el cumplimiento del requisito de legalidad en casos que no involucran cuestiones penales, “el grado de precisión requerido a la legislación interna depende considerablemente de la materia”[[158]](#footnote-159). De esta forma, no es exigible un nivel homogéneo de precisión para todas las normas de un ordenamiento jurídico que prevean restricciones a un derecho protegido por la Convención, pues:

[L]a ley debe estar formulada con precisión suficiente para permitir a las personas regular su conducta, de manera de ser capaces de prever con un grado que sea razonable, de acuerdo a las circunstancias, las consecuencias que una acción determinada puede conllevar. Como ha sido señalado, si bien la certeza en la ley es altamente deseable, ello puede traer una rigidez excesiva. Por otra parte, la ley debe ser capaz de mantenerse vigente a pesar de las circunstancias cambiantes. En consecuencia, muchas leyes están formuladas en términos que, en mayor o menor medida, son vagos y cuya interpretación y aplicación son cuestiones de práctica[[159]](#footnote-160).

1. Por otro lado, la Corte constata que la norma bajo análisis estaba destinada a proteger un fin legítimo y compatible con la Convención, como lo es la protección de la honra y la dignidad de los empleadores y de otros trabajadores que laboraran en la empresa o en el centro de trabajo. En este sentido, esta Corte considera que el hecho de que el inciso h) del artículo 5 de la Ley 24514 no previera expresamente una delimitación a su aplicación para proteger discursos de interés público, o aquellos discursos pronunciados por representantes de trabajadores en ejercicio de sus funciones, no resulta *per se* incompatible con la Convención. Lo anterior, debido a que el Estado no está obligado a determinar de manera taxativa en la ley aquellos discursos que requieren una protección especial, sino que serán las autoridades encargadas de su aplicación las que deberán velar por la protección a otros derechos que se encuentren en juego, en atención a los fines legítimos que persigue la norma, mediante un adecuado control de legalidad.
2. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que, en virtud del artículo 2 de la Convención, los Estados tienen el deber de desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos protegidos por la Convención, pues la existencia de una norma no garantiza por si misma su aplicación adecuada. Por esta razón, la Corte ha sostenido que es menester que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención[[160]](#footnote-161). En consecuencia, aun cuando la Corte encuentra que el inciso h) del artículo 5 de la Ley 24514 no era *per se* una norma que contraviniera el artículo 13.2 de la Convención Americana, esto no eximía a las autoridades de que la aplicación de dicha norma fuera realizada con la debida consideración a los demás derechos constitucionales y convencionales de los trabajadores y de sus representantes (*infra*, párr. 129).
3. En consecuencia, la Corte considera que el inciso h) del artículo 5 de la Ley 24514 no contravenía *per se* el artículo 13.2dela Convención Americana, y que por lo tanto el inciso materia de análisis dispuesto en dicha normativa cumplía con una finalidad validad a la luz de la Convención y por tanto no vulneraba el requisito de legalidad.

### *1.2.3. Necesidad de la restricción y debida motivación*

1. El Tribunal ha sostenido el criterio que “para que una restricción a la libre expresión sea compatible con la Convención Americana, aquella debe ser necesaria en una sociedad democrática, entendiendo por ‘necesaria’ la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción[[161]](#footnote-162). En concreto, corresponde determinar si a la luz del conjunto de circunstancias, la sanción impuesta a la presunta víctima guardó proporción con el fin legítimo perseguido[[162]](#footnote-163), y si las causas invocadas por las autoridades internas para justificarla fueron pertinentes y suficientes[[163]](#footnote-164), mediante una debida motivación.
2. En este sentido, la Corte entiende que el despido puede constituir la máxima sanción de la relación laboral[[164]](#footnote-165), por lo que es fundamental que la misma revista de una necesidad imperiosa frente a la libertad de expresión y que tal sanción esté debidamente justificada (“despido justificado”)[[165]](#footnote-166).
3. Al respecto, resulta relevante la Recomendación No. 143 de la OIT sobre los representantes de los trabajadores, mediante la cual (en sus puntos 5 y 6) establece una protección especial que deben tener los representantes de los trabajadores contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, entre otras, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor[[166]](#footnote-167).
4. En primer término, en este caso, mediante carta de despido el empleador consideró que el señor Lagos del Campo no había logrado desvirtuar los cargos en su contra, por lo que procedió a sancionarlo a través del despido, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 6º del Decreto-Ley (*supra*, párr. 55), dando aviso a la autoridad administrativa del trabajo, y con las consecuencias correspondientes (*supra*, párr. 57).
5. Mediante demanda de 26 de julio de 1989 el señor Lagos del Campo objetó el despido “injustificado e improcedente”, por lo que la justicia laboral del Perú estuvo llamada a valorar la necesidad de la restricción impuesta, solicitando expresamente evaluar la necesidad de aplicar la sanción (*supra*, párr. 58).
6. Frente a ello, el Segundo Tribunal de Trabajo que avaló el despido señaló que “en reiteradas ejecutorias de es[e] Tribunal […] se ha[bía] establecido que constituye falta grave contemplada en los incisos a) y h) del artículo 5° de la Ley 24514, el trabajador que hace declaraciones o publicaciones periodísticas que agravian el honor e imagen del empleador”. Asimismo, después de citar de forma textual algunas líneas de la entrevista controvertida concluyó que “los términos agraviantes señalados en el considerando anterior constitu[ían] grave indisciplina o faltamiento grave de palabra en agravio del empleador, de sus representantes y compañeros de labor, cuyas declaraciones periodísticas del actor estaban referidas a los miembros del Directorio de la Gerencia y compañeros de su centro de trabajo"[[167]](#footnote-168). Además, en una línea se señaló que “la Constitución política garantizaba la libertad de expresión, pero no para agraviar el honor y la dignidad del personal jerárquico de la empresa empleadora”.
7. Respecto de la sanción impuesta en relación con el requisito de necesidad, la Corte nota que el Estado, a través del Segundo Tribunal de Trabajo, de quien derivó la decisión definitiva, no consideró los siguientes elementos fundamentales para su análisis: i) el señor Lagos del Campo era un representante electo por los trabajadores y se encontraba en ejercicio de su mandato (*supra* párr. 108); ii) su manifestaciones se realizaron en el marco de sus funciones y un contexto de debate electoral y por ende tenían un interés público y colectivo; iii) sus declaraciones contaban con una protección reforzada en el ejercicio de sus funciones; iv) las mismas no fueron de mayor entidad que traspasaran el umbral de protección en aras del contexto electoral y laboral, y v) tampoco se habría demostrado una necesidad imperiosa para proteger los derechos a la reputación y la honra en el caso particular. Si bien se hizo alusión expresa a la libertad de expresión, no consta en el fallo que se hayan ponderado los derechos en juego y/o sus consecuencias, a la luz del requisito de necesidad (*supra*, párr. 124) (expresamente dispuesto por el artículo 13.2 de la Convención Americana). Tampoco se desvirtuaron los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia, a fin de que se hiciera indispensable revocarla. En vista de ello, la sanción gravosa del despido fue avalada por dicho tribunal, sin considerar tales elementos fundamentales de especial protección (*supra* párrs. 108 y 116), por lo que la sanción impuesta resultaba innecesaria en el caso concreto.
8. Ante ello, la Corte estima que la sentencia del Segundo Tribunal de Trabajo careció de una debida motivación[[168]](#footnote-169) que analizara los derechos en juego a la luz de los elementos antes señalados, así como que valorara los argumentos de las partes y la decisión revocada, por lo que la falta de motivación tuvo un impacto directo en el debido proceso del trabajador, puesto que dejó de brindar las razones jurídicas por las cuales se acreditó el despido del señor Lagos del Campo en el contexto planteado.
9. En vista de lo anterior, la Corte concluye que el Estado avaló una restricción al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Lagos del Campo, a través de una sanción innecesaria en relación con el fin perseguido y sin una debida motivación. Lo anterior debido a que, de acuerdo con las circunstancias del presente caso, no existió una necesidad imperante que justificara el despido del señor Lagos del Campo. En particular, se restringió su libertad de expresión sin tomar en consideración que sus declaraciones se referían a cuestiones de interés público, en el marco de sus competencias, las cuales estaban protegidas además por su calidad de representante de los trabajadores como Presidente del Comité Electoral. Por tanto, el Estado peruano violó los artículos 13.2 y 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

### *Vulneración a la estabilidad laboral*

### *Alegatos relativos a derechos laborales*

1. En el presente caso, la Corte nota que en el litigio ante esta Corte, ni los representantes ni la Comisión hicieron alusión expresa a la presunta violación de los derechos laborales a la luz de la Convención Americana. Sin embargo, este Tribunal constató que la presunta víctima en todas las instancias, tanto internas como ante la Comisión, alegó reiteradamente la violación a sus derechos laborales, en particular a la estabilidad laboral, así como las consecuencias derivadas del despido. A saber[[169]](#footnote-170):
   * 1. Mediante escrito de 13 de octubre de 1993, dirigido al Presidente de la Comisión Interamericana, recibido en la oficina de la OEA en el Perú el 14 de octubre de 1993, el señor Lagos del Campo afirmó que en la sentencia emitida por el Segundo Tribunal del Trabajo “[hubo] vicios procesales que recortaron [su] tutela jurídica, violando de [esa] manera lo que establece la Constitución Política de [su] país, que garantiza a todo ciudadano peruano, *el derecho a un debido proceso legal y el* ***derecho al trabajo***”. En el anexo 1 de ese mismo escrito, el peticionario precisó, entre otros, que se había violado “[su] derecho a la ***estabilidad en el trabajo***, señalado en el art[ículo] 48 de la Constitución y los art[ículos] 27 y 26 del nuevo proyecto”[[170]](#footnote-171).
     2. Mediante escrito dirigido a la Comisión Interamericana de 30 de septiembre de 1994, recibido por la Oficina de la OEA en el Perú el 4 de octubre de 1994, la parte actora expuso, “[que] la violación de [sus] derechos constitucionales y humanos, como son *el derecho a un juicio justo y el* ***derecho al trabajo***, que [fueron] de conocimiento de las altas autoridades de [su] país, [y] hasta [aquel] momento no media[ba]n ninguna acción o presencia de justicia […]”[[171]](#footnote-172).
     3. Mediante escrito de la Federación de Trabajadores de la Industria Metalúrgica del Perú (FETIMP) en representación del señor Lagos del Campo, dirigido al Presidente de la Comisión Interamericana de 4 de junio de 1997 y recibido el 5 de agosto de 1998 en la Comisión, “exp[uso] el caso del [c]iudadano [p]eruano y afiliado a [su] organización sindical, señor Lagos del Campo, quien fue […] *injustamente despedido de su centro de labores* en la empresa CEPER PIRELLI, S.A. el 26 de junio de 1989. Habiendo acudido a los tribunales nacionales fue víctima de la mala administración de justicia y hasta la fecha clama por una respuesta a la acción de amparo n[úmero] 2651-91”. Además se mencionó que a la fecha no habían recibido respuesta de la carta que se envió a la Comisión el 14 de octubre de 1993, tramitada por la oficina de la OEA en Lima[[172]](#footnote-173).
     4. Mediante petición dirigida a la Comisión de 30 de julio de 1997, el señor Lagos del Campo “interp[uso] denuncia de violación de derecho humano, en contra del gobierno peruano por haber violado el *derecho a la igualdad y protección de la ley ([a]rt[ículo] 22) y así mismo el derecho a la protección judicial contra violaciones de derechos fundamentales ([a]rt[ículo] 23) […]”.* En ese mismo escrito se pido que la petición fuera admitida y tramitada “**para lograr restablecer [sus] *derechos a la igualdad ante la ley, la del debido proceso y del derecho al trabajo****,* que fue[ron] violado[s] por el Segundo Tribunal de Trabajo y CC.LL., con la sentencia nacida de un proceso irregular […]”[[173]](#footnote-174).
     5. Al respecto, la Comisión respondió al señor Lagos del Campo mediante escrito de 2 de septiembre de 1997, recibido el 24 de septiembre de 1997 por la FETIMP, y mediante el cual, la Comisión dio a conocer al demandante que “no satisfac[ían] los requisitos establecidos en el Reglamento de la [CIDH], en especial, en los artículos 32, 33, 34 y 37 […]”. Además, en dicho escrito se le pidió a la parte actora que le enviaran los hechos y artículos que consideraba violatorios a la Convención y la sentencia definitiva de la jurisdicción interna[[174]](#footnote-175).
     6. Mediante petición “actualizada y regularizada” de 22 de julio de 1998 dirigida al Presidente de la Comisión Interamericana (sin fecha de recibido), el señor Lagos del Campo expuso “[q]ue de conformidad con lo señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos que suscribió [su] [p]aís, interp[uso] denuncia de violación de derecho humano, en contra del gobierno peruano por haber violado el `*derecho a la igualdad y protección de la ley´ ([a]rt[ículo] 22) y así mismo el `derecho a la protección judicial contra violaciones de derechos fundamentales´ (art[ículo] 23) […]*”. En el mismo documento, el demandante pidió que la petición presentada fuera admitida y tramitada “*para lograr restablecer [sus] derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, y del* ***derecho al trabajo***, que fue[ron] violado[s] por el Segundo Tribunal del Trabajo y CC.LL., con la sentencia nacida de un proceso irregular […]”[[175]](#footnote-176).
     7. En la petición dirigida al Secretario Ejecutivo de la Comisión de 21 de enero de 2002, recibida en esa misma fecha por la Comisión, el peticionario expuso que “la violación de [sus] derechos [c]onstitucionales y [h]umanos, como son: *el derecho a un juicio justo y el* ***derecho al trabajo***ha[n] sido y [fueron] de conocimiento de las autoridades competentes y opinión pública en general”[[176]](#footnote-177).
     8. Mediante escrito de 20 de febrero del 2003 dirigido al Presidente de la Comisión, recibido el 26 de febrero de 2003, el señor Lagos del Campo manifestó que “como sustent[ó] oportunamente en la denuncia actualizada y regularizada de 23 de julio de 1998, ante la jurisdicción internacional de su acertada conducción, en forma flagrante en el Perú se han violado [sus] [d]erechos [h]umanos como son: *derecho a ser oído por un tribunal competente, derecho a igual protección de la ley, derecho a la protección de la familia, derecho a la protección judicial contra violaciones de los derechos fundamentales y* ***derecho al trabajo***. Estos derechos amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales `Protocolo de San Salvador´, y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos”[[177]](#footnote-178).
     9. Mediante Informes No. 21 -2003-JUS/CNDH-SE y No. 57-2007-JUS/CNDH/SE/CESAPI de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos de Perú (el Estado) de 7 de marzo de 2003 y 15 de mayo de 2007, señaló en el apartado “Motivos de la petición o derechos presuntamente violados” que el señor Lagos del Campo en su denuncia ante la CIDH solicitó “su inmediata *reposición a su puesto de trabajo* en la empresa CEPER-PIRELLI, con el salario y los beneficios correspondientes”[[178]](#footnote-179).
     10. Mediante comunicación de la Comisión de 12 de noviembre de 2010 dirigida al Lagos del Campo se señaló “que la Comisión […] examinó la [p]etición n[úmero] 459-97 y aprobó el Informe sobre Admisibilidad n[úmero] 152/10 el 1 de noviembre de 2010. […] De acuerdo a lo establecido en el artículo 37(1) de su Reglamento, la CIDH fij[ó] el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de transmisión de la presente comunicación, para que presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo”[[179]](#footnote-180).
     11. Mediante el Informe de Admisibilidad No. 152/10, petición 459-97, aprobado el 1 de noviembre de 2010, la CIDH decidió “[d]eclarar admisible el caso de autos en relación con las violaciones que se alegan de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 13 con relación al 1(1) de la Convención Americana. Por otra parte, la Comisión decid[ió] declarar inadmisible los alegatos respecto de la presunta caracterización de violaciones de los artículos 24 y 25”[[180]](#footnote-181). En el párrafo 15 del Informe de Admisibilidad, la Comisión señaló que:

“El peticionario consideró que se violó su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la [CADH] en conexión con el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ***el derecho al trabajo***; el derecho a la igualdad y el derecho a la protección judicial. Asimismo, el peticionario señal[ó] que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo, concordado con el artículo 303 de la Constitución, se violaron sus derechos constitucionales.

* + 1. En el escrito de APRODEH, en representación del señor Lagos del Campo de 16 de marzo de 2011, dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión, recibido el 24 de marzo de 2011, señaló que presentaba observaciones al Informe de Admisibilidad. En la parte de petitorios se expuso “[q]ue [con] base a estas conclusiones, ordenar al Estado: a. facilitar las condiciones para que Alfredo Lagos del Campo pueda realizar las gestiones necesarias para recuperar ***el uso y goce de sus derechos laborales***, como consecuencia del despido […]”[[181]](#footnote-182).

1. En vista de todo lo anterior, este Tribunal constata que desde sus primeros escritos ante la Comisión, el peticionario solicitó la protección de sus derechos “*a un juicio justo [debido proceso] y el derecho al trabajo*”. Igualmente, el Estado señaló expresamente que el señor Lagos del Campo en su denuncia ante la Comisión solicitó la “[i]nmediata reposición a su puesto de trabajo en la empresa CEPER-PIRELLI, con el salario y los beneficios correspondientes”.
2. La Corte nota que si bien la Comisión observó dicha petición en su Informe de Admisibilidad (*supra,* párr. 133 inciso k) omitió pronunciarse respecto del alegado derecho al trabajo, y su eventual admisibilidad. Asimismo, este Tribunal nota que desde sus primeras instancias el Estado tuvo conocimiento de dicha pretensión de la presunta víctima (*supra*, párr. 133 inciso i), la cual también se deriva del marco fáctico presentado por la Comisión.
3. Al respecto, el Estado ha alegado expresamente ante la Corte que:

“toda la controversia [ha] girado en torno al despido del señor Lagos del Campo por parte de la empresa Ceper-Pirelli, en tanto este cometió una falta que se encontraba prevista en el artículo 5 literales a) y h) de la Ley No 24514 – Ley que regula el derecho de estabilidad en el trabajo” (expediente de fondo, folio 224). En la audiencia pública, el Estado consideró que el caso se enmarcaba en un contexto en el cual existía una “ley laboral muy protectora del trabajador” dado que “ofrecía una modalidad legal de protección absoluta de la estabilidad del trabajador”.

1. En vista de lo anterior, la Corte constata que los hechos correspondientes al despido del señor Lagos del Campo han sido ventilados en todo momento ante las instancias judiciales nacionales[[182]](#footnote-183), así como en el proceso ante el Sistema Interamericano[[183]](#footnote-184) (*supra*, párr. 133), asimismo el alegato relacionado con el derecho al trabajo fue fundado por el peticionario reiteradamente desde las primeras etapas procesales ante la Comisión. En este sentido, las partes han tenido amplia posibilidad de hacer referencia al alcance de los derechos que involucran los hechos analizados[[184]](#footnote-185).
2. Asimismo, el Tribunal nota que, tanto la Constitución Política de 1979 como la de 1993 de Perú, y la ley laboral al momento de los hechos, reconocían explícitamente el derecho a la estabilidad laboral[[185]](#footnote-186); a saber:

Constitución Política de 1979. Artículo 48. “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley debidamente comprobada”.

1. En vista de lo anterior, esta Corte tiene competencia —a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional—[[186]](#footnote-187) para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan, tal como ha sido aplicado en múltiples ocasiones por este Tribunal[[187]](#footnote-188).
2. Por ello, para efectos del presente caso, a la luz del artículo 29 de la Convención Americana[[188]](#footnote-189), el Tribunal procederá a examinar en este capítulo el alcance del derecho a la estabilidad laboral, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana.

### *El derecho a la estabilidad laboral como derecho protegido*

1. Esta Corte ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello[[189]](#footnote-190).
2. Tal como fue señalado en el *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*[[190]](#footnote-191),este Tribunal tiene el derecho a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción[[191]](#footnote-192). En este mismo sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones[[192]](#footnote-193). Asimismo, resulta pertinente notar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”)[[193]](#footnote-194).
3. Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c[[194]](#footnote-195), 46[[195]](#footnote-196) y 34.g[[196]](#footnote-197) de la Carta establecen que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”. Además, indican que los Estados deben “armonizar la legislación social” para la protección de tales derechos. Desde su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte señaló que:

[…] Los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA[[197]](#footnote-198).

1. En este sentido, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación […]”. Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que “la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”[[198]](#footnote-199). Asimismo, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: […] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.
2. Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región[[199]](#footnote-200), así como un vasto *corpus iuris* internacional; *inter alia*: el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[200]](#footnote-201), el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[[201]](#footnote-202), los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas[[202]](#footnote-203), los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[203]](#footnote-204), el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[204]](#footnote-205), el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño[[205]](#footnote-206), así como el artículo 1 de la Carta Social Europea[[206]](#footnote-207) y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos[[207]](#footnote-208).
3. Por tanto, al analizar el contenido y alcance del artículo 26 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 b, c, y d de la misma[[208]](#footnote-209), la aludida protección a la estabilidad laboral[[209]](#footnote-210) aplicable al caso concreto.
4. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo “implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo”[[210]](#footnote-211). Asimismo, ha señalado que el “incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros”, lo cual incluye “el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente”[[211]](#footnote-212).
5. A manera ilustrativa, el Convenio 158 de la Organización International del Trabajo (en adelante OIT), sobre la terminación de la relación de trabajo (1982)[[212]](#footnote-213), dispone que el derecho al trabajo incluye la legalidad del despido en su artículo 4[[213]](#footnote-214) e impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos[[214]](#footnote-215) para el despido, así como el derecho a recursos jurídicos efectivos en caso de despido improcedente. En similar sentido se encuentra lo dispuesto en la Recomendación No. 143 de la OIT[[215]](#footnote-216) sobre representantes de los trabajadores que requiere de adoptar medidas apropiadas y recursos accesibles para la tutela de los representantes de los trabajadores (*supra*, párr. 126)[[216]](#footnote-217).
6. Como correlato de lo anterior, se deprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización[[217]](#footnote-218) de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos (*infra*, párrs. 174, 176 y 180).
7. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.
8. En el caso concreto, el señor Lagos del Campo había trabajado como obrero aproximadamente 13 años en la referida empresa, y al momento de los hechos ocupaba el cargo de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa y delegado pleno ante el CONACI. Con motivo de las manifestaciones recogidas en la entrevista publicada en la revista La Razón, en el contexto de las elecciones internas, el señor Lagos del Campo fue despedido bajo la causal de haber realizado una falta grave de palabra contra el empleador. El señor Lagos del Campo impugnó dicha decisión ante los órganos competentes, la cual fue avalada en segunda instancia, al considerar que el despido se habría dado bajo causa justificada. Dicha decisión fue recurrida ante diversas instancias internas sin haber encontrado tutela, particularmente, respecto de su derecho a la estabilidad laboral, al alegarse causas injustificadas o carentes de motivos para el despido y afectaciones al debido proceso. Es decir, frente al despido arbitrario por parte de la empresa (*supra*, párr. 132) el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vulneración del derecho al trabajo imputable a terceros. Por ende, no se le reinstaló en su puesto de trabajo ni recibió ninguna indemnización ni los beneficios correspondientes.
9. Con motivo de ello, el señor Lagos del Campo perdió su empleo, la posibilidad de acceder a una pensión por jubilación, así como ejercer sus derechos como representante de los trabajadores. Tal incidente tuvo como consecuencia ciertas repercusiones en su vida profesional, personal y familiar (*supra,* párr. 72). Al respecto, Lagos del Campo declaró en la audiencia pública ante la Corte que entre las consecuencias de su despido fueron las siguientes:

[No pudo acceder a una jubilación porque] [f]altaban cinco años según las leyes para poder acceder a una jubilación digna para poder sobrevivir, pero todo eso est[uvo] conculcado porque no contaba en ese entonces con el requisito que era o exigía la ley de presidente. […] Durante la dictadura de ese gobierno […], lamentablemente todo ciudadano o trabajador después de los cincuenta ya no tenía acceso a ninguna empresa ni a un puesto rentable. […] [Además que] después de tantos largos años de sufrimiento, de pedir justicia nacional, en este caso internacional, […] sufr[ió] [en el 2015] [afectaciones a su salud] […].

1. En vista de lo anterior, la Corte concluye que, con motivo del despido arbitrario del señor Lagos del Campo, se le privó de su empleo y demás beneficios derivados de la seguridad social, ante lo cual el Estado peruano no tuteló el derecho a la estabilidad laboral, en interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

1. Finalmente, cabe señalar que la Corte ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados (*supra* párr. 142). Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado.

### *Afectaciones a la libertad de asociación*

1. El artículo 16.1 consagra el derecho de las personas de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. El derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos[[218]](#footnote-219). La Corte ha establecido que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados parte tienen el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho; se trata del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, y la correlativa obligación negativa del Estado de no presionar o entrometerse de forma tal que pueda alterar o desnaturalizar dicha finalidad[[219]](#footnote-220).El Tribunal además ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones a dicha libertad; estas obligaciones positivas deben adoptarse incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita[[220]](#footnote-221).
2. En materia laboral, este Tribunal ha establecido que la libertad de asociación protege la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho[[221]](#footnote-222). Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación[[222]](#footnote-223). Adicionalmente, el Estado tiene el deber de garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses[[223]](#footnote-224). En este sentido, la Corte ha resaltado que la libertad de asociación en materia laboral “no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar [agrupaciones], sino que comprende además, inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad”[[224]](#footnote-225).
3. En relación con lo anterior, esta Corte encuentra que el ámbito de protección del derecho de libertad de asociación en materia laboral no sólo se encuentra subsumido a la protección de los sindicatos, sus miembros y sus representantes. En efecto, los sindicatos y sus representantes gozan de una protección específica para el correcto desempeño de sus funciones, pues tal y como lo ha establecido este Tribunal en su jurisprudencia[[225]](#footnote-226), y como se advierte en diversos instrumentos internacionales[[226]](#footnote-227), incluido el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, la libertad de asociación en materia sindical reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores, y se enmarca en el *corpus juris* de derechos humanos[[227]](#footnote-228).Incluso, la importancia que los Estados le han reconocido a los derechos sindicales se refleja en el hecho de que el artículo 19 del Protocolo de San Salvador le confiere a esta Corte competencia para pronunciarse sobre violaciones a la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente[[228]](#footnote-229).
4. Sin embargo, la protección que reconoce el derecho a la libertad de asociación en el contexto laboral se extiende a organizaciones que, aun cuando tengan una naturaleza distinta a la de los sindicatos, persigan fines de representación de los intereses legítimos de los trabajadores. Esta protección deriva del propio artículo 16 de la Convención Americana, el cual protege la libertad de asociación con fines de cualquier índole, así como de otros instrumentos internacionales, que reconocen una protección especial a la libertad de asociación con fines de protección de los intereses de los trabajadores, sin especificar que esta protección se restrinja al ámbito sindical[[229]](#footnote-230). En este sentido, el propio artículo 26 de la Convención Americana, que se deriva de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reconoce el derecho de los empleadores y trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, y el Preámbulo de la Carta Democrática Interamericana reconoce que el derecho de los trabajadores de asociarse para la defensa y promoción de sus intereses es fundamental para la plena realización de los ideales democráticos.
5. Estos principios coinciden con la protección reconocida por la OIT, la cual ha definido que la expresión “representantes de los trabajadores” comprende aquellos reconocidos como tales en virtud de la legislación o práctica nacional, se trate de representantes sindicales, o de “representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas actividades no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos”[[230]](#footnote-231).
6. En el mismo sentido, se ha interpretado que los representantes de los trabajadores de una empresa deben gozar de una protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, o de sus actividades derivadas de dicha representación[[231]](#footnote-232). Asimismo, las autoridades nacionales deben garantizar que la imposición de sanciones que puedan resultar desproporcionadas no generen un efecto disuasivo en el derecho de los representantes de expresar y defender los intereses de los trabajadores[[232]](#footnote-233).
7. En el particular, la Corte constató que el señor Lagos del Campo fue despedido con motivo de las denuncias realizadas en el marco de un proceso electoral del que la presunta víctima, junto con otros trabajadores, estaba llamado a supervisar. Asimismo, es un hecho probado que, como consecuencia del despido, el señor Lagos del Campo no pudo continuar con sus labores de representación de los trabajadores en el Comité Electoral, no pudiendo incluso acudir a la reunión que el mismo, en ejercicio de sus funciones, había citado antes de ser despedido el 27 de junio de 1989 (*supra*, párr. 53), y que tampoco pudo continuar perteneciendo a la Comunidad Industrial, al ya no formar parte de la empresa como trabajador. En este sentido, la Corte advierte que el Segundo Tribunal del Trabajo de Lima, en su sentencia del 8 de agosto de 1991 donde calificó el despido de la presunta víctima como “legal y justificado” (*supra* párr. 60), avaló una sanción que tuvo un impacto en la posibilidad del señor Lagos del Campo de poder continuar perteneciendo a dicha corporación, y de representar los intereses de los demás trabajadores.
8. Adicionalmente, este Tribunal ha establecido que la libertad de asociación tiene dos dimensiones, pues recae tanto en el derecho del individuo de asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad, como en los integrantes de un grupo para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos[[233]](#footnote-234). Asimismo, este Tribunal ha establecido que los derechos derivados de la representación de los intereses de un grupo tiene una naturaleza dual, pues recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación como en el derecho de la colectividad de ser representada, por lo que la violación del derecho del primero (el representante) repercute en la vulneración del derecho del otro (el representado)[[234]](#footnote-235). En razón de ello, la Corte encuentra que el despido del señor Lagos del Campo trascendió a la violación de su derecho individual a la libertad de asociación, pues privó a los trabajadores de la Comunidad Industrial de la representación de uno de sus líderes, en especial en la elección que habría tenido lugar bajo su supervisión como Presidente del Comité Electoral. De igual forma, la Corte advierte que el despido del señor Lagos del Campo, al haber sido realizado en represalia por sus labores de representación, pudo tener un efecto amedrentador e intimidante en los demás miembros de la Comunidad Industrial.
9. En vista de lo anterior, esta Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 16.1 y 26 en relación con los artículos 1.1, 13 y 8 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

### *Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

1. En relación con el alegato relacionado con el literal h) del artículo 5 de la ley No. 24514 (*supra* párrs. 85 y 86), vigente al momento de los hechos, por las razones expuestas en el acápite anterior (*supra* párr. 123 ), la Corte concluye que el Estado no es responsable por la violación al artículo 2 de la Convención.
2. En relación con el alegato relativo a la actual ley vigente respecto del artículo 25 del Decreto Legislativo No. 728 de 27 de marzo de 1997 (*supra* párr. 86), la Corte advierte que dicha ley derogó la Ley No. 24514 de 5 de junio de 1986 (*supra* párr. 55), y que no ha sido aplicada a los hechos del presente caso, lo cual fue expresamente reconocido por los representantes. Al respecto, el Tribunal estima que no le corresponde emitir un pronunciamiento ni realizar un análisis de la misma, puesto que la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de normas nacionales en abstracto[[235]](#footnote-236).

### *Conclusión General*

1. Por tanto, la Corte considera que el Estado, con motivo del despido del señor Lagos del Campo de su puesto de trabajo, vulneró sus derechos a la estabilidad laboral (artículo 26 en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la Convención) y a la libertad de expresión (artículos 13 y 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención). Lo anterior, repercutió en su representación laboral y derecho de asociación (artículos 16 y 26 en relación con 1.1, 13 y 8 de la Convención), todo ello tuvo como consecuencia un impacto en su desarrollo profesional, personal y familiar.

# VII-2

# ACCESO A LA JUSTICIA

# (ARTÍCULOS 8 y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA)

## *Argumentos de las partes y de la Comisión*

1. Los ***representantes*** alegaron la violación del artículo 8 de la Convención, particularmente respecto del derecho a impugnar el fallo. Al respecto, señalaron las acciones que emprendió el señor Lagos del Campo ante su despido, por lo que “inició diversas diligencias orientadas, en primer lugar, a su reintegro en su puesto de trabajo […]”. Frente a ello, hicieron alusión a las diversas acciones emprendidas por el señor Lagos del Campo, mediante las que alegó la violación de su derecho de estabilidad laboral y al debido proceso legal, consagrado en los artículos 48 y 233 de la Constitución y solicitaron que se declarara nula la resolución de segunda instancia por ser arbitraria. Agregaron que el 13 de agosto de 1992, la Quinta Sala Civil resolvió declarar improcedente dicha acción de amparo sin considerar que la falta de trámite del escrito del señor Lagos del Campo por parte del Segundo Tribunal de Trabajo constituía un agravio al debido proceso. Asimismo, señalaron que durante el proceso de amparo, la Sala Constitucional y Social resolvió declarar no haber nulidad en dicha sentencia, lo cual vulneró también el deber de motivación, ya que se limitó a reproducir los argumentos del Dictamen del Ministerio Público. En ese sentido, agregaron que el señor Lagos del Campo no pudo impugnar las resoluciones judiciales, dado que el Tribunal de Garantías Constitucionales se encontraba en cese tras el golpe de Estado de Alberto Fujimori en 1992 y la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional. Además, señalaron que una vez establecido el Tribunal Constitucional en 1996, el señor Lagos del Campo solicitó que el proceso de amparo fuera elevado ante dicho tribunal, pero que, “increíblemente”, la Tercera Sala Civil Especializada declaró improcedente su solicitud, al exigirle interponer un recurso de casación “que en ese momento no se encontraba disponible en virtud del cese de los magistrados miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, con lo cual se infringió el derecho a impugnar resoluciones judiciales.
2. El ***Estado*** señaló que el derecho a impugnar resoluciones judiciales no forma parte de la controversia planteada por la Comisión. No obstante, aclaró que con respecto al recurso de nulidad presentado el 2 de septiembre de 1991, el Segundo Tribunal de Trabajo manifestó que no se había incurrido en causal alguna prevista en el artículo 1085 del Código de Procedimientos Civiles, por tanto declaró no haber lugar la nulidad. Por su parte, la Ley de Hábeas Corpus y Amparo establecía que el recurso de nulidad era elevado a la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, el señor Lagos presentó este recurso el 26 de agosto de 1992. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema se pronunció sobre dicho recurso declarando no haber nulidad el 15 de marzo de 1993.Ante la desestimación del recurso de nulidad, debía presentar el recurso de casación correspondiente a las decisiones judiciales denegatorias de demandas de amparo, recurso que debió haber interpuesto en el plazo de 15 días luego de la decisión denegatoria. La resolución de la Tercera Sala Civil Especializada de 24 de junio de 1997 determinó que se había vencido el plazo de interposición. Lo anterior, pues si bien no se encontraba en funcionamiento el Tribunal de Garantías Constitucionales, aquellos recursos de casación interpuestos oportunamente en la misma época en que la supuesta víctima debió haber presentado el suyo, sí fueron resueltos por el Tribunal Constitucional años después. En relación con los recursos presentados por el señor Lagos del Campo ante la Sala de Derecho Constitucional y Social y la Corte Suprema, el Estado sostuvo que el recurso de revisión y reconsideración, en el marco procesal laboral, no se encontraba contemplado en el ordenamiento jurídico peruano, por tanto, es lógico concluir que la presentación de un recurso que no tiene asidero jurídico guarde su propia improcedencia, lo mismo aplicaría con los recursos presentados el 30 de marzo de 1993 y 28 de abril de 1993. Adicionalmente, el Estado resaltó que en relación con los recurso presentados con posterioridad a julio de 1996, estos “no estaban contemplados en el ordenamiento jurídico o fueron presentados extemporáneamente, por tanto, su ineficiencia era previsible”. El Estado señaló que muchos de estos recursos fueron presentados con serios defectos en su elaboración y en cumplimiento de los requisitos procesales, es decir, estaban destinados a ser declarados improcedentes de plano […]”.
3. La ***Comisión*** no se pronunció al respecto.

## *Consideraciones de la Corte*

1. La Corte recuerda que con la decisión de segunda instancia, el Estado revocó la sentencia del inferior y declaró “justificado” el despido del señor Lagos del Campo, por lo que el mismo recurrió a varias instancias a fin de hacer valer los derechos alegados (*supra* párrs. 63 a 70). En relación con lo anterior, la controversia de este apartado consiste en determinar si el señor Lagos del Campo tuvo acceso efectivo a la justicia para tutelar sus derechos laborales, en particular el derecho a la estabilidad laboral frente al despido, derecho reconocido en la propia legislación interna del Estado.
2. En el presente caso, la Corte nota que si bien ante esta instancia[[236]](#footnote-237) los representantes hicieron alusión a la falta de recurso para impugnar el fallo definitivo a la luz del artículo 8 convencional, este Tribunal estima que, con base en el principio *iura novit curia (supra,* párr. 139*),* dichos alegatos relacionados con la fase recursiva posterior a la decisión definitiva del Segundo Tribunal del Trabajo, deben ser analizados al amparo de los artículos 8 y 25 (acceso a la justicia) de la Convención Americana.
3. Al respecto, la Corte constata que los hechos referentes a este análisis han sido ventilados en todo momento desde el trámite en el derecho interno[[237]](#footnote-238) como ante el Sistema Interamericano desde sus primeras solicitudes (supra, párr. 133)[[238]](#footnote-239). En este sentido, las partes han tenido amplia posibilidad de hacer referencia al alcance de los derechos que involucran los hechos analizados.

### *El acceso a la justicia para tutelar la estabilidad laboral, como derecho reconocido en la Constitución*

1. El artículo 25 de la Convención señala expresamente que:
2. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
3. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechosde toda persona que interponga tal recurso; […]

1. Esta Corte ha declarado que la protección judicial, “constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática[[239]](#footnote-240)”. La Corte ha señalado que “los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional[[240]](#footnote-241)”. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral[[241]](#footnote-242). Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[[242]](#footnote-243), reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención[[243]](#footnote-244).
2. Como ya fue mencionado, tanto la Constitución Política de 1979 como la de 1993 de Perú, y la ley laboral al momento de los hechos, reconocían explícitamente el derecho a la estabilidad laboral[[244]](#footnote-245) (*supra*, párr. 138).
3. En atención a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas[[245]](#footnote-246) y deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal[[246]](#footnote-247). Así, un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas[[247]](#footnote-248), por lo que esta efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.
4. A continuación, la Corte analizará si al señor Lagos del Campo se le garantizó el acceso a la justicia respecto de los derechos alegados en la etapa recursiva con motivo del despido.
5. La Corte recuerda que frente a la determinación de despido injustificado del juez de primera instancia, el 25 de junio de 1991 la empresa Ceper-Pirelli solicitó al Segundo Tribunal de Trabajo, mediante recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia[[248]](#footnote-249). Ese mismo día el Segundo Tribunal de Trabajo, escuchó los informes orales de los representantes de la empresa. Posteriormente, fueron presentados dos escritos por parte de la empresa de 25 de junio y 3 de julio de 1991, los cuales fueron proveídos el 15 de julio de 1991. El señor Lagos del Campo recibió dicha notificación el 23 de julio de 1991.
6. Frente a dichos escritos, el señor Lagos del Campo presentó su contestación el 1 de agosto de 1991[[249]](#footnote-250), ante el Segundo Tribunal de Trabajo. Sin embargo, este escrito fue proveído por el Tribunal de Trabajo el 9 de agosto de 1991, fecha posterior a la emisión de la sentencia, que resolvió revocar el fallo de primera instancia (8 de agosto de 1991).
7. Al respecto, la Corte reitera el deber de los Estados de asegurar la efectividad de dichos recursos con las garantías adecuadas y con las reglas del debido proceso legal (*supra*, párr. 76). Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución Peruana de 1979, para la buena administración de justicia, se requería “motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta[ba]” la decisión[[250]](#footnote-251).
8. La Corte nota que a nivel interno el señor Lagos del Campo interpuso al menos siete recursos judiciales y varias solicitudes ante los órganos judiciales de Perú[[251]](#footnote-252), los cuales fueron todos denegados por distintos motivos procesales, mediante los cuales intentó dejar sin efectos la Sentencia que avaló el alegado despido injustificado, haciendo alusión particular a sus derechos constitucionales *a la estabilidad laboral y el debido proceso*. Este Tribunal encuentra de particular relevancia en la fase recursiva la interposición de los recursos de nulidad y amparo. Al respecto, la Corte hace notar las siguientes omisiones relevantes frente a dichos recursos.
9. En primer lugar, ya que no se consideró su escrito de defensa de 1 de agosto de 1991 ante el Segundo Tribunal, mediante el cual alegó los motivos que sustentaban el despido injustificado, en contravención del artículo 9º del D.S. 03-80-TR[[252]](#footnote-253), el señor Lagos continuó impugnando ante diversos órganos esta omisión. La Corte nota que frente al recurso de nulidad contemplado en el D.S. 03-80-TR (*supra*, párr. 62), el mismo tribunal que avaló el despido se limitó a señalar que no se habría incurrido en ninguna causal de nulidad, sin mayor motivación y sin pronunciarse sobre los alegatos del señor Lagos del Campo ni sus derechos constitucionales. Posteriormente, con el amparo interpuesto, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima señaló que dicho escrito de contestación únicamente correspondía a alegatos y no a medios probatorios. También fue alegada esta omisión expresamente ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, la cual no se pronunció al respecto. La Corte nota que, según la prueba aportada en el presente caso, al resolver el recurso de apelación, el Segundo Tribunal de Trabajo no valoró el escrito presentado por el señor Lagos del Campo ni sus argumentos, vulnerando el principio de contradictorio, respecto de los derechos alegados frente al despido. (*supra* párr. 66).
10. En segundo lugar, el señor Lagos interpuso un primer recurso de amparo (1991) ante la Sala Civil de la Corte Superior de Lima en la cual alegó, entre otros, violaciones de su derecho a la estabilidad laboral y debido proceso legal, consagrados en los artículos 48 y 233 de la Constitución. Dicha Sala no resolvió los alegatos relacionados con los derechos sustantivos (constitucionales), sino que se limitó a indicar que no se determinaba un agravio a su debido proceso y por tanto declaró el recurso como improcedente (*supra*, párr. 63). Al respecto, el Artículo 295 de la Constitución[[253]](#footnote-254), contemplaba la acción de amparo, cuya finalidad consistía en tutelar los derechos reconocidos por la Constitución.
11. Así, el Tribunal estima, que si bien el recurso de amparo estaba diseñado para tutelar los derechos constitucionales, en el presente caso, la falta de consideración de los *derechos a la estabilidad laboral y debido proceso*, impidieron que el recurso de amparo pudiera producir el resultado para el cual fue concebido[[254]](#footnote-255). En este sentido, la Corte ha sostenido que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial —que controvierte derechos constitucionales como la estabilidad laboral y el derecho al debido proceso—, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y manifestarse sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana[[255]](#footnote-256).
12. En tercer lugar, el señor Lagos interpuso otro recurso de nulidad (1993) ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, la cual declaró no haber nulidad de la Sentencia de la Quinta Sala Civil. En su resolución de 15 de marzo de 1993 la Sala se limitó a señalar “que conforme a lo dictaminado por el señor Fiscal [Supremo de lo Contencioso Administrativo]; [tomando en cuenta] sus fundamentos[,] declar[ó] no haber nulidad”. Dicho dictamen del Fiscal señaló que “las decisiones judiciales del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales que queden consentidas y ejecutoriadas tienen autoridad de cosa juzgada”, por lo que revisarla comportaría revivir un proceso fenecido y por ende un atentado contra la cosa juzgada. Al respecto, la Corte nota que de acuerdo con dicha decisión, luego de la segunda instancia en materia laboral, no habría posibilidad de revisar o controvertir aspectos medulares de la decisión definitiva.
13. En cuarto lugar, luego de que fue negado el recurso de amparo en el año 1992, el señor Lagos del Campo continuó interponiendo diversos recursos. Una vez establecido el Tribunal Constitucional en 1996, éste solicitó que el proceso de amparo fuera elevado ante dicho tribunal, pero la Tercera Sala Civil Especializada declaró improcedente su solicitud, al exigirle haber interpuesto un recurso de casación en el plazo de 15 días posterior a su denegatoria (3 de agosto de 1992).
14. Al respecto, la Corte nota que en la época que le fue negado el amparo el Tribunal de Garantías Constitucionales se encontraba suspendido, en virtud del cese de los magistrados, mediante el Decreto Ley No. 25422 de 9 de abril de 1992[[256]](#footnote-257). En vista de lo anterior, no era exigible que la víctima debiera agotar un recurso que, al momento de los hechos, no se encontraba disponible o que sería ilusorio agotarlo siendo que el Tribunal no estaba en funciones (artículo 46.2 b de la Convención[[257]](#footnote-258)).
15. La Corte recuerda que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención, constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[[258]](#footnote-259).
16. Resulta relevante mencionar que la sanción establecida en el caso fue la máxima conminada por las normas del derecho del trabajo, que es el despido justificado o legal, en que a título sancionatorio se hace cesar la condición misma de trabajador, o sea, se lo expulsa de una categoría y se le priva de un derecho fundamental y en ocasiones indispensable para la supervivencia y realización de otros derechos. La lesión arbitraria a la estabilidad laboral es susceptible de afectar incluso la propia identidad subjetiva de la persona e incluso trascender, afectando a terceros vinculados.
17. Si bien todo despido importa una sanción de máxima gravedad, se destaca que en algunos casos se presenta con particulares caracteres sancionatorios de mayor o especial gravedad, que requieren ampliamente una protección judicial. En el presente caso, la particular gravedad sancionatoria del despido se halla en el reforzamiento de la estabilidad laboral con la condición de representante democráticamente electo de la persona afectada y con la violación del derecho a expresar libremente sus ideas.

### *Conclusión*

1. En vista de lo anterior, quedó establecido que: i) en el proceso de segunda instancia no se valoraron los alegatos de defensa de la víctima, lo cual no fue corregido en las diversas instancias; ii) el primer recurso de nulidad fue conocido y denegado por el mismo Tribunal que avaló el despido; iii) el recurso de amparo no se pronunció sobre los derechos sustantivos (Constitucionales) alegados por el señor Lagos del Campo, al considerar que era cosa juzgada, y iv) se le exigió que agotará un recurso que a la época de los hechos era ilusorio. Por tanto, este Tribunal considera que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de dicha Convención, en relación con elartículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

# VIII

# REPARACIONES

# (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

1. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[[259]](#footnote-260), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”[[260]](#footnote-261).
2. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[261]](#footnote-262).
3. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[262]](#footnote-263).
4. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar[[263]](#footnote-264), con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a la víctima.

## *Parte lesionada*

1. La Corte constata que en virtud del artículo 35.1 del Reglamento, solamente el señor Alfredo Lagos del Campo en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, será considerado beneficiario de las reparaciones que ordene el Tribunal. En vista de lo anterior, en la presente no se referirá a los alegatos en beneficio de otras personas.

## *Medidas de satisfacción*

### *Publicaciones*

1. Los ***representantes***solicitaron que se publique la sentencia de la Corte en el diario Oficial y en un diario de circulación nacional, dentro de un plazo de 6 meses, así como en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a no más de tres enlaces desde la página principal, y que se mantenga hasta que se cumpla integralmente la sentencia. En particular, solicitaron que por lo menos se publiquen las secciones de contexto, hechos probados y parte resolutiva de la Sentencia.
2. El ***Estado*** señaló que no corresponde otorgar como medida de reparación la publicación de la sentencia porque no hay hechos que la publicación permitiría esclarecer. No obstante, en caso de que se ordenara, no procedería la inclusión del contexto del conflicto armado interno que vivió Perú entre 1980 y 2000, puesto que no forma parte del marco fáctico fijado por el Informe de Fondo. Tampoco correspondería al Ministerio del Poder Ejecutivo realizar la publicación, debido a que dicha publicación ha estado siempre dentro del legítimo margen de apreciación del Estado.
3. La ***Comisión*** no se refirió al respecto.
4. En este sentido, la ***Corte*** estima, como lo ha dispuesto en otros casos[[264]](#footnote-265), que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en untamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web.
5. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el Punto Resolutivo 13 de la Sentencia.

## *Otras medidas solicitadas*

1. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. No obstante, la Corte nota las demás medidas solicitadas por las partes y se pronunciará al respecto.
2. En relación con las demás medidas de *satisfacción* solicitadas, los ***representantes*** requirieron que se realice un acto de disculpas públicas por las más altas autoridades del Estado. El ***Estado*** sostuvo que no se otorgó un acto público de disculpas en el caso Aguado Alfaro (*Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú,* de 24 de noviembre de 2006), sobre despido colectivo, por lo que con mayor razón no correspondería la realización de un acto en este caso en que la presunta víctima es una persona.
3. En el caso en particular, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia, así como la publicación de este Fallo en diversos medios, resultan medidas de satisfacción suficientes y adecuadas para remediar las violaciones ocasionadas a la víctima y cumplir con la finalidad indicada por los representantes.
4. Respecto de las medidas de *rehabilitación* solicitadas, los ***representantes*** solicitaron también que el Estado garantice un tratamiento médico y psicológico gratuito y permanente a la víctima y su familia. En la audiencia y en sus alegatos finales escritos, los representantes señalaron, reiterando lo señalado por el perito Carlos Jibaja Zárate, que la situación de despido y de violación de sus derechos humanos, así como la imposibilidad de encontrar justicia hasta la fecha, han sido fuentes importantes de estrés, ansiedad, preocupación, lo cual a lo largo de los años ha venido afectando el estado de salud del señor Lagos del Campo y señalaron que actualmente, el señor Lagos del Campo se encuentra en una precaria situación de salud, por su edad pero sobre todo desde el accidente de cerebro vascular hemorrágico. El **Estado** sostuvo que no existe un nexo causal entre los hechos u omisiones atribuidos al Estado y la situación familiar. La alegación de que el señor Lagos del Campo sufrió estigmatización no tiene fundamento en los hechos, como tampoco ha sido demostrado en circunstancias específicas. Además señaló que en otros casos sobre despidos, no se otorgó atención médica y psicológica. Sin perjuicio de lo anterior, existe atención médica y psicológica gratuita en Perú para personas en situación de pobreza. Por último, en sus alegatos finales escritos el estado señaló que en relación con el deterioro de la salud del señor Lagos del Campo, no se ha acreditado su situación luego de sufrir el derrame cerebral y que exista algún diagnóstico de un médico neurólogo que pueda sostener científicamente que el alegado episodio del derrame cerebral se haya debido al presente caso.
5. En el presente caso, la Corte constata que si bien existe un nexo causal entre los hechos del caso y las afectaciones especialmente psicológicas del señor Lagos, considera que, atendiendo a la solicitud de los representantes y dado el tiempo transcurrido, no corresponde en este caso ordenar al Estado que brinde tratamiento adecuado, pudiendo considerarse ese rubro dentro de las indemnizaciones compensatorias por daño inmaterial. En relación con el daño físico, no estima se haya probado un nexo causal con las violaciones acreditadas.
6. En relación con la solicitud de *garantías de no repetición*, la ***Comisión*** requirió adoptar medidas de no repetición a fin de asegurar que los representantes de los trabajadores y líderes sindicales puedan gozar de su derecho a la libertad de expresión, de conformidad con los estándares establecidos en el Informe de Fondo, así como adoptar medidas para asegurar que la legislación y su aplicación por parte de los tribunales internos se adecue a los principios establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión en contextos laborales. Los ***representantes*** solicitaron que la Corte ordene, igualmente, asegurar que los representantes de los trabajadores y líderes sindicales puedan gozar de su derecho a la libertad de expresión, de conformidad con los estándares establecidos en el Informe de Fondo, así como adoptar medidas para asegurar que la legislación y su aplicación por parte de los tribunales internos se adecue a los principios establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión en contextos laborales. En particular los representantes hicieron referencia a lo establecido por la Comisión en su Informe de Fondo sobre el Decreto Legislativo 24514, específicamente por la supuesta vaguedad e imprecisión de esta norma y su alegado incumplimiento del artículo 2 de la Convención. El ***Estado*** sostuvo que su derecho a defensa efectiva se vio afectado, pues no contó con la posibilidad real de saber qué tipo específico de medida se le requería adoptar, puesto que la Comisión no precisó las medidas en concreto que debía implementar el Estado.
7. La Corte nota que ni los representantes ni la Comisión realizaron una precisión expresa sobre el alcance de las medidas que deberían ser aplicadas por el Estado. No obstante, en el presente caso, la Corte concluyó que el inciso h) del artículo 5 de la Ley 24514 no era *per se* incompatible con el requisito de legalidad del artículo 13.2 de la Convención. Asimismo, determinó que no le corresponde pronunciarse sobre la compatibilidad de la norma actualmente vigente (*supra* párr. 165). En consecuencia, en el presente caso, no procede ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 122 de la presente Sentencia.
8. En conclusión, la Corte reitera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas, por lo que no considera necesario ordenar otras medidas de naturaleza integral.

## *Indemnización compensatoria*

### *Daño material*

1. La ***Comisión*** solicitó incorporar en la reparación tanto el daño material como moral.
2. Los ***representantes*** solicitaron que se indemnicen los gastos incurridos por la víctima en su búsqueda de la justicia fijando un monto en equidad. Asimismo, solicitaron que se fije el lucro cesante en equidad considerando que el señor Lagos del Campo no fue repuesto a su centro de labores, truncando sus derechos laborales. Al respecto, los representantes alegaron en audiencia que el señor Lagos del Campo no cuenta con los años necesarios para acceder a una legítima pensión, así como a un seguro de salud, al haber quedado dicha expectativa truncada consecuencia del despido. En sus alegatos finales escritos, los representantes señalaron que dado a que los gastos incurridos por el señor Lagos del Campo se han originado en un lapso de casi 28 años, el señor Lagos del Campo no conserva recibos de los mismos.
3. El ***Estado*** sostuvo que los representantes omitieron señalar cuál es la relación de causalidad entre los actos u omisiones del Estado y los daños alegados. Alegó que no es posible indemnizar alegaciones genéricas e irrazonables. Además de que los procedimientos laborales y de amparo eran gratuitos en Perú.Asimismo, sostuvo que la fuente del trabajo era particular, no pública, por lo que el Estado nada debe a la presunta víctima. Respecto del lucro cesante, sostuvo que no corresponde analizar los daños que se derivarían de una violación a su derecho al trabajo, siendo que lo discutido es una violación a su derecho a la libre expresión. Alegó también, que no existe argumentación ni prueba alguna sobre el salario que recibía la presunta víctima. En relación con los derechos a la jubilación del señor Lagos del Campo y a recibir una pensión, el Estado observó, en sus alegatos finales, que en el escrito de solicitudes y argumentos los representantes no argumentaron ni aportaron medio probatorios en este sentido.
4. La Corte ha desarrollado el concepto de daño material[[265]](#footnote-266) e inmaterial[[266]](#footnote-267) y los supuestos en que corresponde indemnizarlos.En particular,la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”[[267]](#footnote-268) En razón de ello, la Corte determinará la pertinencia de otorgar reparaciones pecuniarias y los montos respectivos debidos en este caso.
5. En cuanto al *daño emergente*, esta Corte considera que el alegato de los representantes se refiere a los gastos incurridos por el señor Lagos del Campo en el proceso judicial interno, por lo que será analizado en el acápite de “costas y gastos” (*infra*, párrs. 223 a 227).
6. En cuanto al *lucro cesante* o pérdida de ingreso, esta Corte observa que los representantes se limitaron a indicar que “el señor Lagos del Campo no fue repuesto a su centro de labores, truncando sus derechos laborales y consecuentemente sus derechos y beneficios sociales”, sin embargo no aportaron prueba específica en su escrito de argumentos y pruebas sobre los salarios percibidos por el señor Lagos del Campo previo al hecho, al igual que no se cuenta con información específica sobre el tiempo en que estuvo desempleado y las repercusiones económicas derivadas de los hechos del presente caso. No obstante lo anterior, se observa que en el anexo 2 del Informe de Fondo se aportó “la Boleta de Pago del señor Lagos del Campo. Semana del 26 de junio al 2 de julio de 1989” y en anexo 8 del Informe de Fondo se aportó la resolución del Juez del Décimo Quinto Juzgado de Trabajo en Lima de 5 de marzo de 1991 en donde consta que al momento de los hechos el señor Lagos percibió como su último jornal diario la cantidad de 19,258.53 Intis[[268]](#footnote-269). La Corte estima que con motivo del despido y desprotección judicial, la víctima se vio en una situación de desamparo acerca de su situación laboral, lo cual afectó sus condiciones de vida. Por lo que la Corte estima que se otorgue el monto de USD $28,000 (veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América).
7. En relación con el alegato sobre el acceso del señor Lagos del Campo a la legítima pensión de jubilación, la Corte estima que, con motivo de las violaciones fijadas, derivadas del despido arbitrario, la vulneración de la estabilidad laboral y la subsecuente desprotección judicial, el señor Lagos del Campo perdió la posibilidad de acceder a una pensión y beneficios sociales. En razón de lo anterior, la Corte estima que se le otorgue un monto razonable de USD $30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

### *Daño inmaterial*

1. La ***Comisión*** solicitó incorporar en la reparación tanto el daño material como moral.
2. Los ***representantes*** solicitaron que se fije en equidad la reparación del daño moral, puesto que la afectación sufrida por la víctima como a su familia, tuvo duras consecuencias y significó una grave conculcación psíquica y moral para cada uno de ellos, sobre todo para la víctima.
3. El ***Estado*** sostuvo que los criterios citados por los representantes se basan en jurisprudencia que no se relaciona con los hechos del presente casopuesto que el caso no trata de una grave violación de derechos humanos ni de la pretendida vulneración de algún derecho que pertenezca al núcleo duro de los derechos humanos. Por lo que a tales presuntas violaciones, el daño moral sería de otra naturaleza y menor entidad que las establecidas para las graves violaciones de derechos humanos.
4. El Tribunal ha expuesto en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”[[269]](#footnote-270). Dicho daño debe ser probado para casos como el presente.
5. La Corte toma en consideración que el señor Lagos del Campo fue declarado víctima de la violación a la los artículos 13, 8, 26, 16 y 25. Dichas violaciones tuvieron como consecuencia un daño cierto; la víctima fue diagnosticado con la alteración clínica clasificada por el CIE-10 como transformación persistente de la personalidad tras experiencia traumática y/o catastrófica luego de la situación denunciada y el curso del proceso judicial[[270]](#footnote-271). Por lo que se logró comprobar que la situación de despido y de violación de sus derechos humanos, así como la imposibilidad de encontrar justicia hasta la fecha, han sido fuentes importantes de estrés, ansiedad y preocupación, lo cual a lo largo de los años ha venido afectando el estado de salud del señor Lagos del Campo.
6. Como consecuencia de estas violaciones, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, una compensación por daño inmaterial que corresponde a la suma USD $20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

## *Costas y gastos*

1. Los ***representantes*** explicaron que el señor Lagos del Campo incurrió en gastos propios en sendos procesos judiciales, incluyendo cuando acudió a la Comisión. Tiempo después contó con el patrocinio de APRODEH. Solicitaron por tanto que la Corte fije en equidad la suma de los gastos correspondientes al señor Lagos del Campo, y lo que le corresponda a APRODEH en calidad de representantes de la víctima. Asimismo, solicitaron que se les otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes sobre gastos futuros en la etapa procesal correspondiente[[271]](#footnote-272).
2. El ***Estado*** sostuvo que se deben presentar comprobantes para el reembolso de costas y gastos. Sobre los gastos futuros señaló que le parece razonable la alegación de los representantes, pero que se reserva el derecho a observar los gastos en la oportunidad procesal correspondiente.
3. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[[272]](#footnote-273), las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación debe ser realizada tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[[273]](#footnote-274).
4. Este Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”[[274]](#footnote-275). Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[[275]](#footnote-276).
5. En el presente caso, la Corte constata que los representantes no se refirieron al monto de los gastos incurridos durante el litigio a nivel nacional ni tampoco aportaron prueba al respecto, en vista de que los hechos ocurrieron hace aproximadamente 28 años, y que el proceso internacional se inició en 1998, es decir hace aproximadamente 19 años. Por tanto, la Corte no cuenta con el respaldo probatorio para determinar los gastos realizados. En relación con los gastos incurridos por la Asociación Pro Derechos Humanos durante el proceso internacional tampoco se aportó prueba para establecer los gastos realizados. Sin embargo, la Corte considera que es razonable suponer que durante los años de trámite del presente caso ante la jurisdicción interna la víctima realizó erogaciones económicas. Por otra parte, la Corte también considera razonable que el señor Lagos del Campo y sus representantes han incurrido en diversos gastos relativos a honorarios, recolección de prueba, transporte, servicios de comunicación, entre otros, en el trámite internacional del presente caso. En consecuencia, la Corte decide fijar un monto razonable por la cantidad de USD $20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) con motivo de las labores realizadas en el litigio del presente caso, el cual deberá ser entregado al señor Lagos del Campo, quien entregará a sus representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que estos le hubieren prestado.

## *Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*

1. La víctima solicitó acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte**.** Mediante Resolución de la Presidencia de 14 de julio de 2016, se dispuso que la asistencia económica estaría asignada para cubrir los gastos, entre otros, del viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima asistiera a la audiencia pública, así como los relativos a la formalización y envío del affidávit del perito Carlos Jibaja Zárate, que se rindieron ante fedatario público[[276]](#footnote-277).
2. Mediante nota de Secretaría de la Corte de 7 de abril de 2017, se remitió un informe al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD 1,336.81 (mil trescientos treinta y seis dólares con ochenta y un centavos de los Estados Unidos de América)[[277]](#footnote-278) y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, se otorgó un plazo para que el Perú presentara las observaciones que estimara pertinentes[[278]](#footnote-279). En vista de lo anterior, dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

## *Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados*

1. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a la persona indicada en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.
2. En caso de que el beneficiario fallezca antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, éstas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
3. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
4. Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
5. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daño inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
6. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

# IX PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad, que:

1. Desestimar las objeciones planteadas por el Estado relativas al control de legalidad sobre el Informe de Admisibilidad por la Comisión, a la alegada ausencia del agotamiento de los recursos internos, y a la falta de competencia de la Comisión, en los términos de los párrafos 17 y 18 de la presente Sentencia.
2. Desestimar la objeción del Estado sobre la inclusión del artículo 16 de la Convención en el Informe de fondo, en los términos de los párrafos 20 a 23 de la presente Sentencia.
3. Desestimar la objeción planteada por el Estado relativa a la delimitación temporal del análisis de acciones judiciales y el marco fáctico e inclusión de afectaciones no contenidas en el Informe de Fondo, en los términos de los párrafos 24 y 25 de la presente Sentencia.

**DECLARA:**

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad de pensamiento y expresión y garantías judiciales, reconocidos en los artículos 13.2 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 88 a 132 de la presente Sentencia.

Por cinco votos a favor y dos en contra, que:

1. El Estado es responsable por la violación al derecho a la estabilidad laboral, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 133 a 154 y 166 de la presente Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación, reconocido en los artículos 16 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13 y 8 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 155 a 163 de la presente Sentencia.

Disienten los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto.

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 170 a 191 de la presente Sentencia.
2. El Estado no es responsable por la violación al artículo 2 de la Convención, respecto del inciso h) del artículo 5 de la Ley 24514 y el artículo 25 del Decreto Legislativo No. 728, en los términos de los párrafos 164 a 165 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
2. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 200 e informar a esta Corte de las mismas, conforme lo indicado en el párrafo 201 de esta Sentencia.
3. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 215, 216, 222 y 227 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de lo previsto en los párrafos 230 a 235 de esta Sentencia.
4. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 229 de esta Sentencia.
5. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 201 de la presente Sentencia.
6. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Los jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, hicieron conocer a la Corte sus votos individuales concurrentes, y los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto, sus votos individuales parcialmente disidentes, los cuales acompañan esta Sentencia.

Emitida en español en San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 2017

Corte IDH. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

Roberto F. Caldas

Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Eduardo Vio Grossi

Humberto A. Sierra Porto Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO RAZONADO DEL JUEZ ROBERTO F. CALDAS**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERU**

**SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

1. **Introducción y relevancia de la Sentencia**
2. Esta es una decisión histórica, que representa un gran paso jurisprudencial. Si bien, un demorado trayecto pero debidamente estudiado, reflexionado, ponderado y trabajado a lo largo de muchos años sobre la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante “DESCA”)[[279]](#footnote-280) por diversas composiciones judiciales de este Tribunal de San José, y con ello la decisión de declarar violado por primera vez, en su historia jurisprudencial, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “CADH”). Esta decisión se adoptó de manera tan consciente y madura que me parece importante reflejar la fuerza conjunta de todas las composiciones que en ese momento llegasen a la misma conclusión. Aunque ampliamente mayoritaria la votación (cinco votos contra dos), creemos que la siempre deseable unanimidad llevará algún tiempo alcanzar debido a las distintas formaciones o experiencias nacionales.
3. Que quede claro que la Corte Interamericana hace mucho tiempo protege también los DESCA. El Tribunal lo venía haciendo como derecho secundario o indirecto de un derecho civil o político, cuando en muchos casos, en verdad, era el principal derecho reivindicado. Por ello hasta el día de hoy muchos consideran, incluso juristas, que no cabía encausar una petición directa sobre DESCA en el Sistema Interamericano.
4. Por medio de este voto razonado, de lo cual comparto plenamente las conclusiones a las que llegó esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Tribunal”) y a las reparaciones de ellas resultantes, expreso mi adhesión a la presente Sentencia, solamente discrepando en la amplitud de una sencilla –pero todavía importante– cuestión procesal sobre la aplicación del principio *iura novit curi*a.
5. Sin perjuicio de otros avances a seguir descritos, resalto que con esta Sentencia hito se reconoce como autónomo, el Derecho del Trabajo y particularmente la estabilidad laboral, siendo entonces la primera ocasión en que la Corte IDH declara que el artículo 26 de la Convención Americana y los derechos derivados del mismo son justiciables.
6. Asimismo, destaco el tratamiento novedoso que esta Sentencia ha dado a las diferentes temáticas abordadas, tales como las libertades de expresión y asociación, así como el acceso a la justicia a fin de garantizar los derechos de las personas trabajadoras; particularmente en un caso que se originó entre particulares, y así la protección judicial efectiva de tales derechos, lo cual vulnera a su vez los deberes de garantía de los derechos sustantivos abordados en la Sentencia.
7. Pero sobretodo, estimo que resulta de gran relevancia hacer hincapié en la decisión histórica tomada por la Corte, al declarar la justiciabilidad de los DESCA de conformidad con el artículo 26 en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Cómo bien fue mencionado en el párrafo 154 de la Sentencia, con este precedente se concreta y desarrolla el primer precedente en la materia y con ellos se abre la puerta a la interpretación de otros derechos derivados del artículo 26 de la Convención. Si bien la Convención Americana que nos compete interpretar es de 1969, la posibilidad que esbozó en su texto para ser interpretada de manera evolutiva respecto de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia, cultura y medio ambiente, contenidas en la Carta de la OEA a la luz del artículo 29 convencional, fue de gran relevancia para que hoy en día podamos estar dando finalmente un paso más en la consolidación de la interdependencia e integralidad de los derechos humanos.
8. Es fundamental resaltar la importancia de este precedente ya que se extiende más allá del Sistema Interamericano; es un excelente ejemplo de diálogo judicial donde se suman decisiones judiciales de nivel interno que han reconocido ya la justiciabilidad de los DESCA[[280]](#footnote-281) con aquellas realizadas en el ámbito internacional. Al hacerlo, la Corte Interamericana demuestra observar las jurisdicciones constitucionales y nacionales y eleva ese necesario reconocimiento al ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
9. Desarrollaré a continuación los siguientes puntos adicionales a considerar: *Iura novit curia* y El derecho al trabajo protegido por los artículos 26 y 25 de la Convención.
10. *Iura novit curia*
11. Deseo hacer notar un punto que, en mi parecer, resulta medular, en cuanto a la aplicación del principio *iuria novit curia* en el caso concreto, respecto del cual difiero su necesidad en el presente caso. Me he sumado a la mayoría formada por mis colegas que decidieron hacer uso del principio *iura novit curia* para conocer de la cuestión. Resolví acompañarlos en la votación porque de cualquier manera yo reconocía el alegato y consideraba la violación al derecho laboral, incluso porque entiendo que ni siquiera sería necesario aplicar dicho principio. En el presente caso no era necesario aplicar el principio para conocer y declarar violado el derecho al trabajo, pues la victima ya había alegado violación al derecho del trabajo y estabilidad laboral sin haber indicado el dispositivo específico violado de la Convención Americana.
12. *“Iura novit curia”* proviene del latín y significa “el tribunal conoce el derecho”. Es decir, la parte que venga a juicio a pedir algo y traiga los hechos, sencillamente los hechos, tiene la legitima expectativa de que el juez o tribunal conozca la cuestión y le aplique el derecho. Es la misma lógica jurídica de otro principio similar “*da mihi factum, dabo tibi ius*” (dame el hecho y te daré el derecho). Son principios coherentes con la amplia tutela judicial, especialmente valida y aplicable en un Tribunal de derechos humanos.

11. En otras palabras, en ciertas circunstancias el Tribunal debe aceptar los hechos como suficientes para basar el pedido sin que la parte interesada haya expresamente alegado la violación a determinado artículo de la ley o la norma. Más aún cuando la contraparte (en este caso el Estado) haya tenido la oportunidad de responder o controvertir el alegato, respetando así el principio del contradictorio.

1. Como se menciona en el párrafo 133 de la Sentencia, la Corte señaló que en este caso ninguna de las partes hizo alusión expresa a la violación al derecho laboral en relación con los artículos de la Convención. No obstante, se resaltó que la víctima alegó reiteradamente en las instancias internas y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) la violación a sus derechos laborales, particularmente a la estabilidad laboral, así como las consecuencias derivadas del despido.
2. Al respecto, la víctima mencionó en al menos siete diferentes escritos en el fuero interno la violación a su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. En cuanto a los escritos presentados ante la Comisión, se mencionó en nueve diferentes ocasiones la violación a sus derechos como trabajador (párrafos 133 a 135 de la Sentencia). Por ende, la Corte consideró que los hechos correspondientes al despido fueron expuestos en todo momento ante los tribunales de Perú y ante la CIDH (párr. 137 de la Sentencia).
3. El Tribunal decidió que debía invocar el principio iura novit curia, a fin de pronunciarse conforme a la violación del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral con base en el artículo 26 de la Convención. Sin embargo, difiero de este pronunciamiento, por considerarlo innecesario, ya que el principio iura novit curia se aplica solamente cuando se alega el hecho y no se alega el derecho, pero en el presente caso se alegó el derecho, razón por la cual resulta absolutamente regular el pedimento y su forma.
4. Resulta irrazonable exigir que las partes deban alegar ante un órgano no judicial o cuasi judicial como la Comisión Interamericana de manera concurrente los hechos, los derechos y así como también el artículo especifico de la ley o norma internacional, lo cual podría derivar en afectar el derecho a un recurso sencillo y rápido consagrado en el artículo 25 de la Convención.
5. En el caso particular fue la propia víctima quien en reiteradas oportunidades invocó estos derechos (y no solamente hechos), los cuales fueron ignorados por la Comisión[[281]](#footnote-282). Resulta entonces que de acuerdo con una interpretación sistemática y de efecto útil del tratado y sus órganos de aplicación, la Corte tiene la facultad de valorar y dar sentido a la petición inicial que contiene la demanda de justicia de la víctima que acude al Sistema Interamericano.
6. Los derechos alegados por la victima deben ser entonces, valorados también por la Corte, sin que eso signifique romper los límites procesales. Lo anterior, siendo que la petición inicial es la representación más inmediata de la voz del peticionario.
7. En este sentido, otros órganos internacionales han atendido el alegato esencial de las víctimas a través de una calificación expresamente dada por el órgano o Tribunal, sin que necesariamente se haya invocado el derecho específico, y sin hacer alusión expresa al principio *iura novit curia[[282]](#footnote-283).*
8. De esta manera, quedó evidenciado que a todas luces el objetivo principal del peticionario Lagos del Campo fue siempre la tutela de sus derechos laborales, con la consecuencia de ser resarcido en estos derechos.
9. El derecho al trabajo protegido por los artículos 26 y 25 de la Convención
10. Hago notar que en los *Casos Canales Huapaya y otros Vs. Perú y Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala,* manifesté mi opinión sobre la justiciabilidad de los derechos que se derivan del artículo 26 de la Convención. En particular, en el voto disidente que realicé junto con el Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot en el *Caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú* resaltamos la necesidad de efectuar una interpretación evolutiva respecto al alcance de los derechos consagrados en el artículo 26 de la CADH, y la diligencia de profundizar en la justiciabilidad del derecho al trabajo. Asimismo, se hizo notar que el derecho al trabajo está regulado en la mayoría de las Constituciones de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos. Además, se resaltó que el derecho al trabajo no implica un derecho absoluto, por ende puede llegar a tener límites. Desde dicho voto estimamos que Perú había violado el derecho al trabajo de las víctimas y nos pronunciamos sobre el derecho al trabajo como derecho autónomo en el derecho comparado.
11. Por su parte, en el voto razonado del caso *Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, manifesté que la tutela jurisdiccional al derecho a la salud debe ser más explícita y directa, más que solamente reiterar su protección en relación con los derechos a la vida e integridad personal. Además, mencioné que la Corte y el Continente Americano estaban preparados para dar el paso de justiciabilizar los DESCA y así las posibles víctimas pudieran comprender que el Sistema Interamericano es una vía abierta para las personas que necesitan hacer efectivos esos derechos.
12. Así, resulta de mayor relevancia reiterar que el derecho al trabajo es un derecho que está regulado por la mayoría de las constituciones de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos ya sea de manera explícita, implícita con otros preceptos o a través de la incorporación de tratados internacionales. En el caso de Perú el derecho a la estabilidad laboral estaba regulado en su Constitución al momento de los hechos y en la actualidad (párr. 138 de la Sentencia).
13. Tomando en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar que el derecho al trabajo no resulta un derecho nuevo o emergente, por el contrario, consiste en un derecho sólidamente consolidado y reconocido desde hace mucho tiempo en los países de la región, como bien fue establecido en el párrafo 145 de la Sentencia. En igual sentido, los diversos Estados americanos han establecido tribunales de fuero interno especializados en la materia para proteger los derechos de los trabajadores, lo cual puede derivar en un cause procesal, en muchos casos, inclusive hasta las más altas instancias judiciales del país. Por consecuencia, el reconocimiento de la autonomía del derecho al trabajo como derecho humano autónomo bajo la protección de la Convención Americana no debe repercutir en mayor medida en la esfera interna de los países que desde hace décadas han dado protección interna a este derecho, sino más bien contribuye a fortalecer las vías para garantizar su efectividad. Lo anterior, resulta evidente además de la necesidad de garantizar una protección judicial (acceso a la justicia) a los derechos reconocidos en la legislación interna, según lo establecen los artículos 25 y 29 de la propia Convención Americana (párrs. 173 a 176 de la Sentencia).
14. En este sentido el Preámbulo de la Convención Americana (de 1969) es claro en establecer el espíritu integrador y de vigencia de los DESCA:

“[…] Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona ***gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos***, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización ***de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales*** y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia […]”[[283]](#footnote-284).

1. Adicionalmente a lo establecido en la propia Convención Americana, y reafirmando este objetivo, en el año 2012 los Estados americanos aprobaron, sin votos en contrario, la Carta Social de las Américas con claro objetivo establecido en su preámbulo:

**“fortalecer el sistema interamericano con un instrumento que oriente la acción y la cooperación solidaria hacia la promoción del desarrollo integral y la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales, así como la eliminación de la pobreza y la inequidad”.**

1. Por lo tanto, no serían razonables tantos esfuerzos sociales y estatales en la dirección de fortalecer la vigencia de los DESCA y mantener a la Corte Interamericana conociendo esos derechos solamente de una forma indirecta, aun y cuando sea la temática principal de la petición de la víctima y de todo el proceso, como resulta en el presente caso.
2. En efecto, el derecho al trabajo ha sido reconocido, en los diversos instrumentos internacionales y en los textos constitucionales contemporáneos, como uno de los elementos fundamentales para la plena vigencia de los derechos humanos, en sus dos dimensiones: aquella de los llamados derechos civiles y políticos, y aquella de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales. Como elemento indispensable de integración social y presupuesto material para la existencia de esos derechos, el trabajo debe ser, por sí mismo, definitivamente incorporado en la lógica normativa de los derechos humanos.
3. Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente recordar lo mencionado en nuestro voto del *Caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú* sobre el alcance del derecho al trabajo a la luz de la Convención, respecto de que “este entendimiento del derecho al trabajo como directamente fundamental en los Estados nacionales, o de la justiciabilidad directa del derecho al trabajo en el marco de la Convención Americana, no implica un entendimiento del derecho al trabajo como un derecho absoluto, como un derecho que no tiene límites o que se debe proteger en toda ocasión que se invoque”. Además, cada vez que un derecho sea alegado como violado, la Corte realizará un análisis de las obligaciones que tienen los Estados de garantía y respeto en cada caso en específico.
4. Consideraciones finales
5. Por todo lo anterior, reafirmo mi adhesión a esta importante Sentencia, con la sencilla excepción procesal que, a mi criterio, en el presente caso no resulta necesaria la aplicación del principio de *iura novit curia* para poder declarar la violación del artículo 26 convencional. El resultado no cambia con este detalle*.* Reitero el gran paso histórico que ha tomado este Tribunal de declarar la justiciabilidad del derecho del trabajo y de la estabilidad laboral, y con ello una nueva época para la protección de todos los derechos humanos, interdependientes e indivisibles, y de manera aún más integral.

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO CONCURRENTE DEL**

**JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

***caso lagos del cAmpo vs. perú***

**Sentencia de 31 de agosto de 2017**

***(Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)***

*LA JUSTICIABILIDAD DIRECTA DE LOS*

*DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES:*

*UNA NUEVA ETAPA EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA*

1. El caso *Lagos del Campos Vs. Perú* abre un nuevo y rico horizonte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lo anterior debido a la interpretación evolutiva[[284]](#footnote-285) que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH” o “el Tribunal Interamericano”) realiza del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Pacto de San José”). Particularmente, por el paso que se da hacia la justiciabilidad plena y directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante “los DESCA” o “los derechos sociales”).
2. En primer lugar, en la Sentencia se aborda la violación del derecho a la libertad de expresión desde el ámbito de las relaciones entre particulares en contextos laborales —trabajador/empresa—. En el fallo se comprueba que “no existió una necesidad imperante que justificara el despido del señor Lagos del Campo”, el cual se produjo debido a sus declaraciones públicas como dirigente laboral. Por ello, se restringió su libertad de expresión sin tener en consideración que dichas declaraciones se referían esencialmente a cuestiones de interés público, las cuales le correspondían dar al señor Lagos del Campo en su calidad de representante de los trabajadores y como Presidente del Comité Electoral. En ese sentido, se consolida y amplía la extensa jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado en el artículo 13 del Pacto de San José [[285]](#footnote-286).
3. En segundo lugar, en esta histórica Sentencia se declara[[286]](#footnote-287), por primera vez, la violación del artículo 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1[[287]](#footnote-288), por la vulneración de la estabilidad laboral del señor Lagos del Campo[[288]](#footnote-289). A través de una interpretación evolutiva y apartándose de su jurisprudencia tradicional, la Corte IDH le otorga un nuevo contenido normativo al artículo 26 del Pacto de San José, leído a la luz del artículo 29 del mismo instrumento. Así, dicho artículo no es meramente una norma programática para los Estados Parte de la Convención Americana, sino que constituye una disposición que impone a este Tribunal Interamericano la obligación de remitirse a la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “la Carta de la OEA”) para lograr la plena efectividad de los derechos que se derivende las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en dicha Carta[[289]](#footnote-290)*.* La posibilidad para considerar justiciable los DESCA, vía artículo 26 de la Convención Americana, la expresé en el primer caso que conocí como juez titular de la Corte IDH en 2013[[290]](#footnote-291). Asimismo, lo he reiterado en casos posteriores relacionados con el derecho a la salud (2015-2016)[[291]](#footnote-292), el derecho al trabajo (2015)[[292]](#footnote-293) y el derecho a la vivienda digna (2016)[[293]](#footnote-294); materias sobre las que he tenido oportunidad de pronunciarme hasta el momento.
4. De esta manera, el Tribunal Interamericano consideró el derecho a la estabilidad laboral como un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención Americana; y por ende, declara responsable internacionalmente al Estado peruano por no adoptar las medidas adecuadas para proteger la vulneración del derecho al trabajo imputable a terceros[[294]](#footnote-295). Ahora bien, para analizar el contenido y alcance del artículo 26 del Pacto de San José, se tuvo en consideración las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29, incisos b, c y d del mismo tratado; y en ese sentido se derivaron derechos laborales específicos contenidos en los artículos 34 inciso g, 45, incisos b y c, y 46 de la Carta de la OEA[[295]](#footnote-296). Así también, se consideró la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[296]](#footnote-297), el reconocimiento explícito de los derechos controvertidos en la Constitución y leyes en el Perú (advirtiendo la tendencia regional), y el vasto *corpus iuris* internacional sobre la materia, que se ha visto reflejado, por ejemplo, en los 17 Objetivos de Naciones Unidas para el año 2030[[297]](#footnote-298).
5. En tercer lugar, la Corte IDH aplica la protección del artículo 16 en relación con el artículo 26 del Pacto de San José, por la vulneración del *derecho de asociación en contextos laborales.* Lo anterior es de vital importancia, teniendo en consideración que también constituye la primera ocasión en que el Tribunal Interamericano aborda la protección de la libertad de asociación en materia estrictamente laboral; y no, como en casos anteriores, solo “sindical”. Precisamente, esta nueva vertiente en la jurisprudencia interamericana es la que estimo pertinente desarrollar en el presente voto.
6. En el presente caso, la Corte IDH aborda los derechos violados integralmente y de forma conglobada, declarando la violación directa del artículo 26 de la Convención Americana. Ello, en contraste con la jurisprudencia histórica que lo hacía mediante la conexidad con los derechos civiles y políticos. Por tal razón, concurro esencialmente con todas las violaciones declaradas en la Sentencia. Sin embargo, debido a la importancia de la decisión en materia de justiciabilidad plena de los DESCA, considero oportuno establecer algunos alcances en relación con el *derecho de asociación en materia laboral para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores* mediante los artículos 26 y 16 de la Convención Americana. Lo anterior, con la finalidad de destacar cómo diversos instrumentos internacionales pueden actuar de manera sinérgica para delimitar los alcances de la protección de derechos sociales interamericanos mediante el Pacto de San José.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación desarrollaré: **I**. La justiciabilidad del derecho al trabajo mediante el artículo 26 de la Convención Americana y la aplicación del principio *iura novit curia;* **II**. El derecho de asociación en la jurisprudencia de la Corte IDH.; **III**. derecho de asociación laboral para la protección y promoción de los intereses de los trabajadores como parte del derecho al trabajo,y **IV**. *Conclusiones.*

I. LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO AL TRABAJO MEDIANTE EL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*

1. Como se mencionó, en el presente caso la Corte IDH declara por primera vez violado el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la estabilidad laboral[[298]](#footnote-299) y con el derecho a la asociación laboral[[299]](#footnote-300). En ambos casos invocando el principio *iura novit curia*. En este sentido, la Corte IDH sienta un precedente importante para la justiciabilidad de los derechos sociales en el Sistema Interamericano, al abrir la posibilidad de que derechos que no fueron expresamente contemplados en el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador[[300]](#footnote-301) —como el derecho al trabajo y sus vertientes—, puedan ser protegidos directamente mediante la Convención Americana.
2. En la Sentencia, la Corte IDH afianza los principios de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales con respecto a los derechos civiles y políticos. Ello es así, a partir de su comprensión de los derechos humanos entendidos integralmente y de forma conglobada, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello[[301]](#footnote-302). En otras palabras, la Sentencia reconoce que existe una dependencia recíproca entre todos los derechos humanos, lo cual ha sido incorporado en el marco internacional de los derechos humanos, sin jerarquizar ni subsumir en algunos derechos el contenido de otros[[302]](#footnote-303).
3. Así, para derivar la estabilidad laboral como parte del derecho al trabajo mediante el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte IDH considera cuatro aspectos de especial relevancia. El primer aspecto, referido a los derechos que se pueden proteger por el artículo 26 de la Convención Americana, son aquellos que se derivan o se identifican de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura que se encuentran contenidas en la Carta de la OEA. En particular, para los efectos del caso *Lagos del Campos,* la Corte IDH estima que el artículo 34 inciso g), artículo 45, incisos b) y c), y el artículo 46 de la Carta de la OEA, contemplan diversos aspectos del derecho al trabajo[[303]](#footnote-304). Así, el artículo 26 contiene derechos sociales y no es una mera norma programática como algunos opinan. Sobre el particular, me permito reproducir lo que expresé en mi Voto Concurrente a la Sentencia del *Caso Yarce y Otras Vs. Colombia*[[304]](#footnote-305):

19. Una argumentación recurrente para pretender negar competencia a la Corte IDH en relación a los “derechos” que consagra el artículo 26 parte del entendimiento de que esa norma no establece propiamente “derechos”, sino solo el compromiso de “desarrollo progresivo”; es decir, un objetivo programático. Considero que esta perspectiva que se argumenta resulta limitada a la luz de la protección que debe brindar el Sistema Interamericano por lo que no comparto esta visión por diversos motivos.

20. En primer lugar, de acuerdo al texto del artículo 26, el compromiso de desarrollo progresivo se refiere a “derechos”, por el señalamiento literal de la norma; es decir, no podría predicarse tal obligación sino respecto de “derechos”, por lo que es imperioso colegir que la norma refiere a “derechos” y no a meros objetivos.

21. Este entendimiento es acorde a lo previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que manda a interpretar un tratado “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”[[305]](#footnote-306). En ese sentido, es evidente que un entendimiento de buena fe de la palabra “derechos” incluida en el citado artículo 26, que sea “conforme al sentido corriente” del término, indica que el mismo se refiere a “derechos” propiamente dichos, de igual naturaleza que el resto de los “derechos” aludidos en la Convención Americana. Lo anterior se corrobora al advertirse que precisamente el artículo 26 es el único artículo del Capítulo III denominado “Derechos económicos, sociales y culturales”. Tal entendimiento es acorde al objeto y fin del tratado, que propende a la protección de los derechos de la persona humana.

22. Así, el artículo 26 no es meramente una norma programática para los Estados Parte de la Convención Americana, sino que constituye una disposición que impone a la Corte IDH derivar derechos de las normas existentes en la Carta de la OEA, por lo que, atendiendo al caso concreto, contiene derechos de naturaleza económica, social o cultural y no meros objetivos. […].

23. En segundo lugar, y siguiendo con la argumentación precedente, no puede pasar inadvertido que el artículo 26 de la Convención Americana expresamente indica que de las normas pertinentes de la Carta de la OEA[[306]](#footnote-307) se “derivan” derechos. El sentido literal es claro[[307]](#footnote-308): la norma no señala que para esclarecer cuáles son los “derechos” a los que se refiere el artículo 26 deba buscarse a aquellos derechos que estén reconocidos expresamente como tales en la Carta de la OEA; por el contrario, lo que expresa este precepto —siendo el mandato principal del artículo 26— es que hay derechos que se “derivan” de ciertas normas de la Carta: “las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”.

24. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española “derivar”, en las acepciones pertinentes, es: “[d]icho de una cosa: Traer su origen de otra[; d]icho de una palabra: Proceder de cierta base léxica[, y] establecer una relación morfológica o etimológica entre dos voces” [[308]](#footnote-309).

25. Por lo tanto, no debe acotarse el entendimiento de los derechos recogidos en el artículo 26 de la Convención Americana solo a aquellos que puedan encontrarse literalmente como tales —como podría entenderse el “derecho al trabajo”[[309]](#footnote-310)— en el texto de la Carta de la OEA. Por el contrario, debe efectuarse una “derivación” de las normas correspondientes referidas: “proceder” a partir de “cierta base léxica” para encontrar un derecho. El texto del artículo 26, que habla de “derechos” que se “derivan” de las normas “económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta” obliga al interprete, quien no puede desconocer el texto señalado y sostener de modo válido que las normas correspondientes de la Carta de la OEA no ofrecen una base suficiente para “derivar” derechos, pues ello está mandado por el texto convencional. Ello no obsta a la procedencia de métodos de interpretación que lleven a tener en consideración otras normas; inclusive el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”[[310]](#footnote-311); sobre el particular ya me he referido en otras ocasiones.

26. Lo expuesto hace evidente que se requiere un ejercicio interpretativo evolutivo y dinámico por parte del Tribunal Interamericano y que si bien, ciertamente, existen dificultades interpretativas por el modo en que la Convención Americana ha establecido los derechos económicos, sociales y culturales plasmados en ella, no constituye una dificultad para que la labor hermenéutica e interpretativa sea realizada. Precisamente, es la función propia de la Corte IDH llevar a cabo la interpretación de la Convención Americana, sin que pueda excusarse en la obscuridad, vaguedad o ambigüedad de los términos del tratado y teniendo en consideración el principio *pro persona* contenido en el artículo 29 del propio Pacto de San José.

1. El segundo aspecto relevante, referido a la Opinión Consultiva No. 10 —sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana[[311]](#footnote-312)—, que la Corte IDH utiliza al emitir la Sentencia. Ello se debe a que, en esa ocasión, el Tribunal Interamericano consideró que “[l]os Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere […]”. Con lo anterior, la Corte IDH observa que el derecho al trabajo se encuentra en el artículo XIV de la Declaración Americana[[312]](#footnote-313). El tercer aspecto relevante consiste en el *corpus iuris* nacional e internacional que protege el derecho al trabajo como derecho autónomo[[313]](#footnote-314), que la Corte IDH consideró al tomar su decisión respecto a este caso. Por último, el cuarto aspecto relevante refiere al desarrollo del derecho a la estabilidad laboral en la normativa peruana, mediante las constituciones (de 1979 y 1993) y las leyes laborales[[314]](#footnote-315).
2. Asimismo, el Tribunal Interamericano utiliza en la Sentencia tres de los incisos del artículo 29 (b, c y d) de la Convención Americana [[315]](#footnote-316). Es decir, la Corte IDH otorga una protección más amplia, que se deriva del reconocimiento del derecho al trabajo tanto en la ley como en la Constitución nacional, así como de los derechos reconocidos en cualquier tratado del que el Estado sea Parte y los efectos que produzcan la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. En este caso, su efecto fue delimitar los derechos que se encuentran expresados en normas de la Carta de la OEA. Cabe destacar que estos tres incisos no tienen, *prima facie,* que ser concurrentes para hacer justiciables derechos de naturaleza social. Dicho de otro modo, puede que el derecho no esté reconocido expresamente en la legislación nacional, pero si se encuentre en un tratado internacional del que el Estado sea parte. O bien, de manera inversa, puede que el derecho no se encuentre expresamente contemplado en los tratados internacionales del cual el Estado es parte, pero su legislación nacional sí lo contemple.
3. Por otro lado, se debe tener en consideración los efectos de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, mediante la derivación de derechos vía artículo 26, que delimita con mayor claridad el catálogo de derechos que se encuentran contenidos en la Carta de la OEA. Así, dependiendo del caso y del derecho bajo análisis, competerá a este Tribunal Interamericano verificar qué normas de interpretación se deben aplicar para brindar una mayor protección a la víctima, y para valorar si existe o no una violación a los derechos sociales que se aleguen.
4. Complementando este análisis, la Corte IDH concluye una serie de obligaciones que, en principio, se traducen en los siguientes deberes: “a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización [del derecho al trabajo]; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado, c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos”[[316]](#footnote-317). Es decir, la Corte IDH identifica obligaciones concretas en relación con el derecho al trabajo (estabilidad laboral).
5. En cuanto a la violación del derecho a la estabilidad laboral como parte del derecho al trabajo, la Corte IDH concluye que:

1. En el caso concreto, el señor Lagos del Campo había trabajado como obrero aproximadamente 13 años en la referida empresa, y al momento de los hechos ocupaba el cargo de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa y delegado pleno ante el CONACI. Con motivo de las manifestaciones recogidas en la entrevista publicada en la revista La Razón, en el contexto de las elecciones internas, el señor Lagos del Campo fue despedido bajo la causal de haber realizado una falta grave de palabra contra el empleador. El señor Lagos del Campo impugnó dicha decisión ante los órganos competentes, la cual fue avalada en segunda instancia, al considerar el despido se habría dado bajo causa justificada. Dicha decisión fue recurrida ante diversas instancias internas sin haber encontrado tutela, particularmente, respecto de su derecho a la estabilidad laboral, al alegarse causas injustificadas o carentes de motivos para el despido y afectaciones al debido proceso. Es decir, frente al despido arbitrario por parte de la empresa (*supra*, párr. 132) el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vulneración del derecho al trabajo imputable a terceros. Por ende, no se le reinstaló en su puesto de trabajo ni recibió ninguna indemnización ni los beneficios correspondientes.
2. Con motivo de ello, el señor Lagos del Campo perdió su empleo, la posibilidad de acceder a una pensión por jubilación, así como ejercer sus derechos como representante de los trabajadores. Tal incidente tuvo como consecuencia ciertas repercusiones en su vida profesional, personal y familiar (*supra,* párr. 72). […]
3. En vista de lo anterior, la Corte concluye que, con motivo del despido arbitrario del señor Lagos del Campo, se le privó de su empleo y demás beneficios derivados de la seguridad social, ante lo cual **el Estado peruano no tuteló el derecho a la estabilidad laboral, en interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16** de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo[[317]](#footnote-318).
4. Como se hace alusión en la Sentencia: “[…] la Corte ha establecido […] su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma. Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Americana confiere obligaciones generales de respecto y garantía a los Estados [en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales]. Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia a la luz de diversos artículos convencionales […]”. Y agrega:

154. […]En atención a estos precedentes, **con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, *dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado[[318]](#footnote-319)*.

1. Este primer análisis nos ha permitido observar que la Corte IDH desarrolla la violación del artículo 26 de la Convención Americana, concretamente, en relación con la estabilidad laboral. En este sentido, y ello constituye la esencia del presente voto, este mismo análisis pudo haberse seguido en la afectación del derecho de asociación laboral para la protección y promoción de los intereses de los trabajadores. De esta forma se pudo haber establecido las diferencias con la jurisprudencia anterior en materia de asociación sindical.

II. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. El derecho de “asociación laboral” en la jurisprudencia de la Corte IDH, fue abordado solo en relación con la temática sindical, es decir, al derecho de asociación sindical. Adicionalmente, también es muy importante puntualizar que pese a que el artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “el Protocolo de San Salvador”) contempla el derecho de asociación sindical (artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador) como uno de los dos derechos expresamente mencionados como exigibles ante los órganos del Sistema Interamericano, la jurisprudencia anterior de la Corte IDH lo ha subsumido dentro del contenido del artículo 16 de la Convención Americana. En este sentido, resulta ilustrativo hacer mención de aquellos estándares que se han vertido en la materia de asociación sindical derivado de la expresión “laboral”, contemplada en el artículo 16 del Pacto de San José.
2. En cuanto a la función contenciosa, el tema sindical y de asociación ante la Corte IDH ha versado sobre despidos de personas integrantes de sindicatos y ejecuciones de líderes sindicales. En los casos *Baena Ricardo Vs. Panamá[[319]](#footnote-320)*, *Huilca Tecse Vs. Perú[[320]](#footnote-321)* y *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú[[321]](#footnote-322),* el Tribunal Interamericano ha desarrollado el contenido del derecho de asociación “laboral” consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, relativo a las violaciones a la asociación sindical.
3. En el caso *Baena Ricardo vs. Panamá*, la Corte IDH consideró que para analizar si se había configurado una violación del derecho a la libertad de asociación, ello debía ser analizado en relación con la libertad sindical. Así, consideró que la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar, sin coacción alguna, si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización de un fin licito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad[[322]](#footnote-323).
4. En este sentido, el Tribunal Interamericano consideró que la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos[[323]](#footnote-324). En materia laboral, la libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad: (i) el derecho de formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 del propio articulo 16[[324]](#footnote-325); y (ii) la libertad de toda persona de no ser compelida y obligada a asociarse[[325]](#footnote-326).
5. En el caso *Huilca Tecse*, tras el reconocimiento de responsabilidad internacional realizada por el Estado peruano, la Corte IDH consideró que la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse *había configurado una violación del contenido del derecho a la libertad de asociación, en relación con la libertad sindical*[[326]](#footnote-327).Además, el Tribunal Interamericano estableció que la ejecución de un líder sindical, no solo restringía la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el articulo 16 tiene un alcance y un carácter especial. *Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación*[[327]](#footnote-328).
6. Sobre las dos dimensiones del derecho de asociación, la individual y la social, la Corte IDH agregó que:

70. En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier [...] índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de este, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica.

71. En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.

72. Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente, sin perjuicio de las restricciones permitidas en el inciso 2 del artículo 16 de la Convención[[328]](#footnote-329).

1. En ese mismo caso, la Corte IDH se refirió, por primera vez, al Protocolo de San Salvador y al Convenio No. 87 de la Organización Internacional de Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; los cuales en sus artículos 8.1.a y 11, respectivamente, comprenden la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente[[329]](#footnote-330).
2. En el caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, el Tribunal Interamericano consideró violado el artículo 16 del Pacto de San José. Ello en virtud de que las ejecuciones de las victimas tuvieron un efecto amedrentador e intimidador en los trabajadores del movimiento sindical minero peruano. Esas ejecuciones no restringieron solo la libertad de un grupo determinado para asociarse libremente sin miedo o temor, sino se afectó la libertad de los trabajadores mineros para ejercer este derecho[[330]](#footnote-331).En este caso la Corte IDH hizo una distinción entre los dos tipos de obligaciones (negativas y positivas) que enmarca el articulo 16 al considerar que:

144. El artículo 16.1 de la Convención establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad [Obligación negativa]. [T]ambién se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así́ lo amerita. Como lo ha determinado anteriormente, la Corte considera que el ámbito de protección del artículo 16.1 incluye el ejercicio de la libertad sindical[[331]](#footnote-332).

1. Asimismo, en la Opinión Consultiva No. 22, sobre la *titularidad de derechos de las personas jurídicas*, el Tribunal Interamericano consideró que “cuando el artículo 8.1.a indica que ‘como proyección del derecho de los trabajadores, el Estado permitirá́ a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones actuar libremente, así como a los sindicatos asociarse y formar federaciones y confederaciones nacionales, y organizaciones sindicales internacionales’, lo que la norma hace es darle un alcance al derecho de los trabajadores más amplio que el solo hecho de poder organizar sindicatos y afiliarse al de su elección. Esto lo logra la Corte IDH especificando los medios mínimos a través de los cuales los Estados garantizaran el ejercicio de dicho derecho. En consecuencia, el derecho que la norma consagra a favor de los trabajadores constituye un marco a través del cual se generan derechos más específicos en cabeza de los sindicatos, las federaciones y confederaciones como sujetos de derechos autónomos, cuya finalidad es permitirles ser interlocutores de sus asociados, facilitando a través de esta función una protección más extensa y el goce efectivo del derecho de los trabajadores”[[332]](#footnote-333).
2. En suma, el derecho de asociación sindical ha sido protegido por la vía de la conexidad, subsumiéndolo en el derecho de asociación contemplado en el artículo 16 de la Convención Americana (justiciabilidad indirecta por conexidad). No obstante, el Tribunal Interamericano, como veremos en el siguiente apartado, extiende en el presente caso la protección de asociaciones a instituciones laborales que no conforman sindicatos, y a diferencia de los casos anteriormente enunciados, la Corte IDH aborda de manera directa el derecho *de asociación laboral desde la óptica del artículo 26 de la Convención Americana.*

III. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN LABORAL PARA LA PROTECCIÓNY PROMOCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES COMO PARTE DEL DERECHO AL TRABAJO

1. En la Sentencia, la Corte IDH concluye que existe una violación a los artículos 16.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8, 11, y 13 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Lagos del Campos, en los siguientes términos:

162. […] la Corte encuentra que el despido del señor Lagos del Campo trascendió a la violación de su derecho individual a la libertad de asociación, pues privó a los trabajadores de la Comunidad Industrial de la representación de uno de sus líderes, en especial en la elección que habría tenido lugar bajo su supervisión como Presidente del Comité Electoral […]*.* De igual forma, la Corte advierte que el despido del señor Lagos del Campo, al haber sido realizado en represalia por sus labores de representación, pudo tener un efecto amedrentador e intimidante en los demás miembros de la Comunidad Industrial […][[333]](#footnote-334).

1. Al respecto, si bien coincido con la Sentencia, creo importante hacer algunas precisiones en relación con la afectación del derecho de asociación y su impacto en la materia laboral. Lo anterior, teniendo en consideración que en la Sentencia no se expresan las razones por las cuales se relaciona el artículo 26 del Pacto de San José, con el derecho de asociación en materia laboral para la protección y promoción de los intereses de la víctima, contenido expresamente en el artículo 45, inciso c) de la Carta de la OEA; y su relación con el artículo 16 de la Convención Americana[[334]](#footnote-335).
2. En el presente caso, la Corte IDH reconoció que la temática de asociación laboral en materia sindical es de especial importancia. Incluso, el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador le confiere a la Corte IDH la competencia expresa para pronunciarse sobre violaciones a la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente, como se encuentra contemplado en el artículo 8.1 inciso a)[[335]](#footnote-336). Además, la Corte IDH expresó una vertiente de los derechos sindicales al expresar que “la libertad de asociación en materia sindical reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores, y se enmarca en el *corpus juris* de derechos humanos[[336]](#footnote-337). No obstante, lo cierto es que el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador no contempló todos los supuestos en los cuales se podría declarar una violación cuando se afecte la asociación en materia sindical.
3. Por ejemplo, en la Opinión Consultiva No. 22 sobre *la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano*, al establecer el régimen obligacional de los Estados en materia sindical, el Tribunal Interamericano no delimitó ni estableció una serie de derechos de manera taxativa ni limitativa[[337]](#footnote-338), los cuales se contemplarían en el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador. Sino que, la Corte IDH se limitó a establecer y a interpretar algunos “ejemplos” de obligaciones, y que de no respetarse o garantizarse tales obligaciones, se podría violar el artículo 8.1.a de Protocolo de San Salvador. De esta manera, la Corte IDH consideró que:

101. Adicionalmente, la Corte considera que la **obligación general que tienen los Estados de garantizar** los derechos sindicales contenidos en el artículo 8.1.a del Protocolo se traduce en las obligaciones positivas de permitir e incentivar la generación de las condiciones aptas para que tales derechos se puedan llevar a cabo efectivamente. En este sentido, **la Corte acude al Convenio 87 de la OIT con el fin de mencionar ejemplos** que ilustren las obligaciones positivas que surgen de la obligación general de garantizar los derechos reconocidos a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones. En este sentido, la Corte nota que el artículo 3.1 del Convenio establece el derecho de las organizaciones de trabajadores a “redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción”.

102. En consonancia con lo anterior, **la obligación general de los Estados de respetar** los derechos implica las obligaciones negativas de abstener de crear barreras tales como legales o políticas tendientes a impedir a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones la posibilidad de gozar de un libre funcionamiento y adicionalmente a los sindicatos la posibilidad de asociarse. En este sentido, **la Corte nota que el referido artículo 3.2 del Convenio N° 87** establece que “[l]as autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar [los derechos reconocidos en el numeral 1 del artículo] o a entorpecer su ejercicio legal”[[338]](#footnote-339).

1. Esta ejemplificación que se hace en relación con la materia sindical es de suma relevancia. En efecto, implícitamente se acepta en la Sentencia del caso *Lagos del Campo* —si bien no relacionado con la litis del caso— al remitirse a la Carta de la OEA en el artículo 45 inciso c), que aun cuando el Protocolo de San Salvador es el principal instrumento en materia de DESCA en el Sistema Interamericano, lo cierto es que cuando fue redactado no contempló de manera exhaustiva todas las facetas y aristas de los derechos que en este tratado se consagraron (como el derecho de los trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses). Así, es el propio Tribunal Interamericano el que mediante una interpretación evolutiva[[339]](#footnote-340), se ha encargado de determinar el extremo de los derechos y su aplicación a los casos concretos, ya sean derechos económicos, sociales, culturales, ambientales o derechos civiles y políticos (determinando su contenido al caso en concreto). Ello, cuando resulte infringido algún derecho mencionado anteriormente, en relación con las obligaciones generales contempladas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, como ha sido su práctica constante al recurrir a otros instrumentos internacionales para complementar lo dispuesto en el Pacto de San José[[340]](#footnote-341) o en el Protocolo de San Salvador [[341]](#footnote-342).
2. Por otro lado, si bien el artículo 16 de la Convención Americana contempla que “[t]odas las personas tienen derecho a *asociarse libremente con fines […] laborales*”; lo cierto es que, en general, las asociaciones no se reducen sólo en la materia laboral, sino que tal como lo contempla el propio dispositivo convencional existen otros tipos de asociaciones —ideológicas, religiosas, políticas, económicas, sociales, culturales, deportivas o de cualquiera otra índole—. Estimo que esta precisión es de vital importancia, ya que si bien la Corte IDH a la fecha ha declarado la violación del derecho de asociación en materia “laboral” (enfocada a sindicatos), en ningún caso se ha pronunciado sobre el derecho de asociación sindical de manera directa como derecho autónomo según el Protocolo de San Salvador, y las diferentes facetas que engloba este derecho como lo ha delineado, en buena medida, la Opinión Consultiva No. 22.
3. Cuando el artículo 16 de la Convención Americana contempla la “asociación con fines laborales”, lo cierto es que “el derecho de asociación” —*lato sensu—*, es en realidad el género, por lo que pueden tener diversas especies o asociaciones en *stricto sensu* (laborales[[342]](#footnote-343), sindicales, ideológicas, religiosas, políticas, económicas, sociales, culturales, deportivas o de cualquiera otra índole). Esta distinción brinda mayor especificidad en cuanto al derecho violado y los alcances en materia de derechos sociales. Por ejemplo, mientras que las asociaciones laborales y sindicales pueden protegerse por el contenido de derechos sociales, las asociaciones religiosas o ideológicas estarían en el campo del contenido de los derechos civiles y políticos.
4. Al respecto, para ejemplificar lo anterior, resulta de importancia traer a colación el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras,* en donde la Corte IDH declaró violado el artículo 16 de la Convención Americana en un contexto no sindical. Al momento de los hechos “Blanca Jeannette Kawas Fernández era presidenta de la fundación PROLANSATE, y en esa calidad impulsó el establecimiento de políticas públicas sobre protección del medio ambiente en el departamento de Atlántida, Honduras, así como la sensibilización sobre la preservación de los recursos naturales mediante la enseñanza, y denunció daños ambientales en la zona”[[343]](#footnote-344). En este sentido, precisó que “[e]l reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”[[344]](#footnote-345). En dicho caso, la Corte IDH consideró que el “artículo 16 de la Convención Americana comprende también el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos”[[345]](#footnote-346).
5. En el presente caso, ha quedado demostrado que el señor Lagos del Campo fue despedido con motivo de las denuncias realizadas en el marco de un proceso electoral del cual estaba llamado a supervisar como parte de su cargo. Además, como consecuencia del despido, la víctima no pudo continuar con sus labores de representación de los trabajadores en el Comité Electoral. Tampoco pudo continuar perteneciendo a la Comunidad Industrial, al ya no formar parte de la empresa como trabajador, siendo que el Segundo Tribunal del Trabajo de Lima calificó el despido de la víctima como “legal y justificado”, avalando una sanción que tuvo un impacto en la posibilidad del señor Lagos del Campo de poder continuar perteneciendo a dicha corporación, y de representar los intereses de los demás trabajadores[[346]](#footnote-347). La Corte IDH concluyó que:

162. Adicionalmente, este Tribunal ha establecido que la libertad de asociación tiene dos dimensiones, pues recae tanto en el derecho del individuo de asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad, como en los integrantes de un grupo para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos. Asimismo, este Tribunal ha establecido que los derechos derivados de la representación de los intereses de un grupo tiene una naturaleza dual, pues recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación como en el derecho de la colectividad de ser representada, por lo que la violación del derecho del primero (del representante) repercute en la vulneración del derecho del otro (el representado) […][[347]](#footnote-348).

1. No cabe duda que las violaciones al señor Campos del Lago no se enmarcan dentro del análisis de los derechos de los sindicatos, de los sindicalistas o de los representantes sindicales y sus derechos correlativos. Por el contrario, el presente caso presenta una particularidad distinta a los casos que anteriormente habían sido objeto de análisis de este Tribunal Interamericano en relación con el derecho de asociación, ya que el señor Lagos del Campo era representante de una asociación de trabajadores. Así, coincido plenamente con la Sentencia, cuando señala que:

157. En relación con lo anterior, esta Corte encuentra que el ámbito de protección del derecho de libertad de asociación en materia laboral no sólo se encuentra subsumido a la protección de los sindicatos, sus miembros y sus representantes. […]

158. Sin embargo, la protección que reconoce el derecho a la libertad de asociación en el contexto laboral se extiende a organizaciones que, aun cuando tengan una naturaleza distinta a la de los sindicatos, persigan fines de representación de los intereses legítimos de los trabajadores. Esta protección deriva del propio artículo 16 de la Convención Americana, el cual protege la libertad de asociación con fines de cualquier índole, así como de otros instrumentos internacionales, que reconocen una protección especial a la libertad de asociación con fines de protección de los intereses de los trabajadores, sin especificar que esta protección se restrinja al ámbito sindical […][[348]](#footnote-349).

1. Adicionalmente, la Corte IDH agregó que:

159. Estos principios coinciden con la protección reconocida por la Organización Internacional del Trabajo, la cual ha definido que la expresión “**representantes de los trabajadores” comprende aquellos reconocidos como tales en virtud de la legislación o práctica nacional, ya se trate de representantes sindicales, o de “representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas actividades no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos”.**

160. En el mismo sentido, se ha interpretado [por el Tribunal Europeo] que los representantes de los trabajadores de una empresa deben gozar de una protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, o de sus actividades derivadas de dicha representación. Asimismo, las autoridades nacionales deben garantizar que la imposición de sanciones que puedan resultar desproporcionadas no generen un efecto disuasivo en el derecho de los representantes de expresar y defender los intereses de los trabajadores[[349]](#footnote-350).

1. Como se observa, lo que la Corte IDH refleja con estos pronunciamientos es que tanto los sindicatos como sus representantes, así como las asociaciones de trabajadores como sus representantes, *gozan de una protección específica* para el correcto desempeño de sus funciones[[350]](#footnote-351), sin hacer distinción alguna entre uno u otro. Al respecto, la Corte IDH concluyó que:

158. […] En este sentido, el propio artículo 26 de la Convención Americana que se deriva de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reconoce el derecho de los empleadores y trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, y el Preámbulo la Carta Democrática Interamericana reconoce que el derecho de los trabajadores de asociarse para la defensa y promoción de sus intereses es fundamental para la plena realización de los ideales democráticos.

163. En vista de lo anterior, esta Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 16.1 y 26 en relación con los artículos 1.1, 13 y 8 de la Convención Americana, en perjuicio de Alfredo Lagos del Campo[[351]](#footnote-352).

1. En este sentido, no se pretende establecer que el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador le sea aplicable, mediante el artículo 19.6 de la Convención Americana, a la situación del señor Lagos del Campos. Lo anterior se debe a que no se trata de un representante sindical que actuaba en la defensa legítima de los intereses de los sindicalistas. Por el contrario, la situación del señor Lagos del Campo se enmarcaba dentro de la protección que las asociaciones laborales y sus representantes tienen *para asociarse, que aun cuando tengan una naturaleza distinta a la de los sindicatos, persigan intereses y derechos legítimos de los trabajadores[[352]](#footnote-353)*; protección que no se encuentra en el Protocolo de San Salvador en el artículo concerniente a la materia laboral (artículo 6 del Protocolo de San Salvador)[[353]](#footnote-354), sino que éste se encuentra contemplado de manera expresa en el artículo 45 inciso c), de la Carta OEA.
2. En un ejercicio comparativo entre el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador y el artículo 45 inciso c) de la Carta de la OEA, podemos arribar a algunas precisiones que resultan fundamentales para comprender el alcance del derecho de asociación laboral para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores en el presente caso:

**45. c) Carta de la OEA**

**Los empleadores y los trabajadores,** tanto rurales como urbanos, **tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses,** incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva.

**8.1.a Derechos Sindicales del Protocolo de San Salvador**

1. Los Estados partes garantizarán: a**. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses.** Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

1. De la lectura entre el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador y el artículo 45 inciso c) de la Carta de la OEA, se aprecia que la diferencia estriba en quién es el titular *del derecho de asociación para la protección/defensa y promoción de sus intereses* reconocido en ambos instrumentos. Es decir, mientras que el primero se lo reconoce a los sindicatos (de manera específica), el segundo lo hace de manera más general a las asociaciones de trabajadores sin condicionar a que sean o estén conformados como sindicatos.
2. Así también, la Corte IDH al declarar violado el artículo 26 de la Convención Americana, concluye que el derecho *de defensa y promoción de intereses de los trabajadores mediante la asociación,* puede ser válidamente exigible (derivado del mandato convencional), a través del artículo 26 del Pacto de San José; pues tal como lo ha referido la Sentencia, entre representantes de sindicatos y representantes de asociaciones laborales no hay diferencia alguna. Así, mientras que la asociación sindical para la defensa de los intereses puede ser invocada vía protocolo de San Salvador (8.1.a), de no haberse hecho justiciable vía artículo 26 de la Convención Americana, el derecho de “asociación laboral para la defensa de sus intereses” hubiera tenido el riesgo de dejar sin protección internacional a personas que también merecen la protección por esta vertiente en contextos laborales[[354]](#footnote-355).
3. Sobre este punto, considero que el hecho de que la Corte IDH se pronuncie sobre la justiciabilidad de derechos no contemplados en el art. 19.6 del Protocolo de San Salvador, mediante el artículo 26 de la Convención Americana, cobra especial relevancia. En primer lugar, porque como fue expuesto, no todos los derechos sociales fueron contemplados en el Protocolo de San Salvador cuando fue redactado ni todas sus vertientes. En segundo lugar, porque se evitaría hacer distinciones de grados en cuanto a quiénes sí se les puede, o no, proteger el derecho, por la restricción que hace del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador (en este caso sólo de las asociaciones sindicales y de sus representantes).
4. Sin detrimento de lo anterior, considero que el Tribunal Interamericano pudo haber utilizado, para dar mayor claridad a la violación del derecho de asociación laboral, el artículo 29 incisos b) y d) de la Convención Americana, como normas de interpretación en relación con el artículo 26 de la Convención Americana y el artículo 45 inciso c) de la Carta de la OEA; y no solo referirlo al artículo 16 del Pacto de San José. Lo anterior, debido a que se puede correr el riesgo de que el contenido del derecho de asociación laboral para la promoción y la defensa de los intereses de los trabajadores (*stricto sensu*) se diluya en el contenido del derecho de asociación (*lato sensu)* [[355]](#footnote-356)*.*

IV. CONCLUSIONES

1. En muy pocos casos la Corte IDH se había pronunciado sobre el contenido del artículo 26 de la Convención Americana. En solo dos ocasiones había sido directamente alegado como vulnerado por la Comisión Interamericana[[356]](#footnote-357) y en seis oportunidades por los representantes de las víctimas[[357]](#footnote-358). Por ello, la gran relevancia de la presente Sentencia radica en que el Tribunal Interamericano, por primera ocasión en sus casi cuarenta años de existencia, declara la violación del artículo 26 del Pacto de San José.

1. En este momento histórico de la jurisprudencia de la Corte IDH, resulta fundamental que las partes y la Comisión Interamericana hagan más visibles los DESCA que son susceptibles de protegerse ante el Sistema Interamericano, mediante alegatos específicos sobre la vulneración de los derechos sociales interamericanos contenidos en el artículo 26 del Pacto de San José. Hoy los derechos sociales han dejado de ser derechos de “buenas intenciones” plasmados en instrumentos internacionales, para pasar a ser exigibles ante las instancias competentes[[358]](#footnote-359). Lo anterior marca un nuevo rumbo para el Sistema Interamericano[[359]](#footnote-360).
2. De ahí que la intención del presente voto razonado es, por un lado, resaltar el importante avance jurisprudencial que se ha dado en el seno del Sistema Interamericano con esta Sentencia, al otorgar justiciabilidad directa a los DESCA; y, por otro, dejar en claro los alcances, diferencias y la sinergia entre el artículo 16 de la Convención Americana que protege el derecho de asociación (*lato sensu*) y el artículo 26 del mismo tratado, como disposición que protege el derecho de asociación en materia laboral (*stricto sensu*), desde la norma que se encuentra consagrada en el artículo 45 inciso c), de la Carta de la OEA.
3. Así, los avances realizados en el caso *Lagos del Campo* en materia del derecho al trabajo (estabilidad y asociación laboral), y en materia de la protección y garantía de los DESCA por la vía directa y mediante un análisis integral y conglobado de los derechos (económicos, sociales, culturales, ambientales, civiles y políticos), permiten dar un paso histórico hacia una nueva época de la jurisprudencia interamericana. En este sentido, la región interamericana se dirige hacia la misma dirección de lo que recientemente diversos países de Naciones Unidas acordaron mediante los Objetivos del Desarrollo Sostenible para el año 2030[[360]](#footnote-361) (véase *supra*, párrafo 4, *in fine*, del presente voto)[[361]](#footnote-362). No debe pasar inadvertido, como bien señala la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), que actualmente la desigualdad social en nuestra región constituye un obstáculo para el desarrollo sostenible. Y en ese sentido —sostiene la CEPAL— que “la igualdad de derechos es el eje primordial de la igualdad”, entendida como la “plena titularidad" para el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales[[362]](#footnote-363).
4. Este caso muestra cómo la afectación a un derecho catalogado como social no conlleva necesariamente a la necesidad de evaluaciones sobre la progresividad o no regresividad, o sobre aspectos sobre la disponibilidad de recursos, o sobre la legislación o marcos regulatorios generales o políticas públicas. Pensar que los derechos sociales se reducen a este tipo de análisis es perpetuar los falsos mitos relativos a que los DESCA solo dependen del paso del tiempo para ser garantizados. Esta creencia no tiene en cuenta que existen las obligaciones estatales de respeto y garantía, que son aplicables a todos los derechos humanos sin distinción. No se pretende judicializar las políticas públicas sociales, sino de lograr la protección efectiva de los derechos humanos en un caso particular.
5. A partir de ahora, el Tribunal Interamericano puede abordar las diversas problemáticas que se le presenten, ya no a través de la conexidad o vía indirecta, subsumiendo el contenido de los DESCA en los derechos civiles y políticos; sino teniendo una visión social más amplia de las violaciones que se presenten en los futuros casos. Advierto que la cuestión reviste especial importancia en la región latinoamericana, que mantiene altos índices de inequidad, desigualdad, pobreza y exclusión social. Estoy convencido que esta nueva visión de los derechos sociales interamericanos, permitirá el análisis más detallado y comprensivo de los derechos y obligaciones comprometidos en un caso, permitiendo el desarrollo de criterios jurídicos y estándares, que aborden de modo más propio y puntual asuntos de hondo impacto en la vigencia de los derechos humanos en la región.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ**

**EDUARDO VIO GROSSI,**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ,**

**SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017,**

**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

**INTRODUCCIÓN.**

Se emite el presente voto parcialmente disidente[[363]](#footnote-364) respecto de la Sentencia del epígrafe[[364]](#footnote-365), por discrepar respecto de la referencia que hace al artículo 26[[365]](#footnote-366) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[366]](#footnote-367) como fundamento de sus Resolutivos N° 5[[367]](#footnote-368) y 6[[368]](#footnote-369), por los que se declara que *“[e]l Estado es responsable por la violación al derecho a la estabilidad en el empleo*” y “*al derecho a la libertad de asociación”.*

1. **Observaciones preliminares.**

Ciertamente, este parecer se formula con pleno y absoluto respeto de lo resuelto en autos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[369]](#footnote-370) y que, por ende, debe ser acatado. El presente escrito no puede, por tanto, ser interpretado, en modo alguno, como restando legitimidad a la decisión adoptada en la presente causa. Y es que aquél no solo constituye el ejercicio de un derecho, sino también el cumplimiento de un deber, cual es, contribuir a la mejor comprensión de la función asignada a la Corte.

En tal perspectiva, se debe resaltar que el presente voto, como los demás emitidos por los jueces en éste y otros procesos, son demostración evidente del diálogo y de la diversidad de pareceres que existe en la Corte, así como de la deferente consideración que se brindan sus integrantes, todo lo cual, sin duda, enriquece la delicada y trascendental labor que les ha sido encomendada a aquella.

Por otra parte, es de advertir que este escrito se sustenta en la convicción de que lo que le corresponde a la Corte es aplicar e interpretar la Convención[[370]](#footnote-371), vale decir, señalar el sentido y alcance de sus disposiciones que, por ser en alguna medida percibidas como oscuras o dudosas, presenten varias posibilidades de aplicación. En este orden de ideas, no le compete a la Corte modificar la Convención sino únicamente señalar lo que ella efectivamente dispone y no lo que desearía que establezca. Su función es, por lo tanto, desentrañar la voluntad que los Estados Partes de la Convención estamparon en ella al momento de suscribirla y, eventualmente, cómo debería ser entendida frente a nuevas situaciones. Y es en vista de determinar ese consentimiento que debe valerse de las reglas de interpretación de los tratados contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, en particular, de la prevista en su artículo 31[[371]](#footnote-372), entendiendo que los cuatro elementos enunciados en él, deben aplicarse simultánea y armoniosamente.

Cabe agregar, en este mismo sentido, que la misión de la Corte es impartir Justicia a través o por medio del Derecho[[372]](#footnote-373). A ella no le corresponde promover los derechos humanos, función, por lo demás, asignada por la Convención a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[[373]](#footnote-374). Consecuentemente, como órgano judicial, la Corte no cuenta con la facultad de juzgar al margen o con prescindencia de lo disponga el Derecho, expresado, a su respecto, en la Convención.

Esta divergencia se formula, entonces, abrigando la ilusión de que en el futuro se acoja, sea por la propia jurisprudencia sea por una nueva norma de Derecho Internacional. En cuanto a la primera, dado que, siendo el fallo de la Corte obligatorio únicamente para el Estado Parte del caso en el que se pronuncia[[374]](#footnote-375), ella, en tanto fuente auxiliar del Derecho Internacional y que, por ende, le corresponde “*la determinación de las reglas de derecho*” establecidas por una fuente autónoma del Derecho Internacional, es decir, tratado, costumbre, principio general de derecho o acto jurídico unilateral,[[375]](#footnote-376) puede en el futuro variar al sentenciarse otro caso. Y respecto a la segunda, en razón de que a quienes les compete la función normativa internacional es a los Estados y en el caso de la Convención, a sus Estados Partes a través de enmiendas a esta última[[376]](#footnote-377).

Procede, asimismo, dejar expresa constancia de que, con lo que se sustenta en la presente opinión, no se persigue, bajo ninguna circunstancia, un debilitamiento o restricción de la vigencia de los derechos humanos, sino, precisamente, todo lo contrario. Efectivamente, lo que aquí se señala responde a la íntima certeza de que se logra el efectivo respeto de los derechos humanos si lo que se les exige a los Estados Partes de la Convención es lo que realmente ellos libre y soberanamente se comprometieron a cumplir. La seguridad jurídica tiene, a este respecto, un rol fundamental y, por ende, no puede ser entendida como una limitación o restricción al desarrollo de los derechos humanos, sino que más bien como el instrumento que mejor puede garantizar su efectivo respeto o su pronto restablecimiento, si han sido trasgredidos.

Lo que está subyacente a lo que se expone en estas líneas es, pues, que el Derecho es el medio para alcanzar la Justicia y ésta la paz y, por ende, dado que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos forma parte del Derecho Internacional General, la interpretación y aplicación de aquél deben ser realizadas en armonía con lo prescrito en éste[[377]](#footnote-378).

Por otra parte, es procedente indicar que este texto responde igualmente a la circunstancia de que la Corte, en tanto órgano judicial, goza de la más amplia autonomía en su quehacer, no existiendo entidad superior que pueda controlar su proceder, característica que le impone el imperativo de ser ella misma muy rigurosa en el ejercicio de su competencia, a los efectos de no desnaturalizarla y, consecuentemente, debilitar el sistema de protección interamericano de derechos humanos. En tal orden de ideas, lo que se argumenta seguidamente persigue el más amplio reconocimiento de la Corte por parte de todos los que comparecen ante ella y así fortalecerla en su condición de órgano judicial y, consecuentemente, como la entidad de alcance continental más acabada que se ha logrado en resguardo de los derechos humanos, por lo que, por tanto, es menester persistir en su consolidación y perfeccionamiento, sin someterla a riesgos que puedan afectar negativamente dicho esfuerzo.

1. **La disidencia.**

La desavenencia parcial que se plantea en este escrito se refiere, como se ha señalado, a la violación de dos derechos, al derecho a la estabilidad en el empleo y al derecho de asociación.

1. **Derecho a la estabilidad en el empleo**.

En lo concerniente al derecho a la estabilidad en el empleo, es indispensable señalar que la disidencia en cuestión no se refiere a la existencia de dicho derecho, ni tampoco a la de los demás derechos económicos, sociales y culturales. Ello no se pone en duda, pues es evidente que se encuentran consagrados en el Derecho Internacional aplicable a los Estados americanos y, en lo concerniente particularmente al derecho al trabajo, en el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador”.*

De lo da cuenta este documento dice relación más bien con que en autos no se trataba de determinar la existencia del derecho a la estabilidad en el empleo, como lo hace la Sentencia[[378]](#footnote-379), sino si su eventual violación por el Estado podía ser sometida al conocimiento y resolución de la Corte. La cuestión controvertida era, entonces, respecto a si lo relativo al derecho a la estabilidad en el empleo es susceptible de ser enjuiciado por la Corte, es decir, si ésta tiene, al amparo de lo contemplado en el artículo 26 de la Convención, competencia para pronunciarse acerca de la eventual violación de dicho derecho.

Lo que se sostiene en el presente escrito se fundamenta en que la Corte carece de dicha competencia, es decir, se afirma, a contrario de lo indicado en la Sentencia, que el derecho a la estabilidad en el empleo no es susceptible de ser judicializado internacionalmente ante aquella. Y ello por las razones que se esgrimen más adelante, agrupadas en torno a lo que dispone la Convención, lo que establece, en especial, su artículo 26 y, finalmente, otras consideraciones de la Sentencia.

1. **Derecho a la libertad de asociación.**

En cuanto al derecho a la libertad de asociación, baste con señalar que la mención que la Sentencia al efecto hace al artículo 26 de la Convención, parece innecesaria, dado que dicho derecho, por una parte, se encuentra expresamente previsto en el artículo 16.1 de la Convención[[379]](#footnote-380) y por la otra, su sentido y alcance es ampliamente reiterado en la propia Sentencia[[380]](#footnote-381). De ello se deduce que dicho derecho es susceptible de ser judicializado ante la Corte en mérito de esos antecedentes y no de lo previsto en el referido artículo 26, el que, por lo demás, es aludido, en cuanto a la libertad de asociación, muy marginal o tangencialmente en el fallo, al mismo nivel que la Carta Democrática Interamericana[[381]](#footnote-382) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores de la OIT[[382]](#footnote-383), esto es, es abordado más propiamente como medio de interpretación de lo previsto en ella, juntamente con el contexto de los términos de la Convención[[383]](#footnote-384), en lo concerniente a la existencia del derecho a la libertad de asociación, más no como sustento de la competencia de la Corte para pronunciarse al respecto.

1. **Alcance del presente texto.**

Es por lo anterior, que lo que se expresa en este voto se restringe a lo concerniente al derecho a la estabilidad del empleo, aunque lo que se afirma puede asimismo ser estimado procedente en cuanto a la relación que la Sentencia hace del artículo 26 de la Convención con el derecho a la libertad de asociación.

1. **LO QUE ESTABLECE LA CONVENCIÓN.**

En cuanto a lo que dice relación con lo que se discrepa de lo expuesto en la Sentencia, se exponen cinco consideraciones. Una, sobre los derechos “*reconocidos*” en la Convención. Otra, sobre la existencia de otros derechos. La tercera, sobre el sistema de protección consagrado en aquella. La cuarta, sobre la ampliación de éste a otros derechos. Y, por último, acerca del Protocolo de San Salvador.

1. **Derechos “reconocidos” en la Convención.**

El artículo 1.1 de la Convención dispone que sus Estado Partes se comprometen a respetar y a garantizar el libre ejercicio de los derechos “*reconocidos en ella*”[[384]](#footnote-385). Por su parte, el artículo 29.a) de del mismo texto, relativo al principio *pro personae*, emplea la misma fórmula.[[385]](#footnote-386)

Es menester indicar también que en otras disposiciones, la Convención se refiere a “*los derechos establecidos*”[[386]](#footnote-387), “*garantizados*”[[387]](#footnote-388), “*consagrados*”[[388]](#footnote-389) o “*protegidos*”[[389]](#footnote-390) en ella, por lo que, lógicamente, se debe entender que se trata de los derechos que han sido “*reconocidos”* en tal tratado[[390]](#footnote-391).

Ahora bien, los derechos “*reconocid*os” en la Convención son los “*Derechos Civiles y políticos*” (Capítulo II), es decir, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art.3), derecho a la vida (art.4), derecho a la integridad personal (art5), prohibición de la esclavitud y la servidumbre (art.6), derecho a la libertad personal (art.7), garantías judiciales (art.8), principio de legalidad y retroactividad (art.9), derecho a indemnización (art.10), protección de la honra y la dignidad (art.11), libertad de conciencia y de religión (art.12), libertad de pensamiento y de expresión (art.13), derecho de rectificación o respuesta (art.14), derecho de reunión (art.15), libertad de asociación (art.16), protección a la familia (art.17), derecho al nombre (art.18), derechos del niño (art.19), derecho a la nacionalidad (art.20), derecho a la propiedad privada (art.21), derecho de circulación y de residencia (art.22), derechos políticos (art.23), igualdad ante la ley (art.24) y protección judicial (art.25).

De conformidad a estas disposiciones, los derechos objeto de la Convención y que, consecuentemente, sus Estados Partes “*se comprometen a respetar y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*” y a interpretarlos de conformidad al principio *pro personae*, son, por lo tanto, solamente los mencionados, entre los que no se encuentra el derecho al trabajo ni el derecho a la estabilidad en el empleo.

1. **La existencia de otros derechos humanos.**

Empero, lo indicado no significa que no existan otros derechos humanos. Por el contrario, la propia Convención alude a otros derechos o a diversos tipos o categorías de derechos humanos o que tienen distintas fuentes del Derechos Internacional[[391]](#footnote-392). Así, además de los “r*econocidos”* en ella, se mencionan los “*derechos económicos, sociales y culturales*”[[392]](#footnote-393); los que “*derivan*” de normas de la Carta de la Organización de los Estados Americanos[[393]](#footnote-394); los “*reconocidos*” por leyes de los Estados u otras convenciones[[394]](#footnote-395) y los “*inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno*”[[395]](#footnote-396).

Es evidente, por lo tanto y como lo afirma la misma Sentencia al invocar el artículo 26 de la Convención para declarar la violación del derecho a la estabilidad en el empleo, que éste integra el grupo de “*derechos económicos y sociales y culturales”[[396]](#footnote-397)*. De ello igualmente se deduce que, por derivar éstos de normas de la Carta de la OEA, aquél no forma parte de los derechos “*reconocidos”* en la Convención.

1. **El sistema de protección de la Convención.**

Pues bien, considerando lo precedente, es preciso referirse al sistema de protección contemplado en la Convención, que está previsto en su Parte II, que titula como “*Medios de la Protección*” y está formado por dos órganos, a saber, la Comisión y la Corte[[397]](#footnote-398). En lo que concierne a la Corte, la interpretación armónica de los ya citados artículos 1, 29.a), 33, 45.1, 47.b), 48.1, 62.3, y 63.1, conduce a concluir que los derechos susceptibles a ser invocados ante aquella a los efectos de que se pronuncie sobre su alegada violación, son los que “*reconocidos*”, “*establecidos*”, “*garantizados*”, “*consagrados*” o “*protegidos*” en la Convención, esto es, los “*Derechos Civiles y Políticos*”, por lo que se deben excluir de dicha judicialización a los “*derechos económicos. sociales y culturales”,* a los que *“derivan”* de normas de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a los “*reconocidos*” por leyes de los Estados u otras convenciones y a otros “*inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno*”. Evidentemente, dichos derechos quedan descartados de la judicialización ante la Corte en razón de que tienen como fuente otro tratado u otra fuente de Derecho Internacional distinta a la Convención. Al no integrar, pues, la categoría de derechos *“reconocidos”* en la Convención, el derecho al trabajo y el derecho a la estabilidad en el empleo no son susceptibles de judicializar ante la Corte, salvo, en lo que respecta al primero, más únicamente en lo pertinente a las específicas materias que dispone el Protocolo de San Salvador.

1. **Ampliación del sistema de protección a otros derechos.**

Sin embargo, la circunstancia de que un derecho no sea “*reconocido*” en la Convención no impide que pueda en ser incluido entre los derechos que podrían ser invocados ante la Corte. Para ello se requiere adoptar un protocolo que lo contemple en tal sentido[[398]](#footnote-399).

Efectivamente, el artículo 31 de la Convención, en concordancia con los artículos 76.1 y 77.1[[399]](#footnote-400) de la misma, expresamente disponen que la función normativa relativa a la Convención y muy especialmente a los efectos de “*incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos*”, la ejercerán sus Estados Partes, por lo que esa área está implícitamente vedada a la Corte, la que, por tanto, no puede incluir al derecho a la estabilidad en el empleo entre los derechos susceptibles de judicializar ante ella. Si lo hace, evidentemente, se extralimita en su competencia. Efectivamente y a contrario de lo que parece desprenderse de la Sentencia[[400]](#footnote-401), la facultad de determinar su propia competencia, acorde al principio de la competencia de la competencia,“*kompetenz-kompetenz*”, no la habilita para vulnerar el principio de derecho público de que solo se puede hacer lo que la norma permite o prescribe.

1. **El Protocolo de San Salvador.**

Como ya se advirtió, la judicialización, aunque parcial, del derecho al trabajo ha tenido lugar, precisamente, con el “*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador*” de 1988, el que fue adoptado al amparo de lo previsto en los artículos 76.1 y 77.1 de la Convención, esto es, “*con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades*”, como expresamente se indica en su Preámbulo.[[401]](#footnote-402)

Dicho Protocolo “*reconoce*”[[402]](#footnote-403) el derecho al trabajo (art.6), el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (art.7), los derechos sindicales (art.8), el derecho a la seguridad social (art.9), el derecho a la salud (art.10), el derecho a un medio ambiente sano (art.11), el derecho a la alimentación (art.12), el derecho a la educación (art.13), el derecho a los beneficios de la cultura (art. 14), el derecho a la constitución y protección de la familia (art.15), el derecho de la niñez (art.16), la protección de los ancianos (art.17) y la protección de los minusválidos (art. 18).

Empero, dicho Protocolo ha previsto que únicamente la violación de algunos de esos derechos pueden ser llevados ante la Corte[[403]](#footnote-404) y ellos son los relativos al derecho de organizar sindicatos y a afiliarse en ellos[[404]](#footnote-405) y el derecho a la educación[[405]](#footnote-406). En lo pertinente al Derecho al Trabajo, si bien, en consecuencia, lo ha reconocido e incluso judicializado, lo ha hecho solo parcialmente, es decir, en lo atingente al derecho a organizar sindicados y a afiliarse en ellos. Nada más. El resto de las materias que involucra, incluyendo la eventual violación del derecho a la estabilidad en el empleo, el que, por lo demás no se menciona en el citado Protocolo, quedan, por ende, excluidas de ser elevadas a conocimiento y resolución de la Corte. Si se admitiera la posibilidad de que las violaciones al derecho al trabajo y al derecho a la estabilidad en el empleo pudiesen ser sometidas, conocidas y resueltas por la Corte en razón de lo previsto en el artículo 26 de la Convención, lo dispuesto en el Protocolo de San Salvador no tendría sentido alguno.

**II.- LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26.**

Expuesto todo lo anterior y habida cuenta que la Sentencia fundamenta lo que resuelve en su Dispositivo Nº 5[[406]](#footnote-407) en el artículo 26 de la Convención[[407]](#footnote-408), procede interpretar esta norma, referirse a los trabajos preparatorios que demandó, analizar los derechos a que se refiere y derivar las consecuencias de lo decidido al respecto en la Sentencia.

1. **La norma.**

La citada disposición, tal como se indicó[[408]](#footnote-409), establece:

“*Desarrollo Progresivo.* *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*

Al efecto, se debe llamar la atención acerca de que:

a.- Por de pronto, tal disposición contempla una obligación de hacer de los Estados, no de resultado, cual es, la de “*adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos”* que menciona. Ella, entonces, no “*reconoce*” derechos, sino que dispone la obligación de los Estados de desarrollar progresivamente ciertos derechos, precisamente por no ser plenamente efectivos.

b.- En segundo término, dicha disposición se refiere a “*derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la*” OEA, vale decir, a derechos que se desprenden o se pueden inferir de disposiciones de esta última y no que ella los consagre o reconozca.

c.- En tercer término, la norma en comento condiciona el cumplimiento de la mencionada obligación de hacer a “*la medida de los recursos disponibles*”, lo que refuerza la idea de que no se trata de una obligación de resultado.

d.- Y, finalmente, el citado artículo 26 indica el o los medios para cumplir la obligación de comportamiento que establece, a saber, “*por vía legislativa u otros medios apropi*ados”. Dicho artículo se refiere, por lo tanto y tal como lo señala su título, al “*Desarrollo Progresivo*” de los mencionados derechos, lo que, evidentemente, si bien concuerda con la obligación prevista en el artículo 2 de la Convención[[409]](#footnote-410), no constituye, bajo ningún respecto, fundamento para sostener que se puede someter a la Corte un caso atingente a la presunta violación de alguno de los derechos a que se remite.

Es obvio, en consecuencia, que los citados derechos son distintos a los que la Convención regula en sus artículos 3 a 25 ya citados, esto es, a los “*Derechos Civiles y políticos*” y sujetos, entonces, a un régimen de protección diferente.

1. **Trabajos preparatorios[[410]](#footnote-411).**

Cabe advertir que en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en la que se adoptó el texto definitivo de la Convención*, “(l)uego de algunos debates en los que se reiteraron algunas posiciones anteriores sin llegar a un consenso, y en ninguno de los cuales se propuso incluir a los derechos económicos, sociales y culturales en el régimen de protección previsto para los derechos civiles y políticos, se redactó un capítulo con dos artículos*”[[411]](#footnote-412). En la correspondiente votación, el primero fue incluido en el texto definitivo de la Convención, como artículo 26. El segundo, que era el artículo 27, establecía: “*Control del Cumplimiento de las Obligaciones. Los Estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla verifique si se están cumpliendo las obligaciones antes determinadas, que son la sustentación indispensable para el ejercicio de los otros derechos consagrados en esta Convención.*”

Nótese, al efecto, que la proposición relativa al mencionado artículo 27 distinguía entre “*las obligaciones antes determinadas*”, obviamente en el artículo 26, y “*los otros derechos consagrados en esta Convención*”. Téngase presente, además, que dicho artículo fue, empero, suprimido, de todo lo cual se concluye que en momento alguno se incluyó a los derechos económicos, sociales y culturales que se “*derivan*” de las normas de la Carta de la OEA, entre ellos, el derecho a la estabilidad en el empleo, en el régimen de protección de los derechos civiles y políticos “*reconocidos”* en la Convención.

1. **Los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA.**

La Sentencia ha evocado a los artículos 45.b y c[[412]](#footnote-413). 46[[413]](#footnote-414) y 34.g[[414]](#footnote-415) de la Carta de la OEA para pronunciarse respecto del derecho del trabajo y más específicamente, del derecho a la estabilidad en el empleo. Tales disposiciones, sin embargo, disponen sea un “*principio y mecani*smo” para “*alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz*”, sea una “*finalidad*” a fin de facilitar el proceso de integración regional latinoamericana, sea una “*meta básica*” para alcanzar “*objetivos básicos del desarrollo integra*l” y en todas esas hipótesis, disponen una obligación de comportamiento que se expresa en la dedicación de los “*máximos esfuerzos*” para alcanzar los objetivos indicados.

Esto es, tales disposiciones, en rigor, no establecen derechos sino la obligación del correspondiente Estado de realizar los “*máximos esfuerzos*” para lograr, como objetivo, el desarrollo económico y la paz, la integración latinoamericana o el desarrollo integral, según corresponda. Por ende y, además, atendidas las fórmulas tan genéricas empleadas por la Carta de la OEA para referirse a las materias que aborda en las referidas disposiciones, se puede concluir que aquellas, como se expresó, son consideradas por ella más bien como “*metas*” o “*finalidades”* a alcanzar o como “*principios y mecanismos*” a seguir que derechos susceptibles de judicializar internacionalmente por las personas o seres humanos.

A mayor abundamiento, cabe resaltar la circunstancia de que las normas de la Carta de la OEA citadas por la Sentencia, se ubican en el Capítulo VII de dicho instrumento jurídico internacional, denominado “*Desarrollo Integral*”, y que el artículo 30[[415]](#footnote-416), el primero del mismo, considera a dicho desarrollo como el objetivo a lograr por medio del cumplimiento de las normas que le siguen. Igualmente, debe señalarse que las demás disposiciones del referido Capítulo, reafirman la concepción de que se trata de “*propósitos*” que los Estados se comprometen a alcanzar y no de derechos susceptibles de judicializar internacionalmente.

Es decir, resulta a todas luces evidente que, aplicando la regla de interpretación armónica prevista en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[[416]](#footnote-417), no se puede inferir que las normas contempladas en el mencionado Capítulo VII, fueron convenidas en tanto establecían derechos de los seres humanos, sino obligaciones de comportamiento de los Estados en cuanto a la formulación y aplicación de sus respectivas políticas públicas en beneficio de quienes se encuentran bajo sus respectivas jurisdicciones. El objeto y fin de tales normas no dicen relación, entonces, con los derechos humanos sino con el desarrollo integral de los pueblos.

1. **Consecuencias.**

Con relación a la interpretación que hace la Sentencia en cuanto a que los derechos aludidos en el artículo 26 de la Convención serían también “*exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello*”[[417]](#footnote-418), cabe complementariamente interrogarse, entonces, acerca de la razón por la que tales derechos no se incluyeron directamente en el articulado de la Convención, como se hizo expresamente con los *Derechos Civiles y Políticos*, y se optó, en cambio, por hacer un enunciado general en la citada disposición, ubicada, además, en un capítulo especial, el III de la Parte I, denominado *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. El asunto es, pues, determinar la razón de la existencia de la norma en comento y, consecuentemente, de la regulación de estos últimos derechos. La respuesta parece, empero, evidente, a saber, que los *Derechos Económicos, Sociales y Culturales* no son objeto del mismo régimen de protección que los *Derechos Civiles y Políticos*, precisados en el Capítulo II. Es decir, que si bien es cierto que existe una estrecha vinculación entre ambos tipos de derechos, no es menos cierto que la Convención les proporciona un tratamiento diferenciado y que se expresa precisamente en el artículo 26.

Por otra parte, de aceptarse lo señalado en la Sentencia en lo que dice relación con el citado artículo 26, haría innecesario e inútil lo previsto en los artículos 31, 76.1 y 77.1[[418]](#footnote-419) de la Convención, esto es, la suscripción de protocolos adicionales a fin de reconocer otros derechos diferentes a los que lo son en la Convención e incluirlos en el régimen de protección que contempla, dado que para ello bastaría la aplicación del primero de los artículos mencionados. En este sentido, incluso, como ya se indicó, el “*Protocolo de San Salvador*” y, muy especialmente, sus artículos relativos al derecho de organizar sindicatos y a afiliarse en ellos y el derecho a la educación[[419]](#footnote-420), no serían necesarios para reclamar la violación de estos derechos ante la Corte, pues para ello bastaría solo el artículo 26 citado.

En otras palabras, sobre la base del principio de que "*donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho"* o “*donde existe la misma razón debe existir la misma disposición*”, de seguirse el criterio adoptado por la Sentencia y llevándolo a su extremo, no se vislumbraría el motivo por el que no podrían ser también invocados ante la Corte las presuntas violaciones a los derechos humanos que las normas de todo el Capítulo VII de la Carta de la OEA implicarían[[420]](#footnote-421).

Empero, de aceptarse, pues, esta conclusión extrema, importaría que todos los Estados Partes de la Convención y que han aceptado su jurisdicción, eventualmente podrían ser llevados ante la Corte por ser subdesarrollados o en vías de desarrollo, es decir, por no alcanzar plenamente el desarrollo integral o algunas de sus facetas, lo que a todas luces parece alejado de lo que ellos deseaban al firmar la Convención o, al menos, de la lógica implícita en ella, en especial, por la forma en que está redactado el mencionado Capítulo VII.

Finalmente, en tanto acotación suplementaria a lo sostenido en el presente voto, habría que recordar que en otras sentencias de la Corte se alcanzó un resultado análogo al que se pretende en autos, aplicando únicamente disposiciones de la Convención referentes a derechos que ésta reconoce, como las que protegen el derecho a la integridad personal, a la propiedad o a las garantías judiciales y la protección judicial, sin haber tenido necesidad de recurrir al mencionado artículo 26[[421]](#footnote-422).

**III.- OTRAS ARGUMENTACIONES ESBOZADAS EN LA SENTENCIA.**

A los efectos de reforzar la tesis sostenida en este texto, parece conveniente referirse también, aunque en forma adicional, a ciertas aseveraciones de la Sentencia, lo que se hace seguidamente.

1.- La afirmación concerniente a “*la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales*”, por lo “*que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”*[[422]](#footnote-423), en nada implica que la violación de ambos tipos de derechos puedan ser invocados ante la Corte. Lo sostenido por la Sentencia se podría compartir en la medida en que se entienda que si bien el goce de todos los derechos humanos, incluidos los económicos, sociales y culturales, deben ser respetados y que, consecuentemente, todos pueden ser exigibles ante las autoridades competentes, de ello no se desprende que estas últimas sean, siempre y en toda circunstancia y en cuanto a todos los derechos humanos, los tribunales nacionales y, eventualmente, la Corte. Efectivamente y como ya se ha indicado, no se discute que las presuntas violaciones de cualquier derecho humano pueden y aún deben ser reclamadas ante los tribunales nacionales competentes[[423]](#footnote-424), pero, lo que se sostienen en el presente voto es que únicamente algunas de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, específicamente las previstas en el Protocolo de San Salvador, pueden ser sometidas a conocimiento y resolución de la Corte.

2.- Igualmente, la declaración de que “*el artículo 26 [...] está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”)*[[424]](#footnote-425), no conlleva que los derechos que derivan de la Carta de la OEA sean susceptibles de judicializar ante la Corte. Ello significa únicamente, como ya se afirmó, que todos los derechos humanos, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales, aludidos estos últimos en el Capítulo III de la Convención, deben ser respetados y garantizarse su respeto, por así disponerlo los artículos 1 y 2 mencionados.

3.- La alusión a los artículos *“6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, “23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos” , “7 y 8 de la Carta Social de las Américas”, “6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, “11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, “32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño”, “1 de la Carta Social Europea” y “15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos”[[425]](#footnote-426)*, tampoco constituyen fundamento para sostener que la violación del derecho al trabajo y más específicamente, del derecho a la estabilidad laboral, puede ser conocida y resuelta por la Corte a la luz de lo prescrito en el artículo 26 de la Convención.

4.- Lo mismo acontece con las referencias al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo[[426]](#footnote-427), y al Convenio 158 de la Organización International del Trabajo, sobre la terminación de la relación de trabajo (1982)[[427]](#footnote-428). En definitiva, las disposiciones citadas no se refieren a ello ni les corresponde hacerlo, sea porque unas tratan de tratados que no tienen relación alguna con la posibilidad de judicializar los derechos económicos, sociales y culturales, sea porque otras son resoluciones de organizaciones internacionales no vinculantes para los Estados, esto es, meras resoluciones, que o bien reflejan aspiraciones políticas, que pueden ser muy legítimas, de que sean incorporadas en el Derecho o bien no interpretan tratado alguno.

5.- Lo sostenido en orden a que “*la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales*”[[428]](#footnote-429) y a lo dispuesto en el artículo 29.d) de la Convención[[429]](#footnote-430), no contradice la circunstancia, indiscutida en Derecho Internacional, de que aquella es una resolución de una organización o institución internacional declarativa de derecho y, por ende, aunque no prevista entre las fuentes del Derecho Internacional que contempla el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia[[430]](#footnote-431), única disposición que lo hace, es una fuente auxiliar del Derecho Internacional, es decir, que sirve “*para la determinación de las reglas de derecho*” establecidas por una fuente autónoma del Derecho Internacional. La referida declaración es, entonces, “*fuente de obligaciones internacionales*” en la medida que interpreta derechos u obligaciones previstos en alguna de las fuentes autónomas de Derecho Internacional.

6.- Las referencias a todos los documentos recién citados[[431]](#footnote-432), parecen formularse básicamente para complementar la interpretación en cuanto a la existencia del derecho al trabajo y del derecho a la estabilidad, lo que, se reitera, no se contradice o disiente en el presente escrito, pero no conllevan que dichos textos dispongan que la violación de tales derechos puedan ser sometidas al conocimiento y resolución de la Corte en virtud de lo prescrito en el tantas veces citado artículo 26.

7.- La frase de que “*la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones”[[432]](#footnote-433)*, asimismo no importa que el artículo 26 de la Convención contempla derechos cuya violación pueda ser llevada a conocimiento y resolución de aquella, sino que indica que ella debe fallar aplicando e interpretando las disposiciones de la Convención[[433]](#footnote-434), lo que debe hacer, por otra parte y como antes se afirmó, respetando el principio de derecho público de que solo procede lo que la norma permite o prescribe.

8.- En cuanto a lo señalado respecto a que la Corte “*tiene el derecho a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción”*[[434]](#footnote-435), se debe tener presente que en autos no se aludió a la presunta violación de los derechos laborales a la luz de la Convención. Únicamente lo hizo el peticionario, pero solamente ante la Comisión[[435]](#footnote-436), sin invocar, por lo demás, la aplicación del artículo 26. En rigor, no hubo, pues, controversia al respecto.

9.- La mención a los “*importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia a la luz de diversos artículos convencionales*”[[436]](#footnote-437), debe entenderse también como el empleo de la propia jurisprudencia en tanto fuente auxiliar del Derecho Internacional y no como creadora *per se* de derechos u obligaciones internacionales.

10.- Finalmente, la evocación a que “*el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región*”[[437]](#footnote-438), supone únicamente que no hay duda alguna de que en el ámbito interno o sede nacional la presunta violación al derecho al trabajo puede y debe ser invocada ante los tribunales nacionales competentes y no que exista el derecho a reclamar la violación a ese derecho ante la Corte al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Convención.

**CONCLUSIÓN.**

En suma, entonces, se discrepa de lo resuelto en la Sentencia habida cuenta que, haciendo la Convención una clara distinción entre los derechos políticos y civiles y los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho al trabajo, incluyendo al derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto integrante de los últimos mencionados, no es derecho “*reconocido*” en la Convención y no se encuentra, consecuentemente, al amparo del sistema de protección previsto en ella únicamente para el primer tipo de derechos señalados. Para que los derechos económicos sociales y culturales pudieran judicializar ante la Corte, sería menester la suscripción de un protocolo complementario, lo que no ha acontecido, salvo parcialmente en el Protocolo de San Salvador, pero para materias ajenas a las de autos.

Se disiente también en mérito de que lo que establece el artículo 26 de la Convención son obligaciones de comportamiento de los Estados, no reconocimiento de derechos de los seres humanos, norma que, por lo demás, se remite a la Carta de la OEA, la que, a su vez, tampoco lo hace, sino más bien estipula “*metas*” o “*finalidades*” o “*principios y mecanismos”* que los Estados se comprometen a alcanzar o a implementar, según corresponda. Adicionalmente, no se comparte lo decidido puesto que, al permitir que lo previsto en el artículo 26 citado se pueda judicializar ante la Corte, no solo deja sin sentido lo dispuesto tanto en los artículos 31, 76.1 y 77.1 de la Convención como en el Protocolo de San Salvador, sino que permitiría que todos los derechos que se derivan de la Carta de la OEA lo sean, eventualidad evidentemente del todo alejada de lo convenido.

Con lo anterior, se reitera no se está negando la existencia del derecho a la estabilidad laboral, el que, por lo demás, no figura en esos términos en la Carta de la OEA de cuyas normas, según el artículo 26 de la Convención, derivaría. Únicamente se sostiene que su eventual violación no puede ser sometida al conocimiento y resolución de la Corte,

Tampoco el presente voto debe ser entendido en orden a que eventualmente no se esté a favor de judicializar los derechos económicos, sociales y culturales. Lo que se considera sobre el particular es que, si se procede a ello, debe hacerse por quién detenta la titularidad de la función normativa internacional, esto es, los Estados a través de tratados, costumbre internacional, principios generales de derecho o de actos jurídicos unilaterales. No parece conveniente que el órgano al que le compete la función judicial interamericana asuma la función normativa internacional, máxime cuando los Estados Partes de la Convención son democráticos y a su respecto rige la Carta Democrática Interamericana que prevé la separación de poderes y la participación ciudadana en los asuntos públicos[[438]](#footnote-439), lo que parecería que también debería reflejarse en lo atinente a la función normativa internacional, particularmente de aquellas normas que les conciernen más directamente.

En definitiva, en el presente voto se deja constancia de la discrepancia en cuanto a que en la Sentencia se desarrolle y concrete, por primera vez, “*una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención, dispuesto en (su) Capítulo III titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”[[439]](#footnote-440).

Y se procede así, además, no solo por las negativas consecuencias que podría tener tal decisión, sino también porque parece no ponderar la circunstancia de que aún existe, aunque en menor medida que antaño, el ámbito de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva de los Estados[[440]](#footnote-441), también denominado margen de apreciación[[441]](#footnote-442), el que evidencia que no todo lo regula el Derecho Internacional y que, en lo atingente a la Convención, se expresa, entre otras normas, tanto en aquella que dispone que es el Estado Parte del caso de que se trata el que debe cumplir el respectivo fallo[[442]](#footnote-443) como en su artículo 26, que deja, en la mencionada esfera, el enjuiciamiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL**

**JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO LAGOS DEL CAMPO *VS*. PERÚ**

**SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte, me permito formular a continuación el presente voto parcialmente disidente en el caso de la referencia. Para efectos del desarrollo de esta posición seguiremos el siguiente orden:

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El presente voto parcialmente disidente tiene la intención de presentar de forma detallada las razones por las cuales voté en contra del punto resolutivo quinto en la Sentencia del *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. En efecto, mi posición respecto a hacer justiciables los denominados derechos económicos, sociales y culturales (DESC) a través de una aplicación directa del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ya es conocida, dado que hace dos años presenté un voto concurrente sobre la materia en el *Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador*. En aquella oportunidad, indique los argumentos jurídicos que sustentan mi posición con la esperanza de que estos fuesen parte del debate interno y externo que se ha dado sobre la aplicabilidad del citado artículo de la Convención, pero también con el propósito de disuadir a quienes abogaban a favor del paso que la Corte IDH ha dado en esta Sentencia.
3. Lo anterior no significa que sea contrario en general a la tesis de que los DESC son derechos justiciables, por el contrario, durante mi paso por la Corte Constitucional colombiana tuve oportunidad de contribuir al desarrollo de líneas jurisprudenciales relacionadas con el carácter de derechos fundamentales y por lo tanto la exigibilidad mediante la acción de tutela del derecho a la salud, el derecho a la vivienda digna, el derecho al agua potable y el derecho a la seguridad social, entre otros. No obstante, considero que existen diferencias sustanciales entre la Constitución Colombiana y la CADH, por una parte, y entre el rol de un juez de un tribunal constitucional y el papel que corresponde a un juez que hace parte de un tribunal internacional de derechos humanos, por otra parte.
4. Asimismo de mi experiencia como juez de un tribunal nacional cuya trayectoria en la justiciabilidad directa de los DESC es ampliamente conocida, me queda la clara percepción de las dificultades que supone que un órgano judicial asuma competencias en esta materia, pues aunque no siempre la protección de estos derechos supone la adopción de políticas públicas o tomar decisiones sobre bienes escasos o meritorios, en numerosos casos sometidos a conocimiento de una autoridad judicial si se requiere, lo que indefectiblemente conduce al debate sobre del rol de los jueces en un Estado social de derecho y sobre cuál es el órgano legitimado para adoptar estas decisiones en un sistema democrático.
5. En este sentido, continúo convencido de que en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos la justiciabilidad de los DESC no debe realizarse por medio de la aplicación directa del artículo 26 de la CADH, como se efectuó en este presente caso, por lo que a continuación estableceré los fundamentos de posición. Para ello, en este voto: i) reiteraré las razones generales por las cuales no estoy de acuerdo con la justiciabilidad de los DESC a partir del artículo 26 de conformidad con el voto concurrente que ya había presentado en el pasado y añadiré las preocupaciones que esta Sentencia me genera al respecto; ii) señalaré el por qué, a mi parecer, este caso en particular no es pertinente para arribar a una declaración de la vulneración del artículo 26 de la CADH y ni siquiera para entrar en este debate, y iii) indicaré las falencias argumentativas de la Sentencia que hacen de éste un precedente muy delicado en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH.
6. **ARGUMENTOS PRINCIPALES EN CONTRA DE LA JUSTICIABILIDAD DIRECTA DE LOS DESC A PARTIR DEL ARTÍCULO 26 DE LA CADH**
7. Debido a que en el mencionado voto concurrente hice una explicación amplia de cada argumento que sustenta mi posición, estimo que no es pertinente reproducirlos nuevamente de forma extensa, por lo que me centraré en las conclusiones y reflexiones más relevantes de dicho escrito.
8. Sin embargo y de manera preliminar, deseo reiterar que mi posición sobre la competencia de la Corte IDH no debe ser entendida como una forma de negar la importancia y la necesidad de hacer justiciables los DESC, pues son dos temas distintos. De hecho, la amplia jurisprudencia sobre la materia que ayude a desarrollar durante mi ejercicio como magistrado de la Corte Constitucional colombiana[[443]](#footnote-444), acredita que mi postura es favorable a garantizar estos derechos de manera directa cuando las condiciones de competencia están dadas. De forma que mi debate no se centra en si los DESC son derechos que deben ser respetados y garantizados por los Estados a las personas, sino en la forma en que se alcanza esa justiciabilidad en el sistema interamericano en particular. Dicho lo anterior, procederé a recordar porque la aplicación directa del artículo 26 de la Convención Americana es efectivamente tan conflictiva.
9. **Alcances del artículo 26 de la Convención Americana**
10. El alcance de este artículo ha sido ampliamente discutido por académicos[[444]](#footnote-445) y al interior de la Corte IDH[[445]](#footnote-446), por lo que el debate ha intentado ampliarse a temas tales como el carácter prestacional de los DESC o la indivisibilidad de los mismos, cuando la pregunta central que debe realizarse para entender el alcance de este derecho es: ¿contiene el artículo 26 de la CADH derechos subjetivos?
11. Al respecto, ya he demostrado en oportunidades anteriores[[446]](#footnote-447) que el artículo 26[[447]](#footnote-448) de la CADH no establece un catálogo de derechos, sino que la obligación que este artículo implica y que la Corte puede supervisar de manera directa es el cumplimiento de la obligación de desarrollo progresivo y su consecuente deber de no regresividad, de los derechos que se pudieran derivar de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “Carta”).
12. Lo anterior se debe a que dicho artículo realiza una remisión directa a la Carta de la Organización de Estados Americanos. Sin embargo, de una lectura de la Carta se puede concluir que ésta tampoco contiene un catálogo de derechos subjetivos claros y precisos, sino que por el contrario se trata de un listado de metas y expectativas que persiguen los Estados de la región, lo cual dificulta vislumbrar cuáles son los derechos a los que se hace mención en el artículo. En concreto, hay pocas referencias expresas a los DESC y para afirmar que efectivamente se encuentran consagrados en la Carta es necesario realizar una labor interpretativa bastante extensa.
13. Si bien hubiera sido deseable que el artículo 26 utilizara una técnica legislativa menos problemática, lo cierto es que hace remisión a la Carta de la OEA y no a la Declaración Americana, lo cual podría haber producido una interpretación distinta, debido a que la declaración sí cuenta con referencias más claras a los DESC[[448]](#footnote-449). Lamentablemente, este no es el caso[[449]](#footnote-450). De manera que el uso de la Declaración Americana en la presente Sentencia es “un atajo” que no tiene mayor sustento, más allá de una referencia a una opinión consultiva del año 1989.
14. Ahora bien, efectivamente el derecho al trabajo es uno de esos derechos que se pudieran derivar de la Carta más allá de la simple referencia al nombre[[450]](#footnote-451), pues dicho instrumento realiza una mención expresa del mismo. No obstante, una cosa es el derecho al trabajo y otra es la estabilidad laboral, lo cual muestra los dilemas que se presentan cuando el catálogo de derechos y sus alcances no se encuentran bien definidos. Además, no se puede entonces olvidar que la obligación general del artículo 26 de la CADH le permite a la Corte supervisar es el cumplimiento de la obligación de desarrollo progresivo y su consecuente deber de no regresividad, análisis que no se realizó en la presente Sentencia.
15. Por otra parte, insisto en dejar en claro que la remisión es a la Carta y no a otras declaraciones, tratados o documentos de *soft law*[[451]](#footnote-452), porque la mención de estos no subsana o cambia lo que el artículo 26 de la CADH expresamente indica. En otras palabras, hacer referencia a “un vasto *corpus iuris*”[[452]](#footnote-453), en el que se mencionan tratados del sistema universal y sistemas regionales distintos al interamericano, no modifica el hecho de que la remisión del artículo 26 se hizo a la Carta y a ningún otro instrumento, tratado o documento de derecho internacional.
16. Si de por sí, intentar construir un catálogo de DESC a partir de la Carta es una tarea interpretativa compleja, entrar a utilizar cuanto tratado de derechos humanos existe para llenar de contenido al artículo 26 de la CADH, lo único que puede generar es una dinámica de “*vis expansiva*” de la responsabilidad internacional de los Estados. Es decir que al no tener presente un catálogo definido de los DESC cuya infracción genera responsabilidad de los Estados, estos no pueden prevenir ni reparar internamente las posibles infracciones porque básicamente la Corte IDH puede modificar el catálogo de los derechos dependiendo del caso.
17. En este sentido, la Sentencia bajo análisis es preocupante porque se inaugura una lógica de funcionamiento de la justicia interamericana que no sólo afecta al sistema de competencias de la Comisión y de la Corte, sino que entra a modificar y añadir un catálogo de nuevos derechos protegidos por la Convención Americana.
18. **El Protocolo de San Salvador**
19. Como se señaló anteriormente[[453]](#footnote-454) no es posible abordar los debates sobre la competencia de la Corte Interamericana en materia de DESC sin tener en cuenta al Protocolo de San Salvador. La relevancia del Protocolo radica en que es mediante este tratado que los Estados de la región tomaron la decisión de definir cuáles son los DESC que están obligados a cumplir. Asimismo, establecieron de manera clara y precisa el contenido de dichos derechos.
20. No obstante lo anterior, los Estados tomaron la decisión soberana de restringir cuáles de los DESC consagrados en el Protocolo podían ser objeto de supervisión por medio del mecanismo de peticiones individuales al establecer en el artículo 19.6 que:

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Subrayado fuera del texto)

1. Es así como, mediante esta disposición, los Estados resolvieron limitar la competencia de la Comisión y de la Corte para conocer de casos contenciosos que no se encuentren relacionados con algunos derechos sindicales y con el derecho a la educación.
2. Ahora bien, esta limitación de competencia no debe entenderse como contradictoria con lo dispuesto con el artículo 26 de la Convención Americana, si se tiene en cuenta que esta norma expresa la voluntad posterior y más específica de los Estados sobre la competencia de la Corte Interamericana sobre DESC. Tampoco se debe leer la Convención Americana de forma aislada sin tener en cuenta su Protocolo, por cuanto son tratados complementarios que deben ser leídos e interpretados de manera conjunta. En este sentido, las distintas propuestas de reforma al sistema IDH que pretenden incluir la justiciabilidad de DESC hacen evidente, que estamos ante una compresión de la Convención contraria a la voluntad de los Estados, a la voluntad expresa de no hacer justiciables los DESC, salvo los que expresamente señala el artículo 19.6 del Protocolo.
3. Asimismo, es relevante señalar que las obligaciones generadas por el Protocolo a los Estados Parte son independientes al hecho de que la Corte tenga competencia para declarar violaciones en el marco de su función contenciosa. Simplemente para la vigilancia de cumplimiento de estos derechos los Estados dispusieron otros mecanismos, como lo son los establecidos en los demás incisos del artículo 19 del Protocolo, tales como la posibilidad de formular observaciones y recomendaciones sobre la situación de los DESC en el informe anual de la Comisión Interamericana.
4. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, estimo inconcebible que una Sentencia que declara la vulneración de un DESC en el sistema interamericano, no haga referencia alguna al Protocolo y sus alcances. Más adelante me concentraré en mostrar como esto representa una falencia argumentativa importante, pero más allá de la técnica jurídica que es exigible a un Tribunal de la envergadura de la Corte IDH, la omisión de referirse al Protocolo demuestra la intensión expresa de no querer encarar los problemas de competencia y justiciabilidad que se generan por el mismo. En otras palabras, pareciera que lo que se busca al no hacer referencia alguna al Protocolo es el deseo de negar su existencia como tratado complementario de la Convención Americana, la voluntad de los Estados que expresa el mismo y los debates que se generan a partir de sus disposiciones. No obstante esta intención, es claro que la validez y obligatoriedad de una norma no puede depender de que sea mencionada en una sentencia en particular, es decir que, así la quieran omitir, esto no afecta en lo más mínimo su existencia o fuerza vinculante.
5. **Interpretación evolutiva y principio *pro persona***
6. La idea de superar los problemas de justiciabilidad de los DESC a partir de una interpretación evolutiva y supuestamente “*pro persona*” del artículo 26 de la CADH ha sido constante por parte de quienes apoyan esta tesis. Sin embargo, este argumento entraña un problema de base, puesto que no tiene en cuenta que para realizar una correcta interpretación de un tratado es necesario acudir a los demás métodos interpretativos con los que se cuenta en el derecho internacional, ya que el método evolutivo no es el único que debe ser tenido en cuenta.
7. Sobre los métodos de interpretación que deben ser tenidos en cuenta, los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establecen los principales métodos. Esto ha sido acogido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia[[454]](#footnote-455), de manera que además del método evolutivo ha utilizado otros criterios de interpretación, tales como la interpretación literal, la interpretación sistemática y la interpretación teleológica.
8. Al respecto, cabe señalar que si se quisiera hacer una interpretación de la norma no es suficiente con hacer uso de uno de los diversos métodos de interpretación existentes, por cuanto estos son complementarios entre sí y ninguno tiene una mayor jerarquía que el otro. En efecto, en el mencionado voto concurrente hice el análisis[[455]](#footnote-456) del artículo 26 CADH teniendo en cuenta todos los métodos interpretativos, el cual demostró que el mismo no permite una justiciabilidad directa de los DESC, pues la competencia de la Corte IDH en la materia se encuentra regulada por el artículo 19.6 del Protocolo.
9. Por ello, este punto también es bastante controversial en la presente Sentencia, pues se limita a usar un solo método de interpretación, dejando de lado a una de las normas más básicas del derecho internacional público, como lo es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Asimismo, no explica o argumenta porque se pretende realizar una interpretación del tratado bajo una sola metodología que además no es usual para la Corte IDH, que en diversas oportunidades ha realizado interpretaciones a partir de todos los métodos establecidos.
10. Finalmente, recalcó que en este caso no se está frente a una interpretación más garantista de la norma que permita la aplicación del principio *pro persona*. Esto se debe a que el principio *pro persona* debe ser aplicado cuando la Corte se encuentre frente a dos posibles interpretaciones válidas y ciertas. Justamente, lo que he demostrado es que la justiciabilidad directa de los DESC a partir del artículo 26 de la Convención no es una interpretación válida, dado que lo que se está intentando es derivar un enunciado normativo que no corresponde a la norma[[456]](#footnote-457). Dicho de otra forma, el principio *pro persona* no puede ser utilizado para validar una opción interpretativa que no se desprende de la norma y que por el contrario implica una modificación de la misma.
11. **IMPERTINENCIA DEL CASO CONCRETO**
12. Una vez expuestos mis argumentos generales sobre la materia, procederé a presentar las razones por las cuales consideró que este caso en particular presentaba diversas complejidades que hacían que no permitía entrar a este debate y mucho menos para arribar a la conclusión que llegó la mayoría de la Corte IDH.
13. En primer lugar, considero sumamente atrevido hacer uso del principio *iura novit curia* en el presente caso. Como es de conocimiento general, este principio ha sido utilizado desde sus primeras sentencias[[457]](#footnote-458) por la Corte IDH, la cual lo ha definido como “la facultad e inclusive el deber [que posee el juzgador] de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”[[458]](#footnote-459). De manera que este principio implica, como su nombre lo indica, que el juez interamericano pueda aplicar una norma que no ha sido alegada por la Comisión o las partes, pues éste se encuentra en mejor posición para determinar cuál es el derecho aplicable al caso. En otras palabras, el sistema interamericano no es justicia rogada, en el sentido que no se traba la *litis* a partir de las normas alegadas por la CIDH o las partes.
14. Dado esto por sentado, estimo que, si bien esta es una facultad reconocida para los jueces interamericanos, no puede ser usada bajo cualquier circunstancia y sin acudir a ciertos criterios de razonabilidad y pertinencia. En efecto, considero que el mencionado principio puede ser utilizado cuando sea manifiesta la violación de derechos humanos o cuando los representantes o la Comisión hayan incurrido en un grave olvido o error, de manera que la Corte subsane una posible injusticia, pero dicho principio no debe utilizarse para sorprender a un Estado con una violación que no preveía en lo más mínimo y que no tuvo la oportunidad de controvertir ni siquiera en los hechos.
15. En el presente caso, se indicó en la Sentencia que el peticionario argumentó en la primera etapa del proceso ante la Comisión Interamericana la presunta vulneración del derecho al trabajo[[459]](#footnote-460). Lo anterior se tomó como base para concluir que el Estado había conocido desde el principio los hechos[[460]](#footnote-461) y que “las partes ha[bían] tenido amplia posibilidad de hacer referencia al alcance de los derechos que involucran los hechos analizados”[[461]](#footnote-462).
16. La conclusión a la que arriba la Corte puede ser considerada como ligera o apresurada, pues afirmar que el Estado tuvo una amplia posibilidad de defenderse frente a la vulneración del artículo 26 de la Convención Americana, no tiene en cuenta el arduo debate que se ha dado al interior de la Corte Interamericana en torno a este artículo. En efecto, al declarar la vulneración del artículo 26 de la CADH en este caso, no se está simplemente discutiendo si el despido del señor Lagos estuvo o no justificado, sino que detrás hay toda una disertación acerca del alcance de un artículo que no ha sido pacífico y que los Estados han sido enfáticos en rechazar. De manera que no es suficiente con decir que una mención en los alegatos presentados antes del informe de admisibilidad de la Comisión podían hacer prever al Estado del Perú que fuese posible que la Corte Interamericana entrará a declarar la vulneración de dicho derecho en un caso que se presentó como la presunta violación de los artículos 8 y 13 de la CADH.
17. Al respecto, considero que dadas las complejidades del debate del artículo 26 de la CADH y las implicaciones que esto puede generar no sólo frente al caso en particular, sino como precedente a futuro de la Corte IDH, lo mínimo es que se permitiera un debate público y abierto sobre las posibles interpretaciones y alcances en discusión. De hecho, si se hubiese arribado a esta conclusión en un caso como *Gonzalez Lluy Vs. Ecuador*, en el cual se dio el debate entre los representantes y el Estado en la audiencia pública y en los diversos escritos principales, no me parecería tan impertinente (desde una perspectiva procesal) la declaración, puesto que el Estado tuvo en su momento la oportunidad de presentar su posición sobre el tema. Sin embargo, arribar a la conclusión de esta Sentencia sin el debido debate entre las partes, puede ser visto por los Estados como una decisión arbitraria y precipitada del Tribunal, lo cual pone en grave riesgo la legitimidad del mismo.
18. El debido respeto y acatamiento de las decisiones de la Corte es indispensable para lograr que las sentencias condenatorias de los Estados por desconocimiento de derecho humanos se conviertan no solo en un mecanismo de reparación de las víctimas, sino que además sirvan como catalizador positivo de transformaciones estructurales en la sociedad y en el aparato estatal. Las decisiones judiciales por un tribunal internacional sobre la utilización y distribución adecuada de recursos económicos, escasos por definición, conlleva una intervención particularmente intensa en los asuntos internos y por esto requieren una legitimidad que solo podría derivarse de una manifestación explicita.
19. Al declarar violado el artículo 26 las sentencias podrán, y en ocasiones deberán, establecer reparaciones que tendrán incidencia en materia de políticas públicas de forma más acentuada que las hasta ahora tomadas por este tribunal, por lo tanto será necesario que en contextos de precariedad y de restricciones presupuestarias, propios de la mayor parte de nuestros Estados, se establezca relaciones de disponibilidad económica que permitan reorientar las prioridades de inversión de recursos escasos. En este orden de ideas, no es irrelevante la manera como se fundamenta y legitima la competencia de la Corte Interamericana.
20. **FALENCIAS ARGUMENTATIVAS DE LA SENTENCIA**
21. Además de las razones que he expuesto, me parece necesario evidenciar las fallas argumentativas de la presente Sentencia, pues ello muestra que la decisión relacionada con la vulneración del artículo 26 no fue objeto del exhaustivo análisis que requería. Para ello, haré referencia a tres problemas principales, como lo son: i) la falta de motivación expresa para argumentar el cambio jurisprudencial realizado; ii) la utilización de un solo de método de interpretación para arribar a la decisión, y iii) la confusión entre existencia del derecho y competencia de la Corte IDH.
22. **falta de motivación expresa para argumentar el cambio jurisprudencial realizado**
23. En primer lugar, debo indicar que la Sentencia omite por completo explicar el cambio de precedente, pues actúa como si estuviese reiterando jurisprudencia, lo cual es absolutamente falaz. Esto genera dos fallas argumentativas diferenciadas. La primera es la omisión argumentativa que muestre las razones por las cuales la Corte IDH decidió hacer un cambio de precedente. El segundo es darle el valor de precedente a una decisión judicial en particular, con el fin de ocultar que lo que realmente se está frente una nueva posición judicial.
24. Respecto al primer punto, es claro que los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, esta es una de las exigencias básicas no sólo desde la perspectiva de la teoría de argumentación jurídica, sino también es un elemento indispensable para garantizar la seguridad jurídica y la efectiva aplicación del principio de igualdad a los destinatarios de sus decisiones. Los cambios súbitos e injustificados de jurisprudencia, resultan arbitrarios y minan la legitimidad de los órganos judiciales.
25. Lo anterior implica que en la presente Sentencia era imperante que se reconociera que se estaba realizando un cambio jurisprudencial, que se alejaba de la posición de las decisiones anteriores que al respecto ha tomado la Corte IDH y explicara con fundamentos de mucho peso las razones por las cuales consideraba necesario realizar dicho cambio. Los valores en juego son la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, por lo que los Estados y todas las personas sujetas a la jurisdicción de la Convención Americana deben entender las razones de mucho peso que tuvo el Tribunal para variar su precedente. Más si se tiene en cuenta que este no es un simple cambio jurisprudencial, pues en el fondo lo que se hace en esta Sentencia es una mutación de la Convención Americana y, por esta vía, una transformación esencial del sistema de justicia interamericana.
26. Con relación al segundo punto, la Sentencia no sólo, no realiza un cambio jurisprudencial, sino que además pretende hacer creer al lector que lo que está realizando es una reiteración jurisprudencial. Al respecto, a partir del párrafo 141 de la Sentencia se empieza afirmando que se reitera la jurisprudencia de la Corte, en casos como Acevedo Buendía, que como es de conocimiento público no es un caso en el que se haya arribado a la conclusión de la vulneración del artículo 26 de la CADH.
27. Respecto al caso *Acevedo Buendía y otros Vs. Perú* reitero que, en mi opinión, el alcance que se le ha intentado dar a esta Sentencia es excesivo. En primer lugar, en la Sentencia no se declaró la violación del artículo 26 y el estudio que se realizó es precisamente en torno a la obligación de desarrollo progresivo y no respecto a una exigibilidad directa de algún derecho en particular. En segundo lugar, la Sentencia no definió ni aclaró cuál sería el DESC que se estaría tutelando, ni su alcance o contenido mínimo. En tercer lugar, incluso si se quisiera derivar algún tipo de justiciabilidad directa de la afirmación de que las obligaciones de respeto y garantía son aplicables al artículo 26 de la Convención, cabe recalcar que estas afirmaciones son un *obiter dictum* de la Sentencia, por cuanto no tienen relación directa con la decisión final que fue la de no declarar violado el artículo 26[[462]](#footnote-463). Además, este punto de la Sentencia no había sido reiterada en la jurisprudencia posterior de la Corte, hasta el presente caso, por lo que no podía ser considera como un precedente a reiterar.
28. **utilización de un solo de método de interpretación para arribar a la decisión**
29. Ahora bien, la segunda falencia argumentativa se centra en la utilización de un solo método interpretativo para arribar a una interpretación del tratado. Como se mencionó anteriormente en el presente voto, la utilización exclusiva de la “interpretación evolutiva” desconoce que para realizar una interpretación conforme al tratado y que no sea arbitraria, deben aplicarse de manera simultánea todos los métodos de interpretación señalados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. Por ello, esta simple omisión, que se aleja del tipo de análisis que el Tribunal Interamericano regularmente realiza cuando se ve enfrentada a la necesidad de interpretar la Convención Americana, constituye por sí sola un error argumentativo inexcusable.
30. Por otra parte y respecto a la definición de la interpretación evolutiva, la Corte Interamericana ha señalado en diversas oportunidades[[463]](#footnote-464) que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. También ha manifestado que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convenciónde Viena sobre el Derecho de los Tratados[[464]](#footnote-465). En este sentido, la “interpretación evolutiva” puede ser entendida como la construcción y determinación del significado de las normas derivadas de preceptos convencionales que originalmente no se encontraban en la voluntad de los países que participaron en su elaboración, pero que, hoy, debido a los cambios en la realidad social y política, encuentran pleno sentido. Los textos convencionales originalmente no se hicieron pensando en hechos y circunstancias que hoy sí se encuentran dentro de los supuestos convencionales.
31. De manera que este método interpretativo tiene una función importante y es el de ir actualizando las normas convencionales a las necesidades de los nuevos tiempos. No obstante lo anterior, otro de los errores de la Sentencia estriba en que se utiliza la “interpretación evolutiva” para camuflar una “mutación convencional”. Este tipo de modificación implica un cambio sustancial al texto de la Convención Americana a través de unas “interpretaciones” contrarias a la dicción del texto convencional. Por esta vía, con el pretexto de interpretar la Convención se llega a unas condiciones que son contrarias al texto o a la interpretación conforme de la misma. La mutación convencional obedece a la misma lógica de la figura que la doctrina constitucional denomina como mutación constitucional[[465]](#footnote-466).
32. En este sentido, ya se estableció que cuando se utilizan todos los métodos de interpretación se llega a la conclusión de que una interpretación extensiva del artículo 26 de la Convención Americana no puede venir a derogar lo que soberanamente decidieron los Estados al momento de firmar y ratificar el Protocolo de San Salvador. Por lo que puedo afirmar sin temor a equivocarme que en la presente Sentencia no se realizó una interpretación evolutiva, puesto que la evolución no puede llevar a contrariar la Convención. Una cosa es resolver asuntos novedosos no advertidos por los creadores de la norma y otra diferente, cambiarlas.
33. **confusión entre existencia del derecho y competencia de la Corte IDH**
34. En tercer lugar, la Sentencia no enfrenta los problemas de competencia, pues centra su argumentación a la comprobación de la existencia del derecho al trabajo o a la estabilidad laboral, pero no hace mención alguna al artículo 19 del Protocolo de San Salvador. La única mención sobre la competencia se realiza al final del análisis argumentativo, en el párrafo 154 de la Sentencia, en el que nuevamente se vuelve a intentar decir que en el caso *Acevedo Buendía* ya se había saldado la discusión sobre la competencia de la Corte, cuando como se explicó anteriormente esta afirmación es ajena a la verdad.
35. En mi opinión, esta confusión responde al propósito claro de querer a toda costa subsanar lo que “algunos” consideran un error del Protocolo de San Salvador cuando limitó la justiciabilidad de los DESC establecidos en el mismo. Bajo este entendido, estimo que se debe distinguir entre las ventajas que se derivan de la justiciabilidad de los DESC y la determinación jurídica sobre la competencia de la Corte sobre el tema.
36. Tal y como lo he expresado en otras oportunidades, la Corte IDH ya ha decidido indirectamente sobre DESC, generalmente por medio del uso de la conexidad, lo cual es una metodología menos polémica, pero sobre todo más respetuosa de la voluntad de los Estados expresada en la Convención Americana y de su Protocolo. No se debe dejar de lado que cualquier actuación por fuera de la Convención Americana será arbitraria aunque se derive de buenas intenciones.
37. **CONCLUSIÓN GENERAL**
38. De forma general, considero que una Sentencia que declara internacionalmente responsable a un Estado no puede incurrir en falencias argumentativas de la magnitud previamente expuesta. Si el Tribunal pretende mantener un estándar de motivación tan alto para los tribunales internos como el que se estableció en la presente Sentencia, lo mínimo exigible es que use el mismo racero para sus decisiones, pues de lo contrario se corre el riesgo de afectar fuertemente la legitimidad de la Corte IDH frente a nuestros colegas de ejercicio jurisdiccional.
39. Efectivamente, la legitimidad de la Corte Interamericana se deriva de la solidez de sus argumentos y de sus construcciones jurídicas, así como de la justicia que se alcance a través de sus decisiones. Por ello, el propósito de querer acertar, no basta, es insuficiente, pues lo que puede generar es un importante factor de deslegitimación del Tribunal. De hecho, decisiones como esta, en ultimas plantean una visión, un proyecto de integración y transformaciones orientadas autónomamente desde los órganos del SIDH, alejándose de la función principal de la Corte IDH, la cual es la de administrar justicia, garantizando la protección de los derechos humanos bajo la estricta observancia de su competencia. De hecho, no puede hacerse derecho transformador en contra vía del derecho vigente.
40. Finalmente, espero que el presente Voto contribuya como reflexión para entender la dimensión de la decisión que la mayoría de la Corte IDH adoptó en este caso, y se visibilicen las principales problemáticas que se generan a partir de la misma. Solo la crítica sincera y el debate abierto y público puede ayudar a mitigar, hasta cierto punto, los riesgos de legitimidad y de inseguridad jurídica que se puedan desprender de esta Sentencia.

Humberto A. Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. La Comisión designó al Comisionado James Cavallaro, al Relator Especial para la Libertad de Expresión Edison Lanza, y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Ona Flores y Silvia Serrano Guzmán, abogados de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, actuarán como asesoras legales. [↑](#footnote-ref-2)
2. Mediante comunicación de 11 de marzo de 2016 el Estado informó la designación del señor Luis Alberto Huerta Guerrero como agente del Estado ante la Corte y como agentes alternos al Procurador Público Adjunto Supranacional, Iván Arturo Bazán Chacón, y a Sofía Janett Donaires Vega y Silvana Lucia Gómez Salazar (expediente de fondo, f. 97). [↑](#footnote-ref-3)
3. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/lagos_fv_16.pdf>. [↑](#footnote-ref-4)
4. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú.* Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2016. (JCG) Disponible en:<http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/lagos_21_11_16.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
5. Por cuestiones de agenda, mediante nota de secretaría de 8 de diciembre de 2016 la audiencia pública en el presente caso fue reprogramada para llevarse a cabo el 7 de febrero de 2017 a partir de las 9:00 horas. Asimismo, la reunión previa a la celebración de esta audiencia fue reprogramada para el 6 de febrero en la sede del Tribunal. Por ende, se fijó como plazo el 8 de marzo de 2017 para presentar los alegatos finales escritos y observaciones finales escritas. [↑](#footnote-ref-6)
6. Respecto de la presentación de la declaración pericial del señor Omar Sar Suárez, mediante comunicación de 30 de enero de 2017, el Estado desistió de la misma. [↑](#footnote-ref-7)
7. La declaración de Carlos Alberto Jibaja Zárate, rendida ante fedatario público, fue recibida el 30 de enero de 2017. [↑](#footnote-ref-8)
8. El Presidente del Tribunal declaró procedente la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana. Se determinó que la asistencia económica es asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima el señor Lagos del Campo comparezca ante el Tribunal a rendir su declaración en la audiencia pública. Adicionalmente, para los gastos razonables de formalización y envío del affidávit del perito Carlos Alberto Jibaja Zárate ofrecido por los representantes. [↑](#footnote-ref-9)
9. A esta audiencia comparecieron ∞: a) por la Comisión Interamericana: Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión, Silvia Serrano Guzmán, Asesora y Ona Flores, Asesora; b) por los representantes de la presunta víctima: Christian Henry Huaylinos Camacuari y Caroline Dufour, y c) por el Estado: Iván Arturo Bazán Chacón, Sofía Janett Donaires Vega y Silvana Lucía Gómez Salazar. [↑](#footnote-ref-10)
10. *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 16*.* [↑](#footnote-ref-11)
11. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334,párr. 18. [↑](#footnote-ref-12)
12. *Cfr.* ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1., párr. 88, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 21.** [↑](#footnote-ref-13)
13. *Cfr.* ***Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 52.** [↑](#footnote-ref-14)
14. El artículo 46 de la Convención establece que: “1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición; 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”. [↑](#footnote-ref-15)
15. El artículo 47 de la CADH establece que: “la Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”. [↑](#footnote-ref-16)
16. *Cfr.* ***Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra,* párr. 52.** [↑](#footnote-ref-17)
17. *Cfr.* Escrito de 13 de octubre de 1993 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, f. 588). [↑](#footnote-ref-18)
18. *Cfr.* Observaciones de la CIDH a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo f. 361, párr. 33) [↑](#footnote-ref-19)
19. *Cfr.* Escrito de 13 de octubre de 1993 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, f. 588). [↑](#footnote-ref-20)
20. *Cfr.* Demanda de 26 de julio de 1989 (expediente de prueba, anexos al Informe de Fondo, ff. 231 y 232). [↑](#footnote-ref-21)
21. *Cfr.* ***Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 25, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 45.** [↑](#footnote-ref-22)
22. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Convocatoria a Audiencia, *supra*, párr. 9. [↑](#footnote-ref-23)
23. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie 04, párr. 140, *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra,* párr. 36 y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, *supra,* párr. 58. [↑](#footnote-ref-24)
24. *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela.* Convocatoria a Audiencia Pública.Resolución de la Presidenta de la Corte de 24 de septiembre de 2008, considerando décimo octavoy *Caso Castilllo González y otros Vs. Venezuela. Fondo* Sentencia 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 33*.* [↑](#footnote-ref-25)
25. *Cfr.* *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra* párr. 45. [↑](#footnote-ref-26)
26. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 98. [↑](#footnote-ref-27)
27. Presidente de la República de Perú. Decreto-Ley 18350 Ley General de Industrias. 7 de julio de 1970. Disponible para consulta en: <http://peru.justia.com/federales/decretos-leyes/18350-jul-27-1970/gdoc/> [↑](#footnote-ref-28)
28. Objetivos: a) el fortalecimiento de la empresa industrial mediante la participación de los trabajadores en la gestión, el proceso productivo, la propiedad y reinversión; b) unificación de los trabajadores en la gestión de la empresa industrial para cautelar sus derechos e intereses; c) administración de los bienes que adquiera, en beneficio de los trabajadores; y d) promoción del desarrollo social, cultural, profesional y técnico de los trabajadores. Presidente de la República de Perú. Decreto-Ley 18384 Ley General de Industrias. 1 de septiembre de 1970. Art.3 Disponible para consulta en: <http://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/18384-sep-1-1970.pdf> [↑](#footnote-ref-29)
29. *Cfr.* Presidente de la República de Perú. Decreto-Ley 21789. Ley de la Comunidad Industrial. 1 de febrero de 1977. Disponible para consulta: http: //www4.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/21789.pdf (expediente de prueba anexo 1 del Informe de Fondo, ff. 5bis a 14bis). [↑](#footnote-ref-30)
30. El Artículo 1º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente: “Artículo 1º – La Comunidad Industrial de una empresa industrial del Sector Privado Reformado, está conformada por todos los trabajadores estables que laboran en ella, los que participan en su propiedad, gestión y utilidades. La Comunidad Industrial es persona jurídica de derecho privado y se rige por lo dispuesto en la presente Ley y las demás que le sean aplicables”. [↑](#footnote-ref-31)
31. La legislación dispone que la empresa industrial deducirá anualmente el quince por ciento de su Renta *Neta,* libre de impuestos, para la formación del patrimonio de sus trabajadores y para aportar recursos a la Comunidad Industrial hasta alcanzar una suma equivalente al cincuenta por ciento del monto del Capital Social de la Empresa: “Artículo 38º – La empresa industrial deducirá anualmente el quince por ciento (15%) de su Renta Neta, libre de impuestos, para la formación del patrimonio de sus trabajadores y para aportar recursos a la Comunidad Industrial de la siguiente forma: a) Trece y medio por ciento (13.5%) de la Renta neta para la formación e incremento del patrimonio de los trabajadores de acuerdo a las alternativas de inversión enunciadas en el Artículo 40º de la presente Ley, hasta alcanzar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del Capital Social de la empresa. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso se efectuará de acuerdo a los dispositivos reglamentarios correspondientes a cada alternativa de inversión; b) Uno y medio por ciento (1.5%) de la Renta neta para formar y fortalecer el patrimonio de la Comunidad Industrial, el cual será presentado a esta en efectivo dentro de los treinta (30) días del presentado el Balance del Ejercicio a la autoridad fiscal. Artículo 39º – Cuando el monto de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, cuya composición se establece en el artículo siguiente, alcance una cifra equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del Capital Social de la empresa, salvo el caso del Artículo 53, se deducirá únicamente el uno y medio por ciento (1.5%) de la Renta neta a que se refiere el inciso b) del artículo anterior. En casos de aumento del Capital Social no comprendidos en el párrafo siguiente, o cuando por redención de los diferentes valores que constituyen la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, esta sume cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social, la empresa volverá a deducir parte o la totalidad del porcentaje a que se refiere el inciso a) del Artículo 38º hasta que el monto de dicha cuenta alcance nuevamente una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social. Cuando el aumento del Capital Social se efectúe por revalorización del patrimonio o capitalización de reservas, la empresa emitirá Acciones Laborales por un monto proporcional al grado de propiedad que sobre el patrimonio de la empresa posean los trabajadores al momento del aumento del capital, distribuyéndolas entre ellos en la proporción que corresponda”. [↑](#footnote-ref-32)
32. Artículo 3º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos. [↑](#footnote-ref-33)
33. Artículo 2º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos. [↑](#footnote-ref-34)
34. Artículo 20º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos. [↑](#footnote-ref-35)
35. Artículo 29º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos. [↑](#footnote-ref-36)
36. Artículo 33º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos. [↑](#footnote-ref-37)
37. Artículo 67º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos. [↑](#footnote-ref-38)
38. Artículo 61º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos. [↑](#footnote-ref-39)
39. Artículo 16º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos. [↑](#footnote-ref-40)
40. Artículo 26º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente: “Artículo 26º – La Asamblea general designará anualmente un Comité Electoral, el cual se encargará de llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio de la empresa, para cada periodo, así como aquellas elecciones que sea necesarias para elegir reemplazantes de cualquiera de estos en casos de renuncia, vacancia o remoción de acuerdo a la Ley y a los Estatutos, por el término que falta para completar el periodo que corresponda”. [↑](#footnote-ref-41)
41. El Artículo 23º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente: “Artículo 23º – Compete a la Asamblea General de la Comunidad Industrial : a) Pronunciarse sobre la gestión, cuentas y balances del ejercicio de la Comunidad; b) Aprobar el Estatuto de la Comunidad y modificarlo en su caso; c) Solicitar al Órgano Competente investigaciones sobre las gestiones del Consejo de la Comunidad; d) Disponer auditorias sobre el patrimonio de la Comunidad; e) Designar al Comité Electoral para la elección de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio; e) Designar el Comité Electoral para la elección de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio; f) Remover al Presidente y demás miembros del Consejo de la Comunidad; g) Remover a los representantes de los trabajadores ante el Directorio; h) Revocar los acuerdos o decisiones del Consejo de la comunidad, cuando sean contrarias a Ley o al Estatuto de la Comunidad; i) Designar la Comisión Liquidadora del patrimonio de la Comunidad en el caso de liquidación; j) Tomar acuerdos en los casos en que la Ley o el Estatuto lo dispongan, o en cualquier otro asunto de importancia relacionado con la Comunidad; y k) Aprobar el Plan de Inversión anual de la participación patrimonial de la Comunidad Industrial”. [↑](#footnote-ref-42)
42. El Artículo 28º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente: “Artículo 28º - El número de miembros del Comité Electoral deberá señalarse en el Estatuto de la Comunidad, debiendo estar compuesto por trabajadores empleados y obreros en proporción a su número total en la empresa. Cuando menos uno (1) de los miembros deberá ser trabajador empleado”. [↑](#footnote-ref-43)
43. Presidente: Alfredo Lagos del Campo (Obrero), Secretaria: Yolanda Ismodes Ramíres (Empleada), 1er. Vocal: Mercedes Mera Jiménez (Empleada), 2do Vocal: Teodomiro Vizcarra Salinas (Obrero), 3er Vocal: Aristedes Quispe Altamirano (Obrero). (expediente de prueba, anexo 4 del Informe de Fondo, f. 11.). [↑](#footnote-ref-44)
44. *Cfr.* Ministerio de Industria. Oficio No. 1526 ICTI/OGP-38. Inscripción del Comité Electoral. 9 de agosto de 1988. Anexos a la comunicación de los peticionarios de fecha 23 de julio de 1998 (expediente de prueba, anexo 4 del Informe de Fondo, f. 11). [↑](#footnote-ref-45)
45. Decreto- Ley 21789. Artículo 27 “Las elecciones se desarrollarán en un solo día y sin afectar las horas de trabajo, siguiendo el procedimiento señalado en el reglamento que sobre el particular apruebe el órgano Competente. El voto será personal, secreto, universal y obligatorio”. [↑](#footnote-ref-46)
46. El Artículo 3 del Decreto-Ley 21789 vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente: “Son fines de la Comunidad Industrial: a) Contribuir al establecimiento de formas constructivas de interrelación en la empresa industrial; Fortalecer la empresa, mediante la acción unitaria de sus miembros en la gestión y proceso productivo, y su participación en la propiedad del patrimonio empresarial; c) Establecer una adecuada y racional distribución de los beneficios entre los inversionistas y trabajadores de una empresa industrial; y d) Promover la capacitación permanente y el estímulo a la creatividad de los trabajadores de la empresa”. [↑](#footnote-ref-47)
47. El Artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 25593 de Relaciones Colectivas de Trabajo dispone que: “Son fines y funciones de las organizaciones sindicales: a) Representar el conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva; b) Celebrar convenciones colectivas de trabajo, exigir su cumplimiento y ejercer los derechos y acciones que de tales convenciones se originen; c) Representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor; d) Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas, fondos y, en general, organismos de auxilio y promoción social de sus miembros; e) Promover el mejoramiento cultural, la educación general, técnica y gremial de sus miembros; f) En general, todos los que no estén reñidos con sus fines esenciales ni con las leyes”. [↑](#footnote-ref-48)
48. Declaración pericial de Omar Sar Suárez. “En este apartado ha quedado establecido que existen diferencias entre los sindicatos y las comunidades industriales, pero corresponde advertir que en ambos casos los representantes de los trabajadores figuran el interés sectorial de éste grupo frente al empleador”. “(…) en relación con el derecho a la libertad de expresión estas diferencias, propias de la naturaleza de dichas instituciones, no afectan su contenido prima facie pues en ambos casos se ejerce una función representativa de los trabajadores” (expediente de fondo, ff. 524 a 525).

    Por su parte, el perito Dr. César González Hunt explicó en su declaración ante la Corte en la audiencia pública del 7 de febrero de 2017 que, aunque existen varias diferencias entre las entidades, tanto las comunidades industriales como los sindicatos de trabajadores “son entidades que representan a los trabajadores ante el empleador” (Transcripción de la audiencia de fecha 7 de febrero de 2017, pág. 73). [↑](#footnote-ref-49)
49. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. DNI de Alfredo Lagos del Campo. (expediente de prueba, anexo 30 del Informe de Fondo, f. 102). [↑](#footnote-ref-50)
50. *Cfr.* CEPER-PIRELLI. Boleta de Pago de Alfredo Lagos del Campo. Semana del 26 de junio al 2 de julio de 1989 (expediente de prueba, anexo 2 del Informe de Fondo, f. 5), y Sentencia 225-91 dictada el 5 de marzo de 1991. (expediente de prueba, anexo 8 del Informe de Fondo, f. 29). [↑](#footnote-ref-51)
51. *Cfr.* Nota titulada ''Relación de Dirigentes con sus respectivos cargos. Periodo 1,982 - 1,983". Sin fecha; Sindicato de Trabajadores de "CEPER". Nota dirigida al jefe de la División de registro Sindical. Junio 1983; Sindicato de Trabajadores de "CEPER'. Nota dirigida al jefe de la División de registro Sindical. Junio 1985. anexos a la comunicación de los peticionarios de fecha 16 de marzo de 2011 (expediente de prueba, anexo 3 del Informe de Fondo, ff. 7 a 9). [↑](#footnote-ref-52)
52. *Cfr.* Ministerio de Industria. Dirección General de Participación. Oficio No. 1526 ICTI/OGP-38. Inscripción del Comité Electoral. 9 de agosto de 1988. (expediente de prueba, anexo 4 del Informe de Fondo, f. 11). [↑](#footnote-ref-53)
53. Secretaria: Yolanda Ismodes Ramíres (Empleada), 1er. Vocal: Mercedes Mera Jiménez (Empleada), 2do Vocal: Teodomiro Vizcarra Salinas (Obrero), 3er Vocal: Aristedes Quispe Altamirano (Obrero). [↑](#footnote-ref-54)
54. Carta de 28 de abril de 1989, dirigida a la Dirección General de participación del Ministerio de Industria, adjunto a la carta de descargos presentada a la Empresa. Mediante la cual denunció a tres miembros de dicho Comité por atentar contra las normas orgánicas y de funcionamiento, al pretender desconocer la figura del presidente; efectuar reuniones al margen de la convocatoria, y dar la impresión que obedecieron a presiones ajenas, con pretensión de imponer un proceso electoral que favorezca a una determinada lista de candidatos promovidos por la patronal. (expediente de prueba de la Comisión, anexos a la contestación, f. 1450). [↑](#footnote-ref-55)
55. Signado por José Vargas Purizaga, Leonidas Valdivia Mendoza, Alberto Sánchez Maravi y otros miembros de la Comunidad Industrial Ceper-Pirelli (expediente de prueba, anexo 3 a la contestación del Estado. f.1455). [↑](#footnote-ref-56)
56. *Cfr.* Dirección General de Participación del Ministerio de Industria. Resolución Directoral N 23-ICTI/OGP/89 de fecha 9 de junio de 1989 (expediente de prueba Anexo 3 contestación del Estado, f.1455). Mediante resolución directoral la Ofician General de Participación determinó que todo lo relacionado con el proceso electoral realizado el 28 de abril de 1989, se efectuó de acuerdo al Reglamento de elecciones; no obstante, declaró fundado el recurso y se instruyó convocar a un nuevo proceso electoral. [↑](#footnote-ref-57)
57. Citación a reunión del Comité electoral de fecha 22 de junio de 1989, adjunto a la carta aclaratoria de 28 de junio de 1989. [↑](#footnote-ref-58)
58. *Cfr.* La Razón. Junio de 1989. *CEPER. Patrona/y Amarillos pretenden liquidar CI.* pág. 10 (expediente de prueba, anexo 5 del Informe de Fondo, f. 13). [↑](#footnote-ref-59)
59. *Cfr.* *Ibid.* [↑](#footnote-ref-60)
60. *Cfr.* *Ibid.* [↑](#footnote-ref-61)
61. La comunicación notarial se le curso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley Nº 24514 y el Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 03-88-TR (expediente de prueba anexo 34 la contestación del Estado, f. 1457). [↑](#footnote-ref-62)
62. *Cfr.* CEPER-PIRELLI. Carta de notarial de fecha 26 de junio de 1989 (expediente de prueba, anexo 4 la contestación del Estado, f. 1457 y 1458). [↑](#footnote-ref-63)
63. *Cfr.* CEPER-PIRELLI. Carta de notarial de fecha 26 de junio de 1989 (expediente de prueba, anexo 4 la contestación del Estado, f. 1457 y 1458). [↑](#footnote-ref-64)
64. *Cfr.* Escrito de descargos presentado a la empresa el 30 de junio de 1989 por el señor Lagos del Campo. (expediente de prueba, anexo 5, f.1460). [↑](#footnote-ref-65)
65. *Cfr.* CEPER-PIRELLI. Carta notarial de 1 de julio de 1989, con sello de recepción de notaría de Javier Aspauza Gamarra, de 3 de Julio de 1989. (expediente de prueba, anexo 6 del Informe de Fondo, ff.15 y 16). [↑](#footnote-ref-66)
66. La Ley 24514 establecía 4 tipos de causales de despido consideradas justas. [↑](#footnote-ref-67)
67. *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Ley 24514. Ley del derecho de estabilidad en el trabajo. 4 de junio de 1986. Artículo 4.a. Disponible para consulta en: http://www4.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/24514.pdf (expediente de prueba anexo 9 del Informe de Fondo, ff. 33bis a 38bis). [↑](#footnote-ref-68)
68. El Artículo 3º del Decreto-Ley vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente: “Artículo 3º – Los trabajadores a que se refiere el Artículo 2º solo podrán ser despedidos por causa justa señalada en la presente Ley y debidamente comprobada”. [↑](#footnote-ref-69)
69. *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Ley 24514. Ley del derecho de estabilidad en el trabajo. 4 de junio de 1986. Artículo 5. Disponible para consulta en: http://www4.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/24514.pdf (expediente de prueba anexo 9 del Informe de Fondo, ff. 33bis a 38bis). [↑](#footnote-ref-70)
70. *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Ley 24514. Ley del derecho de estabilidad en el trabajo. 4 de junio de 1986 Artículo 6.- “El empleador inmediatamente después de conocida o investigada la falta que dé lugar al despido, deberá comunicar por escrito esta situación al trabajar afectado. No se podrá dar por terminada la relación laboral de un trabajador, sin que previamente se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él a menos que se trata de hechos de tal gravedad que no pueda pedirse razonablemente al empleador que se le conceda esa posibilidad. En el ejercicio del derecho de defensa, el trabajador podrá ser asistido por la representación sindical o por un profesional abogado, según decida”. [↑](#footnote-ref-71)
71. *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Ley 24514. Ley del derecho de estabilidad en el trabajo. 4 de junio de 1986. Artículo 7 “Concluido el trámite previo de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin que el trabajador hubiera desvirtuado los hechos que configuran la falta grave, el empleador le notificara el despido mediante de Juez de Paz a falta de Notario, con indicación precisa de la causa del despido y la fecha en que debe cesar. Dicho despido será comunicado simultáneamente a la Autoridad Administrativa de Trabajo”. [↑](#footnote-ref-72)
72. *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Ley 24514. Ley del derecho de estabilidad en el trabajo. 4 de junio de 1986. Artículo 8 “El trabajador que considere que el despido es injustificado o no cumple con los requisitos formales exigidos por esta Ley, podrá recurrir al Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales para que lo declare injustificado o improcedente. A solicitud del trabajador afectado, en el acto del comparendo o después de esta diligencia, sin interrumpir la secuela del procedimiento el Juez podrá preventivamente disponer la suspensión; del despido y la reincorporación de aquel en su puesto habitual de trabajo cuando por la conducta del trabajador y las características del hecho imputado exista la presunción razonable de que el actor no ha incurrido en falta grave o cuando el despido se hubiera producido sin las formalidades señaladas en esta Ley”. [↑](#footnote-ref-73)
73. *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Ley 24514. Ley del derecho de estabilidad en el trabajo. 4 de junio de 1986. Artículo 11 “La acción a que se refieren los artículos anteriores, se sujetará en general al procedimiento que rige las acciones que, en materia de trabajo, se tramitan ante el Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, con las particularidades que se establecen en la presente Ley. El Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales resolverá este procedimiento dentro de un término no mayor de cuatro meses. La carga de la prueba con motivo del despido, en todo caso, corresponde al empleador”. [↑](#footnote-ref-74)
74. *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Ley 24514. Ley del derecho de estabilidad en el trabajo. 4 de junio de 1986. Artículo 12 “Consentida o ejecutoriada que sea la resolución que declare injustificado o improcedente el despido, el trabajador en ejecución de resolución y en el plazo de ocho días desde la notificación, podrá optar entre su reposición inmediata o la terminación del contrato de trabajo, si ejercitare esta última opción, demandará el pago de la indemnización especial a que se refiera el Artículo 14, así como la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios sociales que pudieran corresponderle”. [↑](#footnote-ref-75)
75. *Cfr.* Demanda interpuesta por el señor Lagos del Campo por despido injustificado ante el Juzgado de Trabajo de Lima. 26 de julio de 1989 (expediente de prueba, anexo 7 del Informe de Fondo, ff. 18 a 27). [↑](#footnote-ref-76)
76. *Cfr.* Juez Décimo Quinto del juzgado de Trabajo de Lima. Sentencia 25-91 de 5 de marzo de 1991. (expediente de prueba, anexo 8 del Informe de Fondo, ff. 29 a 31). [↑](#footnote-ref-77)
77. *Cfr.* Escrito de contestación al recurso de apelación dirigido por el señor Lagos del Campo al Segundo Tribunal de Trabajo de Lima. 1 de agosto de 1991, Expediente No. 839-91. (expediente de prueba anexo 11 del Informe de Fondo, ff. 43 a 45). [↑](#footnote-ref-78)
78. *Cfr.* Segundo Tribunal de Trabajo de Lima. Sentencia 08-0891 de 8 de agosto de 1991. (expediente de prueba, anexo 12 del Informe de Fondo, ff. 47 y 48). [↑](#footnote-ref-79)
79. *Cfr.* Segundo Tribunal de Trabajo de Lima. Sentencia 08-0891 de 8 de agosto de 1991. (expediente de prueba, anexo 11 del Informe de Fondo, ff. 47 y 48). [↑](#footnote-ref-80)
80. *Cfr.* Recurso de revisión y reconsideración interpuesto por el señor Lagos del Campo ante el Segundo Tribunal de Trabajo de Lima. Expediente No. 839-91. 26 de agosto de 1991, y Auto emitido por el Segundo Tribunal de Trabajo de Lima. Expediente No. 839-91. 21 de agosto de 1991. (expediente de prueba, anexo 11 del Informe de Fondo, ff. 50 y 51). Mediante dicho recurso de revisión y reconsideración Lagos alegó “al amparo de los artículos 1, 2, 4, 15 y 18 de la Constitución Política”, su disconformidad con el fallo emitido el 8 de agosto de 1991, por considerarlo atentatorio a sus derechos, intereses y beneficios como trabajador, ya que en dicha resolución no se contemplaba lo estipulado en la legislación interna del Perú para la buena administración de justicia. Al respecto, el Segundo Tribunal de Trabajo concluyó: “No haber lugar a la revisión y reconsideración interpuesta por improcedente y devuélvase en el día los de la materia al Juzgado de origen”. [↑](#footnote-ref-81)
81. *Cfr.* Recurso de nulidad interpuesto por el señor Lagos del Campo ante el Segundo Tribunal de Trabajo de Lima. Expediente No. 839-91. 2 de septiembre de 1991; y Auto emitido por el Segundo Tribunal de Trabajo de Lima. Expediente No. 839- 91. 3 de septiembre de 1991. (expediente de prueba anexo 14 del Informe de Fondo, ff. 53 a 56). Dicho recurso se interpuso con fundamento en los Artículos 59, 60 y 61 del Decreto Supremo 03-80, mediante el cual solicitó la nulidad de la resolución de 8 de agosto de 1991, tras no ser aceptado su recurso de revisión y reconsideración emitido por el mismo Tribunal. [↑](#footnote-ref-82)
82. *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Código de Procedimiento Civil DL 12760 de 6 de Agosto de 1975. Artículo 1085, nulidad de resoluciones: 9o. El auto o sentencia en la parte que resuelve sobre punto no demandado o no controvertido; 10º. La sentencia que no resuelva alguno o algunos de los puntos controvertidos, salvo lo dispuesto en la última parte del Artículo 1086.

    Artículo 250.- I. El recurso de casación o de nulidad se concederá para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por la ley. Podrá ser de casación en el fondo y de casación en la forma. II. Estos recursos podrán ser interpuestos al mismo tiempo. [↑](#footnote-ref-83)
83. *Cfr.* Acción de amparo interpuesta por el señor Lagos del Campo ante la Sala Civil de la Corte Superior de Lima. Expediente. No. 2615-91. 21 de octubre de 1991. (expediente de prueba, anexo 15 del Informe de Fondo, ff. 58 a 61).

    Lagos solicitó al amparo del Artículo 295 de la Constitución que se declarara fundada su acción y se ordenara al Segundo Tribunal de Trabajo de Lima declarar nula la sentencia y emitir un nuevo pronunciamiento, en contra de la sentencia del Segundo Tribunal de Trabajo de fecha 8 de agosto de 1991, que resolvió el recurso de apelación en el procedimiento de calificación de despido, mediante la cual alegó, entre otros, violaciones de su derecho a la estabilidad laboral y debido proceso legal, consagrados en los Artículos 48 y 233 de la Constitución. [↑](#footnote-ref-84)
84. *Cfr.* *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Párr*.* 89.2 “El 5 de abril de 1992 el Presidente Fujimori transmitió el “Manifiesto a la Nación” en el cual expresó, *inter alia*, que se sentía “en la responsabilidad de asumir una actitud de excepción para procurar aligerar el proceso de […] reconstrucción nacional, por lo que […] decidió […] disolver temporalmente el Congreso de la República […] modernizar la administración pública y reorganizar totalmente el Poder Judicial”. [↑](#footnote-ref-85)
85. *Cfr.* Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima. Resolución de 3 de agosto de 1992. Expediente. 2615-9. (expediente de prueba, anexo 16 del Informe de Fondo, ff. 63 y 64). La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima sostuvo que los fundamentos expresados en ella, se referían a la ineficacia de la decisión judicial, además de que el escrito al que hacía mención Lagos, el cual habría sido proveído posterior a la sentencia, únicamente correspondían a alegatos, más no a medios probatorios, que en tal virtud no se determinaba un agravio a su derecho a un debido proceso que deba ser resarcido en vía de amparo, por ende concluyó improcedente la acción de amparo. [↑](#footnote-ref-86)
86. *Cfr.* Solicitud de nulidad interpuesta por el señor Lagos del Campo ante la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima. Expediente. No. 2615-91. 26 de agosto de 1992. (expediente de prueba, anexo 17 del Informe de Fondo, f. 66). Mediante este recurso Lagos del Campo, solicitó que se concediera el recurso de nulidad interpuesto y disponer que los autos sean elevados al Supremo Tribunal. [↑](#footnote-ref-87)
87. *Cfr.* Recurso de Nulidad y Auto de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expediente 1811-92. 15 de marzo de 1993. (expediente de prueba anexo 18 del Informe de Fondo, f. 67). En dicho escrito Lagos fundamentó que se vulneró su derecho constitucional a la legítima defensa y debido proceso, al no ser proveído oportunamente su escrito presentado y recibido el 1 de agosto de 1991 ante el Segundo Tribunal del Trabajo. [↑](#footnote-ref-88)
88. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Expediente No 1811-92, la Sala señaló “que conforme a lo dictaminado por el señor Fiscal [Supremo de lo Contencioso Administrativo]; [tomando en cuenta] sus fundamentos[,] declar[ó] no haber nulidad”. Dicho dictamen del Fiscal señaló que “las decisiones judiciales del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales que queden consentidas y ejecutoriadas tienen autoridad de cosa juzgada”, por lo que revisarla comportaría revivir un proceso fenecido y por ende un atentado contra la cosa juzgada. Agregó que “consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se publique en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término previsto por el artículo 42 de la Ley 23506. Cita de la Resolución *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Ley de Habeas Corpus y Amparo. Ley 23506. Artículo 42.- Todas las resoluciones finales recaídas en las acciones de Habeas Corpus y Amparo, una vez que queden consentidas y ejecutoriadas, serán publicadas obligatoriamente dentro de los quince días siguientes, en el Diario Oficial “El Peruano”. [↑](#footnote-ref-89)
89. *Cfr.* Escrito dirigido a la Sala de la Corte Suprema de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 1811-92. 28 de Abril de 1993. Anexos a la comunicación de los peticionarios de fecha 23 de julio de 1998. (expediente de prueba, anexo 20 del Informe de Fondo, f. 75). [↑](#footnote-ref-90)
90. *Cfr.* Solicitud dirigida a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima. Expediente No. 2615-91. 26 de Julio de 1996 (expediente de prueba, anexo 21 del Informe de Fondo, f. 77). El señor Lagos invocó, con sustento de esta solicitud, los artículos 2.2 y 202.2) de la Constitución Política que disponen que:Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Artículo 202°.- Atribuciones del Tribunal Constitucional Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones de Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. (expediente de prueba, anexo 21 del Informe de Fondo, ff. 77 y 78). [↑](#footnote-ref-91)
91. *Cfr.* Solicitud dirigida a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima. Expediente No. 2615-91. 13 de enero de 1997 (expediente de prueba, anexo 21 del Informe de Fondo, ff. 79 y 80). [↑](#footnote-ref-92)
92. *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Constitución Política del Perú 12 de julio de 1979. Artículo 298.- Artículo 298.El Tribunal de Garantía tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para:

    1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo y 2.- Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo agotada la vía judicial.

    El artículo 295.­ La acción de amparo cautela los derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en los que es aplicable. [↑](#footnote-ref-93)
93. *Cfr.* Tercera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente. No. 2625-91. Resolución de 24 de Junio de 1997. (expediente de prueba, anexo 23 del Informe de Fondo, f. 82). [↑](#footnote-ref-94)
94. *Cfr.* Recurso de apelación interpuesto por el señor Lagos del Campo a la Tercera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Lima. A.A.2615-91 18 de julio de 1997. (expediente de prueba, anexo 24 del Informe de Fondo, ff. 85 y 86). [↑](#footnote-ref-95)
95. *Cfr.* Tercera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente. No. 839-97. Resolución de 25 de Julio de 1997. (expediente de prueba, anexo 25 del Informe de Fondo, f. 88). [↑](#footnote-ref-96)
96. El Artículo 403 del Nuevo Código Procesal Civil vigente en la época de los hechos establecía lo siguiente: “La queja se interpone ante el superior del que se negó la apelación o concedió en efecto distinto al pedido, o ante la corte de casación en el caso respectivo”. [↑](#footnote-ref-97)
97. *Cfr.* Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de justicia. Queja. 447-97. (expediente de prueba anexo 28 del Informe de Fondo, f. 97). [↑](#footnote-ref-98)
98. *Cfr.* Recurso de queja dirigido a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de justicia. Expediente No 839-97. A.A. 2615-91. (expediente de prueba anexo 29 del Informe de Fondo, ff. 99 a 101). [↑](#footnote-ref-99)
99. Las referencias a la jubilación se desprenden de la “Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales”. El señor Lagos también hizo mención a las siguientes leyes: “me adeuda el integro de mis beneficios sociales y demás derechos que me corresponde de acuerdo a la ley desde el año 1976”, para poder ampararme al derecho de jubilación según Ley N° 19990 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 151). [↑](#footnote-ref-100)
100. *Cfr.* Constancia de Pobreza expedida por la Parroquia Santísimo Sacramento de la Arquidiócesis de Lima, de 10 de septiembre de 2003. anexo al escrito de los peticionarios de 28 de mayo de 2004; Carta de solicitud de apoyo social dirigida por el señor Lagos del Campo al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social el 21 de abril de 2005. anexo a la comunicación de Lagos del Campo de 2 de junio de 2005 (expediente de prueba, anexo 31 del Informe de Fondo, ff. 106 y 107). [↑](#footnote-ref-101)
101. En septiembre 2014, el señor Lagos del Campo tuvo un accidente cerebrovascular hemorrágico que requirió una hospitalización de 20 días y que le dejo varias secuelas. [↑](#footnote-ref-102)
102. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.  Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

      2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

      a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

      b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

      3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

      4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

      5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. [↑](#footnote-ref-103)
103. Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-104)
104. Artículo 16.  Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. [↑](#footnote-ref-105)
105. Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados ∞. [↑](#footnote-ref-106)
106. El artículo 1.1 de la Convención establece que: “Los Estados […] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción […]”. [↑](#footnote-ref-107)
107. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. [↑](#footnote-ref-108)
108. Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. [↑](#footnote-ref-109)
109. De manera central, la Comisión tomó en cuenta el cargo que ocupaba el señor Lagos del Campo, el contexto en que se dieron las declaraciones, así como la naturaleza y gravedad de la medida, atendiendo la relación entre la libertad de expresión de representantes de trabajadores y la reivindicación de derechos en ese ámbito. Asimismo, el despido como castigo tan severo tanto para la presunta víctima como para los trabajadores y su derecho a la información, tampoco se puede justificar en la gravedad del daño causado, sobre todo considerando que éste no fue acreditado en juicio. [↑](#footnote-ref-110)
110. *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión*

     *Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5,* párr. 30, y***Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 5 de octubre de 2015. Serie 302, párr.166.** [↑](#footnote-ref-111)
111. *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas OC-5/85, supra*, párrs. 31 y 32, y***Caso López Lone Vs. Honduras*, *supra*, párr. 166.** [↑](#footnote-ref-112)
112. *Cfr*. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73 *supra*, párr. 67, y ***Caso López Lone Vs. Honduras*, *supra*, párr.166** [↑](#footnote-ref-113)
113. *Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” Vs. Chile, supra,* párr. 66, y *Caso López Lone Vs. Honduras, supra*, párr. 166. [↑](#footnote-ref-114)
114. *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas OC-5/85, supra*, párr. 30, y *Caso López Lone Vs. Honduras, supra,* párr. 166. [↑](#footnote-ref-115)
115. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114 y *Caso López Lone Vs Honduras, supra,* párr. 169. [↑](#footnote-ref-116)
116. *La Colegiación obligatoria de periodistas OC-5/85, supra*, párr. 70, y *Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 22. Por su parte, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan que “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia […] el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”; *Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 164. [↑](#footnote-ref-117)
117. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a la libertad de expresión protege el derecho de los miembros de un sindicato a expresar sus demandas, a efectos de mejorar sus condiciones laborales. De acuerdo con el Tribunal Europeo la libertad de expresión de las organizaciones sindicales y sus dirigentes constituye un medio de acción esencial, sin el cual perderían su eficacia y razón de ser.

     TEDH*,* *Caso Vereinigung Demokratischer Soldaten österreichs and Gubi Vs. Austria*, No. 15153/89. Sentencia de 19 de diciembre 1994 y TEDH, *Caso Palomo Sánchez y otros Vs. España,* *[GS]* No. 28955/06, 28957/06, 28959/06 y 28964/06. Sentencia de 12 de septiembre de 2011, párr. 56. [↑](#footnote-ref-118)
118. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 166, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C. No. 332, párr. 141. [↑](#footnote-ref-119)
119. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas OC-5/85, supra*, párr. 56 y *Cfr. Caso Granier y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-120)
120. *Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.107; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 118; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 172. En el mismo sentido, TEDH*, Caso Palomo Sánchez y Otros Vs. España [GS], supra*, párr. 59; *Caso Fuentes Bobo Vs. España,* No. 39293/98. Sentencia de 29 de febrero de 2000, párr.38; *Caso Özgür Gündem Vs. Turquía*, No. 23144/1993. Sentencia 16 de marzo de 2000, párr. 43 -50, y *Caso Dink y otros Vs. Turquía*, No. 2668/2007, 6102/2008, 30079/2008, 7072/2009 y 7124/2009. Sentencia de 14 de septiembre de 2010, párr. 106. [↑](#footnote-ref-121)
121. *Cfr.* TEDH*, Caso Fuentes Bobo Vs. España, supra,* párr. 38, *mutatis mutandis, Caso Schmidt y Dahlström Vs.* *Suecia*, No. 5589/72, sentencia de 6 de febrero de 1976, párr.33. [↑](#footnote-ref-122)
122. *Cfr.* TEDH, *Caso Khurshid Mustafa y Tarzibachi Vs. Suecia*, No. 23883/06. Sentencia de 16 de diciembre de 2008, párr. 34, y *Caso Remuszko Vs. Polonia*, No. 1562/10. Sentencia de 16 de julio de 2013, párr. 83. [↑](#footnote-ref-123)
123. *Cfr.* TEDH, *Caso Csánics Vs. Hungría*, No. 12188/06. Sentencia 20 de enero de 2009, párr. 441. [↑](#footnote-ref-124)
124. *Cfr.* TEDH*, Caso Palomo Sánchez y Otros Vs. España [GS], supra*, párr. 61. [↑](#footnote-ref-125)
125. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra*, párr. 110. [↑](#footnote-ref-126)
126. *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 123. [↑](#footnote-ref-127)
127. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra*, párr. 57, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 286. [↑](#footnote-ref-128)
128. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177 párr. 51, y *Caso Mémoli Vs Argentina, supra*, párr. 127. [↑](#footnote-ref-129)
129. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra*, párr. 75, y *Caso Mémoli Vs. Argentina, supra*, párr. 127. [↑](#footnote-ref-130)
130. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra*, párr. 51, y *Caso Granier y otros Vs. Venezuela*, *supra,* párr. 144. [↑](#footnote-ref-131)
131. *Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86* de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 35 y 37. [↑](#footnote-ref-132)
132. *Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra*, párr. 56 y ***Caso López Lone Vs. Honduras*, *supra*, párr. 168.** [↑](#footnote-ref-133)
133. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra,* párr. 51, y *Caso Mémoli Vs. Argentina, supra,* párr. 127. [↑](#footnote-ref-134)
134. El artículo 30 de la Convención Americana (sobre el alcance de las restricciones), señala que las restricciones permitidas, “no puede ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. *Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos OC-6/86, supra,* párr. 38. Asimismo, el artículo 32 de la misma establece la correlación entre deberes y derechos, precisando que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás […]. *Cfr. La Colegiación obligatoria de periodistas OC-5/85, supra,* párr. 65. [↑](#footnote-ref-135)
135. *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina*, *supra,* párr. 130. [↑](#footnote-ref-136)
136. Escrito del señor Lagos del Campo de 28 de junio de 1989 dirigido al señor Miguel Balbi, Gerente de Relaciones Industriales, Conductores Eléctricos Peruanos S. A. CEPER – PIRELLI, con sello de recibido de la empresa de 30 de junio de 1989. (expediente de prueba anexo 5 a la contestación del Estado, ff. 1460 a 1463). [↑](#footnote-ref-137)
137. *Cfr.* Presidente de la República de Perú. Decreto Ley 21789. Ley de la Comunidad Industrial de 1 de febrero de 1977, Art. 14, 20 y 26. (expediente de prueba, anexo 1 del escrito de solicitudes y argumentos, ff.1390 a 1399). [↑](#footnote-ref-138)
138. *Cfr.* Declaración pericial César José González Hunt (expediente de prueba, anexo 1 alegatos finales escritos, f. 1486) y Dictamen Omar Sar Suárez (expediente de fondo f. 519.). [↑](#footnote-ref-139)
139. Declaración escrita del perito Cesar Gonzáles Hunt ante la Corte Interamericana. En la misma, se hizo referencia a que “según los órganos jurisdiccionales”, “[l]a Comunidad Industrial y el Sindicato de trabajadores son instituciones encaminadas a proteger al trabajador en su acción para el logro de beneficios sociales y económicos y tienen características propias que configuran su independencia. Los objetivos de la Comunidad Industrial y del Sindicato son diferentes, lo que no significa que sean antagónicos debiendo actuar coordinadamente en su respectivo campo de acción en beneficio de los trabajadores (Expediente N° 56-56 – Juzgado de Iquitos)”. En similar sentido, se apuntó que “[l]a Comunidad Industrial y el Sindicato de trabajadores son instituciones encaminadas a proteger al trabajador en su acción para el logro de beneficios sociales y económicos y tienen características propias que configuran su independencia. Los objetivos del sindicato y de la comunidad industrial son diferentes, lo que no significa que sean antagónicos debiendo actuar coordinadamente en su respectivo campo de acción en beneficio de los trabajadores. (Revista Actualidad Laboral, agosto 1976)” (expediente de prueba, anexos a los alegatos finales, f. 1416). [↑](#footnote-ref-140)
140. A pregunta expresa, La Razón señaló: “Ante estos atropellos de la patronal, ¿Cuáles son las medidas que ha tomado usted en su calidad de Presidente del Comité Electoral?”. [↑](#footnote-ref-141)
141. *Cfr.* Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), OIT, Recomendación sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa. Sesión de la Conferencia: 56, fecha de adopción 23 de junio de 1971. [↑](#footnote-ref-142)
142. *Cfr.* *Caso Memolí Vs. Argentina, supra*, párr. 145. [↑](#footnote-ref-143)
143. *Cfr.* *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra,* párr. 51,y *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, supra*, párr. 61; *Caso Memolí Vs. Argentina*, *supra,* párrs. 145 y 146. [↑](#footnote-ref-144)
144. *Cfr.* TEDH *Caso Palomo Sánchez y otros Vs. España* [GS], No. 28955/06, No. 28957, No. 28959/06; No. 28964/06. Sentencia de 12 de septiembre de 2011, párr. 72. En este caso el Tribunal Europeo señaló que no compartía la tesis del Gobierno según la cual el contenido de los artículos enjuiciados no planteaba ninguna cuestión de interés público (apartado 44 *supra*). La publicación incriminada se producía en el marco de un conflicto laboral en la empresa frente a la que los interesados reivindicaban unos derechos. El papel primordial de tal publicación «debería ser tratar en sus columnas los problemas que afecten, principalmente, a la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados y, más generalmente, del mundo del trabajo. (apartado 24 *supra*, concretamente Recopilación OIT, ap. 170). El debate no era pues puramente privado; se trataba cuando menos de una cuestión de interés general para los trabajadores de la empresa P. (véase, *mutatis mutandi*s, T*EDH, Caso Fressoz y Roire Vs. Francia* [GS], núm. 29183/95, Sentencia de 21 de enero de 1999 y TEDH*, Caso Boldea vs. Rumanía*, No. 19997/02. Sentencia de 15 de febrero de 2007.73. No obstante, la existencia de dicha cuestión no justifica la utilización de caricaturas y expresiones ofensivas, ni siquiera en el ámbito de la relación laboral (apartado 24 *supra*, punto 154). Además, estas últimas no constituían una reacción instantánea e irreflexiva en un intercambio verbal rápido y espontáneo, propio de los excesos verbales. Se trataba, por el contrario, de aseveraciones por escrito, publicadas con total lucidez y expuestas públicamente en la sede de la empresa. (véase, *mutatis mutandi*s, TEDH*, Caso Fressoz y Roire vs. Francia* [GS], No. 29183/95. Sentencia de 21 de enero de 1999. Párr. 50 y TEDH*, Caso Boldea vs. Rumanía,* No. 19997/62. Sentencia de 15 de febrero de 2007. párr. 57). [↑](#footnote-ref-145)
145. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 166; Artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-146)
146. *Cfr.* TEDH*. Caso Palomo Sánchez y otros Vs. España* [GS], *supra*, párrs. 56 y 61. En *Palomo Sánchez y otros vs. España* determinó que la protección a las opiniones personales de los miembros del comité ejecutivo de un sindicato se encuentra protegido por el derecho a la libertad de asociación, de forma tal que “los miembros de un sindicato deben poder expresar ante el empresario sus reivindicaciones tendientes a mejorar la situación de los trabajadores en la empresa”. [↑](#footnote-ref-147)
147. TEDH*. Caso Palomo Sánchez Vs. España; Caso Fuentes Bobo Vs. España*, No. 39293/98. Sentencia de 29 de febrero de 2000. [↑](#footnote-ref-148)
148. TEDH*. Caso Palomo Sánchez y otros Vs. España [GS], supra,* párr. 72, y TEDH, *Caso Fuentes Bobo Vs. España, supra,* párr.40. Al respecto: El Tribunal, si bien reconoce que las expresiones utilizadas fueron ofensivas, concluye que se produjeron en un contexto de “largo debate público que concierne a cuestiones de interés público relativas a la gestión de la televisión pública”. [↑](#footnote-ref-149)
149. *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas OC-5/85,* ***supra*, párr. 70**, y ***Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. supra*, párr. 140.** [↑](#footnote-ref-150)
150. *Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” Vs. Chile*. ***supra,*** párr. 69, y ***Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 140.** [↑](#footnote-ref-151)
151. *Cfr. Caso La Última Tentación de Vs. Chile, supra,* párr. 69, y *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra*, párr. 88; TEDH*, Caso Palomo Sánchez y Otros Vs. España* [GS], *supra*, párr. 53 a 62. [↑](#footnote-ref-152)
152. *Caso Kimel Vs. Argentina, supra*, párr. 88. [↑](#footnote-ref-153)
153. *Caso Palomo Sánchez y Otros Vs. España [GS], supra*, párr. 42. y TEDH. *Caso Nikula Vs. Finlandia,* No. 31611/96. Sentencia de 21 de marzo de 2002. párr. 48 [↑](#footnote-ref-154)
154. *Mutatis mutandi*: Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (No. 98) (Entrada en vigor: 18 julio 1951). Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (01 julio 1949).

     2.1 Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

     2.2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. [↑](#footnote-ref-155)
155. TEDH*. Caso Fuentes Bobo Vs. España. No. 39293/98. Sentencia de 29 de febrero de 2009.* párr.40. *Cfr.* El Tribunal, si bien reconoce que las expresiones utilizadas fueron ofensivas, concluye que se produjeron en un contexto de “largo debate público que concierne a cuestiones de interés general relativas a la gestión de la televisión pública”. *Cfr.* Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), OIT, Recomendación sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa. Sesión de la Conferencia: 56, fecha de adopción 23 de junio de 1971. Ver también. *Mutatis mutandi*: OIT, “Libertad Sindical y Negociación Colectiva” párrafo 212, p. 104. [↑](#footnote-ref-156)
156. *Cfr.* La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-6/86, *supra*, párrs. 35 y 37, y ***Caso Mémoli Vs. Argentina*, *supra*, párr. 130, y *Caso Granier y Otros Vs. Venezuela, supra,* párr. 119.** [↑](#footnote-ref-157)
157. *Cfr.* ***Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 121*. Caso Kimel Vs. Argentina,* *supra*, párr. 63, y *Caso Memolí Vs. Argentina, supra,* párr. 154** [↑](#footnote-ref-158)
158. *Cfr.* ***Caso Fontevecchia y D` Amico Vs. Argentina*, *supra*, párr. 89.** [↑](#footnote-ref-159)
159. ***Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina,* *supra*, párr. 90.** [↑](#footnote-ref-160)
160. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra*, párr. 207 y *Caso Lopez Lone y otros Vs. Honduras, supra,* párr. 214. [↑](#footnote-ref-161)
161. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas OC-5/85, supra* nota 36, párrs. 41 a 46. En este último párrafo, el Tribunal señaló: “[e]s importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que “necesarias”, sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la existencia de una “necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna” […]. Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo[.]” Asimismo, *Cfr.* TEDH, *Caso Editions Plon Vs. Francia*, Sentencia de 18 de mayo de 2004, párr. 42 y TEDH. *Caso MGN Limited Vs Reino Unido. No. 39401/04. Sentencia de 18 de enero de 2011. párr. 139.* [↑](#footnote-ref-162)
162. *Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, supra*, párr. 69 y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 168. [↑](#footnote-ref-163)
163. *Cfr.* TEDH*, Caso Fuentes Bobo Vs. España,* Sentencia de 29 de febrero de 2000, *supra*, párr. 42 y TEDH*. Caso Palomo Sánchez y otros vs. España [GS], supra,* párr. 63. [↑](#footnote-ref-164)
164. *Cfr.* TEDH*. Caso Heinisch vs. Alemania*. No. 28274/08. Sentencia de 21 de julio de 2011. Párr. 91 y TEDH*. Caso Palomo Sánchez vs. España [GS]*, *supra*, párrs. 75 y 76; y Declaración pericial de Damián Loreti (transcripción audiencia pgs. 43 a 44). [↑](#footnote-ref-165)
165. ONU. ECOSOC. Observación General 18 menciona que los Estados tienen el deber de garantizar a toda persona su derecho al trabajo y a no ser privados de este de forma injusta. Ver también: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 18, “El derecho al trabajo”, E/C.12/GC/18. [↑](#footnote-ref-166)
166. *Cfr.* Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), OIT, Recomendación sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa. Sesión de la Conferencia: 56, fecha de adopción 23 de junio de 1971.

     Punto 6: En el caso de que no existan suficientes medidas apropiadas de protección aplicables a los trabajadores, deben adoptarse disposiciones en las que se precisen los motivos para justificar la terminación de una relación de trabajo, además de un dictamen o consulta a un organismo independiente, público o privado antes de que el despido de un trabajador sea definitivo, se requiere de un procedimiento especial de recurso accesible a los representantes de los trabajadores que consideren que se ha puesto fin injustamente a su relación de trabajo. [↑](#footnote-ref-167)
167. Segundo Tribunal de Trabajo de Lima. Sentencia 08-0891 de 8 de agosto de 1991 (expediente de prueba, anexo 12 del Informe de Fondo, ff. 47 y 48). [↑](#footnote-ref-168)
168. De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución Peruana de 1979, para la buena administración de justicia, se requería “motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentaba”. Respecto del deber de motivar, la Corte ha señalado que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. “Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. No obstante, cabe recordar que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, debe determinarse a la luz de las circunstancias del caso , por lo que “corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”. *Cfr.* *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. [Serie C No. 182](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf), § 90; *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, *supra,* párr. 178. *Cfr.* TEDH *Caso Hiro* Balani *Vs. España.* No. 18064/91. Sentencia de 9 de diciembre de 1994. Párr. 27; *Caso Ruiz Torija Vs. España. No. 18390/91.* Sentencia de 9 de diciembre de 1994. Párr. 29; *Caso Suominen vs. Finlandia* No. 49684/99. Sentencia de 27 de septiembre de 2011, y *Caso Hirvisaari vs. Finlandia No*. 49684/99. Sentencia de 27 de septiembre de 2011. Párr. 30 [↑](#footnote-ref-169)
169. Las cursivas y negritas en el texto son añadidas. [↑](#footnote-ref-170)
170. Petición inicial ante la CIDH (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, ff. 271, 436, 439, 510, 558 a 561). [↑](#footnote-ref-171)
171. Escrito presentado en la oficina de la OEA en Perú de fecha 30 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, ff. 516 y 594). [↑](#footnote-ref-172)
172. Escrito de la FETIMP de fecha 04 de junio de 1997 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, f. 525). [↑](#footnote-ref-173)
173. Petición presentada ante la CIDH (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, ff. 371 y 377). [↑](#footnote-ref-174)
174. Escrito de la CIDH de fecha 2 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, f. 182). [↑](#footnote-ref-175)
175. Denuncia actualizada y regularizada dirigida a la CIDH de 22 de Julio de 1998 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, ff. 186, 192, 426, 432, 451 y 457). [↑](#footnote-ref-176)
176. Escrito presentado ante la CIDH de 21 de enero del 2002 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, f. 380). [↑](#footnote-ref-177)
177. Escrito presentado ante la CIDH de 20 de febrero del 2003 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, ff. 272 y 296). [↑](#footnote-ref-178)
178. Informe No. 21-2003-JUS/CNDH-SE de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos de Perú de fecha 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, f. 224) e Informe Nro. 57-2007-JUS/CNDH/SE/CESAPI de la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procedimientos Internacionales de 15 de mayo de 2007 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, f. 947). [↑](#footnote-ref-179)
179. Comunicación de la CIDH de 12 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, f. 773). [↑](#footnote-ref-180)
180. Informe de Admisibilidad No. 152/10 aprobado el 1 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, ff. 776 y 784). [↑](#footnote-ref-181)
181. Escrito elaborado por APRODEH en representación del Señor Lagos del Campo de 16 de marzo de 2011 (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, f. 703). [↑](#footnote-ref-182)
182. En su demanda ante el Tribunal del Trabajo se evidencia la controversia laboral. En su petitorio se señala que “[s]iendo notorio el carácter improcedente e injustificado del despido que […] solicit[ó] al Juzgado […] ordenar la suspensión del despido y [su] reincorporación [a su] puesto habitual de trabajo” (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, f. 27). [↑](#footnote-ref-183)
183. En particular, la Corte resalta que desde su primer escrito de 13 de octubre dirigido a la Comisión Interamericana, el peticionario precisó, entre otros, que se había violado “[su] derecho a la [e]stabilidad en el [t]rabajo, señalado en el [a]rt[ículo] 48 de la Constitución y [a]rt[ículos] 27 y 28 del [n]uevo proyecto”. Petición inicial ante la CIDH (expediente de prueba, trámite ante la CIDH, f. 439). [↑](#footnote-ref-184)
184. *Cfr. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.**Fondo.* Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 172; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 186. [↑](#footnote-ref-185)
185. *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Constitución Política del Perú de 12 de julio de 1979. Artículo 48 “­El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. […]”; Congreso de la República de Perú. Constitución Política del Perú de 29 de diciembre de 1993. Artículo 22.- “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona” y en el Artículo 27.- “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario” y Congreso de la República de Perú. Ley N°24514. Artículo 2o.- “Están amparados por la presente [l]ey los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada o de las empresas públicas sometidas al régimen de la actividad privada […]”. [↑](#footnote-ref-186)
186. *Cfr. TPJI, Caso del Vapor “Lotus” (Francia Vs. Turquía).* Sentencia No. 9, 7 de septiembre de 1927. Serie A; *TPJI, Caso relativo a la competencia territorial de la Comisión internacional del río Oder (Gran Bretaña, Checoeslovaquia, Dinamarca, Francia, Alemania, Suecia; Polonia).* Sentencia No. 23, 10 de septiembre de 1929. Serie A; TPJI, *Caso relativo a las Zonas francas de la Alta Saboya y del País de Gex (Francia Vs. Suiza).* Sentencia No. 46, 7 de junio de 1932. Serie A/B; TEDH*, Caso de Guerra y otros Vs. Italia.* No. 14967/89. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 45. Ver también: TEDH*, Caso de Handyside Vs. Reino Unido*. No. 5493/72. Sentencia de 7 de diciembre de 1976, párr. 41, y TEDH*, Caso de Philis Vs. Grecia*. Nos. 12750/87, 13780/88 y 14003/88. Sentencia de 27 de agosto de 1991, párr. 56. [↑](#footnote-ref-187)
187. *Cfr. Inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*, *supra*, párr. 163, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 189. [↑](#footnote-ref-188)
188. *Cfr.* En este sentido, el artículo 29 b) y d) de la Convención establece que: “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: […] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; […] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

     Es así que conforme al referido artículo 29, los derechos laborales tal como el derecho a la estabilidad en el trabajo reconocido por la Constitución de Perú de 1979 y 1993, se deben incorporar, para efectos del presente caso, a la interpretación y alcance del derecho tutelado en el artículo 26 de la Convención Americana. *Cfr.* *La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985*, Serie A No. 5, párr. 44. [↑](#footnote-ref-189)
189. *Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 101; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 131, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 172. Preámbulo de la Convención Americana.

     En el mismo sentido: *Cfr.* ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No 9*, E/C.12/1998/24, 3 de diciembre de 1998, párr. 10. Véase también: TEDH*, Caso Airey Vs. Irlanda,* No. 6289/73. Sentencia de 9 de octubre de 1979, párr. 26 y *Caso Sidabras y Dziautas Vs. Lituania*, Nos. 55480/00 y 59330/00. Sentencia de 27 de julio de 2004, párr. 47. En el *Caso Airey Vs. Irlanda*, el Tribunal Europeo señaló que “[s]i bien el Convenio recoge derechos esencialmente civiles y políticos, gran parte de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica y social. Por eso, el Tribunal estima, como lo hace la Comisión, que el hecho de que una interpretación del Convenio pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no es factor decisivo en contra de dicha interpretación, ya que no existe una separación tajante entre esa esfera y el campo cubierto por el Convenio”. [↑](#footnote-ref-190)
190. *Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, supra*, párrs. 16, 17 y 100. [↑](#footnote-ref-191)
191. *Cfr.* *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párrs. 32 y 34, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 27. [↑](#footnote-ref-192)
192. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra,* párr. 29, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 41. [↑](#footnote-ref-193)
193. *Cfr.* *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), supra*, párrs. 99 y 100. *Cfr.* ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No 18*, E/GC.18/2005, 24 de noviembre de 2005, párrs. 48 a 50 ∞. [↑](#footnote-ref-194)
194. Artículo 45 de la Carta de la OEA. - Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: […] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva […]. [↑](#footnote-ref-195)
195. Artículo 46 de la Carta de la OEA. - Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad. [↑](#footnote-ref-196)
196. Artículo 34.g de la Carta de la OEA. - Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: […] g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos. [↑](#footnote-ref-197)
197. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43. [↑](#footnote-ref-198)
198. *Cfr*. *OC-10/89, supra*, párrs. 43 y 45. [↑](#footnote-ref-199)
199. Entre las normas constitucionales de los Estados parte de la Convención Americana que refieren de alguna forma a la protección del derecho al trabajo, se encuentran: Argentina (art. 14 bis), Bolivia (art. 46 y 48), Brasil (art. 6), Colombia (art. 25), Costa Rica (art. 56), Chile (art. 19), Ecuador (art. 33), El Salvador (art. 37 y 38), Guatemala (art. 101), Haití (art. 35), Honduras (arts. 127 y 129), México (art. 123), Nicaragua (arts. 57 y 80), Panamá (art. 64), Paraguay (art. 86), Perú (art. 2), República Dominicana (art. 62), Surinam (art. 4), y Uruguay (art.36), y Venezuela (art. 87). [↑](#footnote-ref-200)
200. Artículo 6.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho […]. [↑](#footnote-ref-201)
201. Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. [↑](#footnote-ref-202)
202. Artículo 8. La promoción del trabajo decente, la reducción del desempleo y del subempleo y la atención a los desafíos del trabajo informal son elementos esenciales para alcanzar el desarrollo económico con equidad. El respeto de los derechos de los trabajadores, la igualdad de oportunidades en el empleo y la mejora de las condiciones de trabajo son elementos esenciales para lograr la prosperidad. La cooperación y el diálogo social entre representantes de los gobiernos, los trabajadores, empleadores y otras partes interesadas promueven una buena gestión y una economía estable. [↑](#footnote-ref-203)
203. Artículo 6. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos […].

     Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo - Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional […]. [↑](#footnote-ref-204)
204. Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos […]. [↑](#footnote-ref-205)
205. Artículo 32. […] 2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular: a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo. [↑](#footnote-ref-206)
206. Artículo 1. Derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, las Partes Contratantes se comprometen: 1. A reconocer como uno de sus principales objetivos y responsabilidades la obtención y el mantenimiento de un nivel lo más elevado y estable posible del empleo, con el fin de lograr el pleno empleo. 2. A proteger de manera eficaz el derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido. 3. A establecer o mantener servicios gratuitos de empleo para todos los trabajadores. 4. A proporcionar o promover una orientación, formación y readaptación profesionales adecuadas. [↑](#footnote-ref-207)
207. Artículo 15. Todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo. [↑](#footnote-ref-208)
208. *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-5/85, supra,* párrs. 51 y 52; *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentado*s, *OC-18/2003* de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 155. “En cuanto al alcance de los derechos laborales, amén de identificar un grupo de derechos que asumen una importancia central para los trabajadores migrantes, la Corte aplico el principio *pro persona*, señalando que en caso de existir varios instrumentos que regulen la misma situación, ha de preferirse el instrumento interno o internacional que mejor proteja al trabajador”. [↑](#footnote-ref-209)
209. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 134. [↑](#footnote-ref-210)
210. ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No 18: El derecho al Trabajo*, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 24 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-211)
211. ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No18: El derecho al Trabajo, supra.* [↑](#footnote-ref-212)
212. OIT. Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador. No. 158, 23 noviembre 1985. Cabe señalar que, tal como lo señaló el Estado peruano, el Convenio No. 158 no ha sido ratificada por Perú. [↑](#footnote-ref-213)
213. Artículo 4 del Convenio No. 158 - No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio. [↑](#footnote-ref-214)
214. Artículo 5 del Convenio No. 158 - Entre los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figuran los siguientes: (a) la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo; (b) ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; (c) presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes; […]. [↑](#footnote-ref-215)
215. *Cfr.* OIT, Recomendación sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa. No. 143. Sesión de la Conferencia: 56,23 de junio de 1971.

     A saber: Punto 5: Los representantes de los trabajadores en la empresa deberían gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales representantes, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor. Punto 6: (1) Cuando no existan suficientes medidas apropiadas de protección aplicables a los trabajadores en general, deberían adoptarse disposiciones específicas para garantizar la protección efectiva de los representantes de los trabajadores. (2) Tales disposiciones podrían incluir medidas como las siguientes: (a) definición detallada y precisa de los motivos que pueden justificar la terminación de la relación de trabajo de los representantes de los trabajadores; (b) exigencia de consulta, dictamen o acuerdo de un organismo independiente, público o privado, o de un organismo paritario antes de que el despido de un trabajador sea definitivo; (c) procedimiento especial de recurso accesible a los representantes de los trabajadores que consideren que se ha puesto fin injustamente a su relación de trabajo, o que sus condiciones de empleo han sido modificadas desfavorablemente, o que han sido objeto de trato injusto; (d) por lo que se refiere a la terminación injustificada de la relación de trabajo de los representantes de los trabajadores, el establecimiento de una reparación eficaz que comprenda, a menos que ello sea contrario a los principios fundamentales de derecho del país interesado, la reintegración de dichos representantes en su puesto, con el pago de los salarios no cobrados y el mantenimiento de sus derechos adquiridos; (e) imponer al empleador, cuando se alegue que el despido de un representante de los trabajadores o cualquier cambio desfavorable en sus condiciones de empleo tiene un carácter discriminatorio, la obligación de probar que dicho acto estaba justificado; (f) reconocer la prioridad que ha de darse a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción del personal. [↑](#footnote-ref-216)
216. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030, la cual cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. En particular, el objetivo 8 promueve el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. Las metas 8.5 y 8.8 están enfocados en proteger los derechos de los trabajadores y promover un entorno de trabajo seguro. [↑](#footnote-ref-217)
217. *Mutatis mutandi, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 99; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra*, párr. 133, y *Caso Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309, párr. 216. [↑](#footnote-ref-218)
218. *Cfr.* ***Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 169.** [↑](#footnote-ref-219)
219. *Cfr.* ***Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 156, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 205.** [↑](#footnote-ref-220)
220. *Cfr*. ***Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 121, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*, párr. 271.** [↑](#footnote-ref-221)
221. *Cfr.* ***Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 156.** [↑](#footnote-ref-222)
222. *Cfr.* ***Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 158.** [↑](#footnote-ref-223)
223. *Cfr.* ***Caso Huilca Tecse Vs. Perú, supra,* párr. 77, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 146.** [↑](#footnote-ref-224)
224. *Cfr.* ***Caso Huilca Tecse Vs. Perú, supra,* párr. 70.** [↑](#footnote-ref-225)
225. *Cfr.* ***Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. *Fondo, supra*, párr. 156**, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra,* párrs. 144, 145, 146. [↑](#footnote-ref-226)
226. *Cfr.* OIT. Convenio Número 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, de 17 de junio de 1948 y Convenio Número 98 Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de 8 de junio de 1949. [↑](#footnote-ref-227)
227. *Cfr.* ***Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. *Fondo, supra,* párr. 158**. [↑](#footnote-ref-228)
228. *Cfr.* Protocolo de San Salvador, artículo 19.6; ***Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador).* *Opinión Consultiva OC-22/16* de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 87, y** *Caso Huilca Tecse Vs. Perú, supra*, párr. 74**.** [↑](#footnote-ref-229)
229. *Cfr.* Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXII; Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 45, inciso c); Carta Democrática Interamericana, Preámbulo, y Convenio sobre los representantes de los trabajadores, *supra*, artículo 3 (b). [↑](#footnote-ref-230)
230. Convenio sobre los representantes de los trabajadores, *supra*, artículo 3 (b). [↑](#footnote-ref-231)
231. *Cfr.* Recomendación 143 sobre los representantes de los trabajadores, *supra,* punto 5, y *mutatis mutandi*, TEDH, *Caso Csánics Vs. Hungria*, No. 12188/06. Sentencia de 20 de enero de 2009; TEDH, *Caso Szima Vs. Hungría*, No. 29723/11. Sentencia de 9 de octubre de 2012, y TEDH, *Caso Heinisch Vs. Alemania*, No. 28274/08. Sentencia de 21 de julio de 2011. [↑](#footnote-ref-232)
232. TEDH. *Caso Palomo Sánchez y otros Vs. España [GS], supra*, párr. 56. [↑](#footnote-ref-233)
233. *Cfr.* ***Caso Huilca Tecse Vs. Perú, supra,* párrs. 70 a 72, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra,* párr. 148.** [↑](#footnote-ref-234)
234. *Mutatis mutandi*, ***Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 115.** [↑](#footnote-ref-235)
235. *Cfr*. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 50, y *Caso J. Vs. Perú. supra*, párr. 213. [↑](#footnote-ref-236)
236. Cabe señalar que ante la Comisión alegaron las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención, no obstante en la admisibilidad la CIDH declaró inadmisible el artículo 25, al considerar que no contó elementos de juicio que le permita inferir una presunta caracterización de violación de los artículos 24 y 25 de la Convención. [↑](#footnote-ref-237)
237. En su demanda ante el Tribunal del Trabajo se evidencia la controversia laboral. En su petitorio se señala que siendo notorio el carácter improcedente e injustificado del despido que […] solicitó al juzgado ordenar la suspensión del despido y su reincorporación a su puesto habitual de trabajo. [↑](#footnote-ref-238)
238. En particular, la Corte resalta que desde su primer escrito de 13 de octubre dirigido a la Comisión Interamericana, el peticionario precisó, entre otros, que se había violado “[su] derecho a la estabilidad en el trabajo, señalado en el art[ículo] 48 de la Constitución y art[ículos] 27 y 26 del nuevo proyecto”. Petición inicial ante la CIDH (expediente de trámite ante la CIDH, f. 439). [↑](#footnote-ref-239)
239. *Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y *Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 82. [↑](#footnote-ref-240)
240. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131. [↑](#footnote-ref-241)
241. *Mutatis mutandi,* *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No.228*,* párr. 106, y *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 211. [↑](#footnote-ref-242)
242. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 23,* párr. 219, y *Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 148. [↑](#footnote-ref-243)
243. *Cfr.* *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá́. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No 104. párr. 73, y *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú́,* *supra*, párr. 69. [↑](#footnote-ref-244)
244. *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Constitución Política del Perú 12 de julio de 1979. Artículo 48 “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley debidamente comprobada”. Congreso de la República de Perú. Constitución Política del Perú 29 de diciembre de 1993 Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona y en Artículo 27°.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Congreso de la República de Perú Ley N°24514. Artículo 2.- Están amparados por la presente ley los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada o de las empresas públicas sometidas al régimen de la actividad privada […]. [↑](#footnote-ref-245)
245. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, *Caso Duque Vs. Colombia, supra*, párr. 177, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos, párr. 17. [↑](#footnote-ref-246)
246. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, supra* nota 12, párr. 91, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra*, párr. 183. [↑](#footnote-ref-247)
247. *Cfr.* *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, *supra*, párr. 179. [↑](#footnote-ref-248)
248. Alegó que las expresiones vertidas en la revista “La Razón” le correspondían a Lagos del Campo, ya que no había atribuido dichas palabras como autoría del entrevistador, al momento de contestar la carta de formulación de cargos, únicamente había alegado que fueron vertidas en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión y en su calidad de Presidente del Comité Electoral. (expediente de prueba, anexos al informe de fondo 9 y 10, folios 33 a 41). [↑](#footnote-ref-249)
249. *Cfr.* Escrito de contestación al recurso de apelación dirigido por el señor Lagos del Campo al Segundo Tribunal de Trabajo de Lima. 1 de agosto de 1991, Expediente No. 839-91. Anexos a la comunicación de los peticionarios de fecha 23 de julio de 1998 (expediente de prueba, ff. 43 a 45).

     Mediante el cual señaló, alegó que tanto en la carta de descargo como en el escrito de la demanda, había afirmado que la entrevista no era de su autoría, por ende la responsabilidad de la publicación de la entrevista correspondía al periodista y Director de “La Razón”. Respecto del escrito presentado por la empresa el 25 de junio de 1991, Lagos del Campo mencionó que la empresa le atribuyó como autor de palabras que no se encontraban en la publicación de la entrevista en la revista “La Razón”. [↑](#footnote-ref-250)
250. *Cfr.* Constitución Política del Perú 12 de julio de 1979. Artículo 233, buena administración de justicia: numeral 4.- La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan; Congreso de la República de Perú. Ley 24514. Ley del derecho de estabilidad en el trabajo. 4 de junio de 1986. (expediente de prueba, ff. 33bis a 38bis*.*) Artículo 3.- Los trabajadores a que se refiere el Art. 2, solo podrán ser despedidos por causa justa señalada en la presente Ley y debidamente motivada. [↑](#footnote-ref-251)
251. A saber: a) demanda de calificación de despido el 26 de julio de 1989; b) recurso de "revisión y reconsideración" el 26 de agosto de 1991; c) recurso de nulidad el 2 de septiembre 1991; d) acción de amparo el 8 de noviembre de 1991; e) recurso de nulidad el 26 de agosto de 1992; f) oficio ante el Presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia el 30 de marzo de 1993; g) recurso de revisión para que su asunto fuera conocido en la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 28 de abril y 4 de mayo de 1993; h) recurso de apelación el 18 de julio de 1997; i) recurso de queja el 19 de agosto de 1997; j) recurso de queja ante el Presidente del Tribunal Constitucional, el 2 de octubre de 1997. [↑](#footnote-ref-252)
252. Decreto Supremo 03-80-TR. Acciones en el fuero de trabajo y Comunidades Laborales. Art. 9.- Los escritos que presenten las partes a los terceros se proveerándentro de las 48 horas siguientes a su recepción bajo responsabilidad. (expediente de prueba, anexo 2 del trámite ante la CIDH, folio 720). [↑](#footnote-ref-253)
253. *Cfr.* Congreso de la República de Perú. Constitución Política del Perú 12 de julio de 1979. Artículo 295.­ La acción de amparo cautela los derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en los que es aplicable. [↑](#footnote-ref-254)
254. El Tribunal ha resaltado que la obligación del artículo 25 supone que el recurso sea “adecuado”, lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno debe ser “idónea” para proteger la situación jurídica infringida. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, supra,* párr. 64, y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109. [↑](#footnote-ref-255)
255. *Cfr. Caso Duque Vs. Colombia. supra*, párr. 96, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra*, párr. 233. [↑](#footnote-ref-256)
256. Ver por ejemplo, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, supra,* párr. 89.2. “El 5 de abril de 1992 el Presidente Fujimori transmitió el “Manifiesto a la Nación” en el cual expresó, *inter alia*, que se sentía “en la responsabilidad de asumir una actitud de excepción para procurar aligerar el proceso de […] reconstrucción nacional, por lo que […] decidi[ó] […] disolver temporalmente el Congreso de la República […] modernizar la administración pública [y] reorganizar totalmente el Poder Judicial”. [↑](#footnote-ref-257)
257. Artículo 46.2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

     a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

     b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

     c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. [↑](#footnote-ref-258)
258. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra* párr. 89, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. supra,* párr. 233; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-9/87, supra*, párr. 23 a 24. [↑](#footnote-ref-259)
259. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-260)
260. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra,* párr. 209. [↑](#footnote-ref-261)
261. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra,* párr. 210. [↑](#footnote-ref-262)
262. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones, supra,* párr. 26, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra,* párr. 210. [↑](#footnote-ref-263)
263. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones, supra,* párr. 189, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra,* párr. 211. [↑](#footnote-ref-264)
264. *Cfr.* ***Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra,* párr. 244, y** *Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra*, párr. 205. [↑](#footnote-ref-265)
265. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, *y Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua,* *supra*, párr. 233. [↑](#footnote-ref-266)
266. Este Tribunal ha establecido que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 332. [↑](#footnote-ref-267)
267. *Cfr.* *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones, supra*, párr. 43, *y Caso Vásquez Durand Vs. Ecuador, supra*, párr. 227. [↑](#footnote-ref-268)
268. *Cfr.* Juez Décimo Quinto del juzgado de Trabajo de Lima. Sentencia 25-91 de 5 de marzo de 1991. anexos a la comunicación de los peticionarios de fecha 23 de julio de 1998 (expediente de prueba, anexo 8 del Informe de Fondo, f. 29); CEPER-PIRELLI. Boleta de Pago de Alfredo Lagos del Campo. Semana del 26 de junio al 2 de julio de 1989. Anexos a la comunicación de los peticionarios de fecha 23 de julio de 1998. Anexo 2 del Informe de Fondo 27/15 (La cantidad de 19,258.53 Intis - USD $6.41 aprox.). [↑](#footnote-ref-269)
269. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones, supra,* párr. 84, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 236. [↑](#footnote-ref-270)
270. Declaración pericial de Carlos Jibaja Zárate (expediente de fondo, f. 463). [↑](#footnote-ref-271)
271. Como gastos futuros únicamente se aportó el pasaje aéreo del señor Christian Huaylinos Camacuari por US$ 450,11 (expediente de fondo, ff. 444.3 a 444.5). [↑](#footnote-ref-272)
272. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones, supra,* párr. 42, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra,* párr. 229. [↑](#footnote-ref-273)
273. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra,* párr. 229. [↑](#footnote-ref-274)
274. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones,* *supra,* párr.79, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra,* párr. 230. [↑](#footnote-ref-275)
275. *Cfr. Caso* Chaparro *Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra,* párr. 230. [↑](#footnote-ref-276)
276. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú.* Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de julio de 2016, Punto Resolutivo 1. Disponible en:<http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/lagos_fv_16.pdf> [↑](#footnote-ref-277)
277. El monto requerido corresponde al: i) boleto aéreo por el monto de USD 457.81 (cuatrocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América), ii) viáticos por el monto de USD 636.00 (seiscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América), iii) gastos terminales por transporte por el monto de USD 100.00 (cien dólares de los Estados Unidos de América), y iv) *affidávit* por el monto de USD 143.00 (ciento cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América) (expediente de fondo, f. 759). [↑](#footnote-ref-278)
278. El Estado presentó sus observaciones el 17 de abril de 2017. Perú sostuvo que el monto entregado por concepto de viáticos asciende a la suma de $636 (seiscientos treinta y seis con 00/100 dólares americanos), equivalentes a $212 (doscientos doce con 00/100 dólares americanos) por día, sin que se diera mayor explicación con relación a la asignación de dicho monto. Tampoco se indica por qué la Corte ha seleccionado la categoría “PS”, cuyo gasto diario asignado asciende a $212, por lo que el Estado solicitó a la Corte que precise qué implica cada uno de los criterios que emplea para seleccionar una u otra categoría, y precise en el caso en concreto por qué se determinó y seleccionó la categoría “PS”. Además el Estado solicitó que, al no contar con información que acredite de forma completa el rubro referido a gastos terminales, la Corte precise el cálculo final del rubro correspondiente y cómo fue aplicado al caso en concreto. Al respecto, mediante comunicación de 2 de mayo de 2017 (CIDH-322-17 - de 27 de abril de 2017), la Secretaría de la Corte dio respuesta a las observaciones del Estado (expediente de fondo, ff. 795-798). [↑](#footnote-ref-279)
279. El término “Derechos Económicos, Sociales y Culturales – DESC” pasó recién a ter agregada la palabra “ambiental”, o sea, pasa a ser “Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales – DESCA”, ante la emergencia del enfoque y protección del Derecho Ambiental como Derecho Humano. Parte de la doctrina y de la sociedad civil hace algún tiempo lo reivindicaba. Eso también tiene mucho sentido ante el diálogo fluido que desarrollan Corte y Comisión Interamericana, y ésta ha creado una nueva relatoría agregando el término: Relatoría Especial de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales – REDESCA. Por lo tanto, he pasado a utilizar la misma nomenclatura agregada, entendiendo que el derecho ambiental es parte fundamental e interdependiente de los Derechos Sociales. [↑](#footnote-ref-280)
280. Por ejemplo, la Corte Suprema de la India fue pionera, en los años 1980, en interpretar el derecho a la vida de forma amplia, incluyendo una serie de derechos económicos y sociales. La Corte Constitucional Sudafricana, en el paradigmático caso *Grootboom*, juzgado en 2000, examinó la situación de un grupo de personas que, desalojadas de vivienda irregular, pasaron a vivir en tiendas localizadas en un centro deportivo. La Corte consideró que esas personas tuvieron su derecho a vivienda adecuada violado y determinaron a varios órganos del gobierno desarrollar medidas efectivas en su favor. En nuestro continente, la Corte Constitucional de Colombia desarrolló la doctrina de la situación inconstitucional para responder a violaciones de derechos económicos e sociales. [↑](#footnote-ref-281)
281. Aquí no hay ninguna conotación de culpar a la Comisión por esa omisión pues en ese momento la própia jurisprudencia de la Corte Interamericana no había reconocido el derecho laboral como tal ni de los otros derechos sociales. [↑](#footnote-ref-282)
282. A manera de ejemplo*:* en el *Caso* *de Antoine Bissangou Vs. La República del Congo*, la Comisión Africana encontró violaciones de los artículos 3, 7 y 14 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos cuando el peticionario había alegado violaciones de los artículos 2, 3 y 21 (2). Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación No. 253/2002. Sentencia de noviembre de 2006, párrs. 5, 73 a 76. *Ver también casos del Comité de Derechos Humanos de la ONU: Caso de Olimzhon Eshonov Vs. Uzbekistán*: The State party contested the admissibility of the communication, arguing that the author has failed to substantiate his claims under article 2 and article 7 of the Covenant. The Committee considers, however, that the arguments advanced by the State party are closely linked to the merits of the communication and should be taken up when the merits of the communication are examined. The Committee considers that the author has sufficiently substantiated his claims, for purposes of admissibility, in that they appear to raise issues under article 2; article 6, paragraph 1; and article 7 of the Covenant, and declares them admissible. Comité de Derechos Humanos Comunicación No. 1225/2003, U.N. Doc.( CCPR/C/99/D/1225/2003) 18 de agosto de 2010, párrs.1.1 3.3, 8.3, 9.7, 9.9 y 10; Caso Mariano Pimentel y otros Vs. Filipinas: The authors claim that their proceedings in the Philippines on the enforcement of the US judgement have been unreasonably prolonged and that the exorbitant filing fee amounts to a de facto denial of their right to an effective remedy to obtain compensation for their injuries, under article 2 of the Covenant. They argue that they are not required to exhaust domestic remedies, as the proceedings before the Philippine courts have been unreasonably prolonged. The communication also appears to raise issues under article 14, paragraph 1, of the Covenant. […]The Committee observes that since the authors brought their action before the Regional Trial Court in 1997, the same Court and the Supreme Court considered the issue of the required filing fee arising from the authors claim on three subsequent occasions (9 September 1998, 28 July 1999 and 15 April 2005) and over a period of eight years before reaching a conclusion in favour of the authors. The Committee considers that the length of time taken to resolve this issue raises an admissible issue under article 14, paragraph 1, as well as article 2, paragraph 3, and should be considered on the merits. Comité de Derechos Humanos Comunicación No. 1320/2004, U.N. Doc. (CCPR/C/89/D/1320/2004) 3 de abril 2007, párrs,1, 3, 8.3, 9.2 y 10; *Caso de Davlatbibi Shukurova Vs. Tayikistán*: The author claims that the facts set out above amount to a violation of the rights of Sherali and Dovud Nazriev under articles 6; 7; 9; and 14, paragraphs 1, 3 (b), (d), (e), (f), (g), and 5 of the Covenant. Although the author does not specifically invoke article 7 in her own respect, the communication also appears to raise issues under this provision. Comité de Derechos Humanos Comunicación No. 1044/2002, U.N. Doc. (CCPR/C/86/D/1044/2002) marzo de 2006, párrs.1.1, 3, 8.2, 8.7 y 9. *Cfr.* *Caso* *Weerawansa Vs. Sri Lanka*, Comité de Derechos Humanos Comunicación No. 1406/2005 (UN Doc CCPR/C/95/D/1406/2005) de 14 de mayo de 2009, párrs, 1, 3.3, 7.4 y 8; *Caso Boudjemai Vs. Argelia*, Comité de Derechos Humanos Comunicación No. 1791/2008 (UN Doc CCPR/C/107/D/1791/2008) 5 de junio de 2013, párr. 8.11 y 9. *Caso* *Benaziza Vs. Argelia*, Comité de Derechos Humanos Comunicación No. 1588/2007 (CCPR/C/99/D/1588/2007) 16 de septiembre de 2010,párrs. 9.9 y 10; *Cfr.* (UN Doc. CCPR/C/107/D/1917,1918,1925/2009&1953/2010) (2013), Opinión independiente del Sr. Fabián Omar Salvioli, miembro del Comité. [↑](#footnote-ref-283)
283. Ver también artículos 112 y 150 del Protocolo de Reformas a la Carta de la 0rganizacion de los Estados Americanos (B-31) "Protocolo de Buenos Aires", Suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria. Buenos Aires, 27 de febrero de 1967. [↑](#footnote-ref-284)
284. La Corte IDH ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. *Cfr.* *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 245. [↑](#footnote-ref-285)
285. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC- 5/85,* del 13 de noviembre de 1985. Serie No. 5; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2011. Serie C No. 73*;* C*aso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; *Caso Claude Reyes y otros Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de

     septiembre de 2006. Serie C No. 151; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219*; Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238; *Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. [↑](#footnote-ref-286)
286. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, párrs. 153, 154 y 166, así como Punto Resolutivo 5. Esta es la primera ocasión en sus casi cuarenta años de existencia y treinta años de jurisdicción contenciosa que la Corte IDH declara la violación de dicho precepto convencional. [↑](#footnote-ref-287)
287. También se declararon violados, sobre la estabilidad laboral, los derechos contemplados en los artículos 8, 13 y 16. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 153. [↑](#footnote-ref-288)
288. En la Sentencia, en relación con el artículo 1.1, se considera que “ […] frente al despido arbitrario por parte de la empresa […] el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vulneración del derecho al trabajo imputable a terceros”. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 151. [↑](#footnote-ref-289)
289. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 141 a 154. Asimismo, véase mi Voto Concurrente relativo al *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325**,** párrs. 22 a 26. [↑](#footnote-ref-290)
290. *Cfr.* Voto Concurrente al *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261. [↑](#footnote-ref-291)
291. *Cfr*. Votos concurrentes: *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298 (con adhesión de los jueces Roberto Caldas y Manuel Ventura Robles); *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312; y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329**.** [↑](#footnote-ref-292)
292. Véase el voto concurrente que formulé conjuntamente con el Juez Roberto Caldas, en el *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296. [↑](#footnote-ref-293)
293. Véase el voto concurrente relativo al *Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*. [↑](#footnote-ref-294)
294. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 151. [↑](#footnote-ref-295)
295. En el párr. 143 de la Sentencia, la Corte IDH explicitó que: “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”. Además, indican que los Estados deben “armonizar la legislación social” para la protección de tales derechos”. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-296)
296. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, expresamente señala en su artículo XIV: “Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación […]”. [↑](#footnote-ref-297)
297. Particularmente, en la Sentencia, la Corte IDH también consideró que “[…], la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030, la cual cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. En particular, el objetivo 8 promueve el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. Las metas 8.5 y 8.8 están enfocados en proteger los derechos de los trabajadores y promover un entorno de trabajo seguro”. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, nota 216. [↑](#footnote-ref-298)
298. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párrs. 133 a 154. [↑](#footnote-ref-299)
299. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párrs. 155 a 163. [↑](#footnote-ref-300)
300. Artículo 19. Medios de Protección […]6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-301)
301. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 141. [↑](#footnote-ref-302)
302. La “interdependencia e indivisibilidad” como un binomio inseparable, la he venido expresando en mis votos razonados en casos anteriores. *Cfr.* Voto Concurrente relativo al *Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra,* párrs. 13 a 15; Voto Concurrente al caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra,* párr. 24. Asimismo, véase Resolución 32/130 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de septiembre de 1977, inciso 1, apartado a); Declaración sobre el derecho al Desarrollo Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, párr. 10 del preámbulo y art. 6; Principios de Limburgo de 1986, en especial el núm. 3, y las Directrices de Maastritch sobre violaciones a los DESC de 1997, particularmente la núm. 3.  [↑](#footnote-ref-303)
303. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-304)
304. Voto Concurrente relativo al *Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*,párrs. 19 a 26. [↑](#footnote-ref-305)
305. Los artículos 31 y 32, relativos a la interpretación de los tratados, dicen: Artículo 31: “Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”. Artículo 32: “Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”. [↑](#footnote-ref-306)
306. Adoptada el 30 de abril de 1948. Entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria; por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. [↑](#footnote-ref-307)
307. Teniendo en cuenta el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (transcripto *supra*, en la nota a pie de página 17 del presente voto), es válido acudir al sentido corriente de las palabras que, además, en este caso, son acordes al entendimiento que mejor propende al objeto y fin de la Convención, que es la protección de los derechos humanos. [↑](#footnote-ref-308)
308. Consultado en el sitio de internet <http://dle.rae.es>. [↑](#footnote-ref-309)
309. La Carta de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 45.b) establece que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social […]”. [↑](#footnote-ref-310)
310. Adoptado el 17 de noviembre de 1988. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. [↑](#footnote-ref-311)
311. *Cfr*. “*Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, *Opinión Consultiva OC-10/89* del 14 de julio de 1989, párrs. 43 y 45. [↑](#footnote-ref-312)
312. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra,* párr. 144. Además, cabe destacar lo contemplado en el párrafo cuarto del Preámbulo de la propia Convención Americana que señala: “Considerando que estos principios [derechos] han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional”. [↑](#footnote-ref-313)
313. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 145. [↑](#footnote-ref-314)
314. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 138. [↑](#footnote-ref-315)
315. Artículo 29.  Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: “[…] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y  d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. [↑](#footnote-ref-316)
316. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra,* párr. 149. [↑](#footnote-ref-317)
317. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párrs. 151, 152 y 153. [↑](#footnote-ref-318)
318. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra* , párr. 154. [↑](#footnote-ref-319)
319. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. [↑](#footnote-ref-320)
320. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. [↑](#footnote-ref-321)
321. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. [↑](#footnote-ref-322)
322. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra,* párr. 156. [↑](#footnote-ref-323)
323. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra,* párr. 157 y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú, supra*, párr. 73. [↑](#footnote-ref-324)
324. Además, la Corte en ese mismo caso, consideró que la Convención Americana es muy clara al señalar, en el articulo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática y, que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra*, párr. 168. [↑](#footnote-ref-325)
325. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra,* párr. 158. [↑](#footnote-ref-326)
326. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú, supra,* párr. 67. [↑](#footnote-ref-327)
327. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú, supra,* párr. 69. [↑](#footnote-ref-328)
328. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú, supra,* párrs. 70, 71 y 72. [↑](#footnote-ref-329)
329. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú, supra, párr.74.* [↑](#footnote-ref-330)
330. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra,* párr. 148. [↑](#footnote-ref-331)
331. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra,* párr. 144. [↑](#footnote-ref-332)
332. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 92. [↑](#footnote-ref-333)
333. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 162. [↑](#footnote-ref-334)
334. En este sentido, cabe destacar que la propia Sentencia reconoce, de manera sinérgica, la relación existente entre la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la OEA, la Carta Democrática Interamericana y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores de 1971, que también protegen el derecho de los trabajadores a asociarse para la defensa de sus intereses. *Cfr Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 158 y nota al pie 230. [↑](#footnote-ref-335)
335. *Cfr Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 157. [↑](#footnote-ref-336)
336. *Cfr*. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 157; ***Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra,* párrs 156 y 158;** *Caso Huilca Tecse vs. Perú, supra,* párrs. 67, 69, 70, 73, 75, 77, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, supra,* párrs. 144, 145, 146 y *Cfr.* OIT. Convenio Número 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, de 17 de junio de 1948 y Convenio Número 98 Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de 8 de junio de 1949. [↑](#footnote-ref-337)
337. En consecuencia, la Corte considera que la interpretación más favorable del artículo 8.1.a conlleva entender que allí **se consagran derechos** a favor de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, dado que son interlocutores de sus asociados y buscan salvaguardar y velar por sus derechos e intereses. Llegar a una conclusión diferente implicaría excluir el efecto de la Carta de la OEA y, por ende, desfavorecer el goce efectivo de los derechos en ella reconocidos. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. *OC-22/16, supra*, párr. 97. [↑](#footnote-ref-338)
338. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. *OC-22/16, supra,* párr. 101 y 102. [↑](#footnote-ref-339)
339. *Cfr. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. [↑](#footnote-ref-340)
340. Por ejemplo, esto puede verse especialmente reflejado en la jurisprudencia en materia indígena respecto del artículo 21 de la Convención Americana, *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79 y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. [↑](#footnote-ref-341)
341. Véase particularmente la construcción que hace la Corte IDH en el caso Gonzales LLuy respecto del Derecho a la Educación. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra,* párrs. 233 a 291. [↑](#footnote-ref-342)
342. Inclusive, en materia laboral, tenemos matices; por ejemplo, pueden existir personas que trabajen o laboren dentro de una organización o asociación y que se les impida llevar a cabo su trabajo o labor, lo cual vería infringido evidentemente su derecho de asociación laboral. No obstante, en el caso Lagos del Campos, su finalidad era la defensa y promoción de sus intereses laborales, lo cual hace aún más especifico el derecho de asociación laboral para los contextos laborales de asociaciones laborales no sindicales. [↑](#footnote-ref-343)
343. *Cfr.* *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 151. [↑](#footnote-ref-344)
344. *Cfr.* *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra,* párr. 149. [↑](#footnote-ref-345)
345. *Cfr.* *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra,* párr. 146. [↑](#footnote-ref-346)
346. *Cfr*. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 161. [↑](#footnote-ref-347)
347. *Cfr*. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 162. [↑](#footnote-ref-348)
348. *Cfr*. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párrs. 157 y 158. [↑](#footnote-ref-349)
349. *Cfr*. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párrs. 159 y 160. [↑](#footnote-ref-350)
350. *Cfr*. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 157. [↑](#footnote-ref-351)
351. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párrs. 158 y 163. [↑](#footnote-ref-352)
352. *Cfr*. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 158. [↑](#footnote-ref-353)
353. El Protocolo de San Salvador dispone: “Art. 6. Derecho al Trabajo del Protocolo de San Salvador. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al  derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y  al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”. [↑](#footnote-ref-354)
354. Si bien en el *caso Kawas Fernández* la Corte IDH considera la violación del artículo 16 de la Convención Americana, este se refiere a la labor como defensora de derechos humanos (del medio ambiente, es decir, por formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos, no por ser parte de una asociación laboral. *Cfr.* *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 146. [↑](#footnote-ref-355)
355. El supuesto del Señor Lagos del Campo es un tipo especifico de asociación laboral (para la defensa y promoción de sus intereses). [↑](#footnote-ref-356)
356. *Cfr.* *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 142. En el *Caso Yakye Axa Vs. Paraguay* (2005), la Comisión Interamericana relacionó el artículo 26 de la Convención Americana con la violación del artículo 4, en este sentido señaló que: “ 157. […] e) la situación de riesgo o vulnerabilidad de la Comunidad indígena Yakye Axa ha sido creada por la negligencia del Estado, lo cual no ha sido cuestionado; por el contrario, el propio Estado declaró en 1999 en “estado de emergencia a la Comunidad”. Esta negligencia se produjo en un contexto en que el Paraguay tiene el deber de garantizar las condiciones necesarias para la consecución de una vida digna, un deber que es subrayado por el compromiso recogido en el artículo 26 de la Convención Americana, de adoptar medidas apropiadas para alcanzar la completa realización de los derechos sociales. Sin embargo, a través de la omisión en sus políticas de salud el Estado disminuyó el goce de los miembros de la Comunidad Yakye Axa de las condiciones mínimas en el campo sanitario, alimenticio y habitacional[…]”. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 157. [↑](#footnote-ref-357)
357. *Cfr.* *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 253; *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 115. B (en este caso los representantes alegaron que el derecho a la educación era un derecho tutelado por el artículo 26 de la Convención Americana bajo el contexto de la violación del artículo 19 de la Convencióin Americana); *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 134; *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 4; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 137 a 139 y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra,* párr. 159. [↑](#footnote-ref-358)
358. Al respecto, es importante señalar que esta tendencia se ha materializado en el seno de las Naciones Unidas al entrar en vigor (en 2013) el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC), adoptado en 2008. Con la entrada en vigor del PF-PIDESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha podido conocer de comunicaciones individuales a partir de las cuales ha declarado la infracción de las disposiciones del PIDESC. Pueden verse al respecto: Comité DESC, *Caso I.D.G Vs. España*, E/C.12/55/D/2/2014, 17 de junio de 2015 y *Caso López Rodriguez Vs. España*, E/C.12/57/D/1/2013, 4 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-359)
359. Resulta especialmente significativo que la justiciabilidad directa de los DESCA se de al cumplirse cien años de la Constitución de Querétaro de 1917, primer ordenamiento constitucional en consagrar derechos sociales y particularmente derechos laborales. El constitucionalismo social tiene su origen en el texto original de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el lunes 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, entrando en vigor el 1 de mayo de ese mismo año. Además de establecer el derecho a la educación (art. 3) y el derecho a la tierra (art. 27), se establecieron derechos laborales específicos (art. 123). En efecto, el Título Sexto, denominado “DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL”, consagró en las treinta fracciones del Artículo 123 derechos laborales a favor de obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos: duración máxima de la jornada laboral; prohibición de contratar a menores de 12 años de edad; prohibición de que mujeres y menores de 16 años realicen labores insalubres o peligrosas o cualquier otra después de las 10 de la noche; derecho al descanso; derechos a mujeres embarazadas y durante el periodo de lactancia; derecho al salario mínimo y remunerador, así como la prohibición de su embargo, compensación o descuento; derecho del trabajador a participar en las utilidades de la empresa; derecho al pago de las horas extra de trabajo; obligación de los patronos agrícolas, industriales o mineros de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas con rentas de precio restringido y a establecer otros servicios necesarios en la comunidad (escuelas, enfermerías, etc.); obligación del Estado de inculcar la previsión popular (mediante cajas de seguros populares, de invalidez, etc.); derecho a la indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; derecho de los trabajadores a colegiarse, de huelga y paro; y derecho del trabajador a reinstalación o indemnización por despido injustificado. [↑](#footnote-ref-360)
360. El 25 de septiembre de 2015, los líderes mundiales adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 15 años. Entre los Objetivos destacan poner fin a la pobreza (Objetivo No. 1), hambre cero (Objetivo No. 2), salud y bienestar (Objetivo No.3), educación de calidad (Objetivo No. 4), agua limpia y saneamiento (Objetivo No. 6), trabajo decente y crecimiento económico (Objetivo No. 8), reducción de desigualdades (Objetivo No. 10), acción por el clima, la vida submarina y la vida de los ecosistemas terrestres (Objetivos No. 13,14 y 15). Estos Objetivos, claramente se encuentran en el plano de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. [↑](#footnote-ref-361)
361. Asimismo, véase nota 216 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-362)
362. Véase *Panorámica Social de América Latina* *2016*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Naciones Unidas, 2017, p. 11. Asimismo, sostiene la CEPAL que “la desigualdad se manifiesta en que no todos los individuos pueden ejercer plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y medioambientales y que, por tanto, el principio de universalidad ha sido vulnerado”. Por su parte, el Preámbulo de la Convención Americana, en su párrafo quinto, estipula que “Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. [↑](#footnote-ref-363)
363. Art. 66.2 de la Convención: “*Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual*.”

     Art, 24.3 de los Estatutos de la Corte: “*Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.”*

     Art.65.2 del Reglamento de la Corte: “*Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.”*

     En lo sucesivo, cada vez que se cite una disposición sin indicar a cual instrumento jurídico corresponde, se entenderá que es de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-364)
364. En adelante, la Sentencia. [↑](#footnote-ref-365)
365. *“Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*

     En adelante, la Organización de los Estados Americanos será denominada OEA. [↑](#footnote-ref-366)
366. En adelante, la Convención. [↑](#footnote-ref-367)
367. “*El Estado es responsable por la violación al derecho a la estabilidad laboral, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 133 a 154 y 166 de la presente Sentencia*.” [↑](#footnote-ref-368)
368. “*El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación, reconocido en los artículos 16 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13 y 8 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 155 a 163 de la presente Sentencia*.” [↑](#footnote-ref-369)
369. En adelante, la Corte. [↑](#footnote-ref-370)
370. Art.62.3: “*La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.*” [↑](#footnote-ref-371)
371. *“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”* [↑](#footnote-ref-372)
372. Nota a pie de pág. Nº 8. [↑](#footnote-ref-373)
373. En adelante la Comisión.

     Art. 41: “*La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:*

     *a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;*

     *b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;*

     *c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;*

     *d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;*

     *e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;*

     *f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y*

     *g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.”* [↑](#footnote-ref-374)
374. Art.68.1: “*Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*.”

     Art. 46.1 de la Convention Européenne des Droit de l’Homme: “*Les Hautes Parties contractantes s’engagent à se conformer aux arrêts définitifs de la Cour dans les litiges auxquels elles sont parties*.”

     Art. 46. y 3 du Statut de la Cour Africaine de Justice y des Droits de l´Homme: “*Force obligatoire et exécution des décisions. 1. La décision de la Cour n'est obligatoire que pour les parties en litige. ... 3. Les parties doivent se conformer aux décisions rendues par la Cour dans tout litige auquel elles sont parties, et en assurer l’exécution dans le délai fixé par la Cour.”*

     Art. 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “*La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido*.” [↑](#footnote-ref-375)
375. Art.38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: *“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

     *a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*

     *b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*

     *c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*

     *d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.*

     *2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.”* [↑](#footnote-ref-376)
376. Art. 31: “*Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.”*

     Art. 76.1*:” Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.”*

     Art.77.1*:“De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.”* [↑](#footnote-ref-377)
377. Art. 31. 3.c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “*Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: ... c) “toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.”* [↑](#footnote-ref-378)
378. Párrs. Nºs.141 a 150. En lo sucesivo, cada vez que se cite un párrafo, se hará como “*párr*”, en plural “*párrs”* y se entenderá que corresponde a la Sentencia. [↑](#footnote-ref-379)
379. “*Libertad de Asociación. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.”* [↑](#footnote-ref-380)
380. Párrs 155 a 160. [↑](#footnote-ref-381)
381. Párr. 158. [↑](#footnote-ref-382)
382. Párr. 159. [↑](#footnote-ref-383)
383. Art. 31.3.c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “*Regla general de interpretación.... Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: ... toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.”* [↑](#footnote-ref-384)
384. *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*.” [↑](#footnote-ref-385)
385. *“Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella*”. [↑](#footnote-ref-386)
386. Art 45.1: “*Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.*” [↑](#footnote-ref-387)
387. Art 47.b: “*La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: ... no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención*;” [↑](#footnote-ref-388)
388. Art.48.1: “*La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: ...”* [↑](#footnote-ref-389)
389. Art.63.1: “*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*.” [↑](#footnote-ref-390)
390. En lo sucesivo, cada vez que se haga referencia a los derechos “*reconocidos*” en la Convención, se deberá entender que se incluyen también a los “*establecidos*”, “*garantizados*”, “*consagrados*” o “*protegidos”* en ella. [↑](#footnote-ref-391)
391. Procede llamar la atención en cuanto a que la Convención asimismo hace mención a “*principios*”, refiriéndose a“*un régimen de libertad personal y de justicia social,* fundado en el *respeto de los derechos esenciales del hombre”*, en tanto que éstos “*no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana*” y que “*han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.”* Párrs.1,2 y 3 del Preámbulo. [↑](#footnote-ref-392)
392. Párrafo 4º del Preámbulo: *“Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.”* [↑](#footnote-ref-393)
393. Art.2, *cit.* en nota a pie de pág. Nº 3. [↑](#footnote-ref-394)
394. Art. 29.b; “. *Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:... limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados*;” [↑](#footnote-ref-395)
395. Art. 29.c): *“Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...* *excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, [...]”* [↑](#footnote-ref-396)
396. Párrs.142 y 154. [↑](#footnote-ref-397)
397. Art. 33: “*Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los*

     *compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:*

     *a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y*

     *b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”* [↑](#footnote-ref-398)
398. Existe también la posibilidad de que se suscriban protocolos que no impliquen incorporación de derechos al sistema de protección. Así, por ejemplo, el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, de 1990, se adopta en vista de que, según el párrafo 6º de su Preámbulo, “*es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”. [↑](#footnote-ref-399)
399. Nota a pie de pág. Nº14. [↑](#footnote-ref-400)
400. Párr. 142. [↑](#footnote-ref-401)
401. Considerando 7º: “*Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades*.” [↑](#footnote-ref-402)
402. Art.1 del Protocolo de San Salvador: “*Obligación de Adoptar Medidas. Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”* [↑](#footnote-ref-403)
403. Art.19.6 de dicho Protocolo: “*En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”* [↑](#footnote-ref-404)
404. Art.8.a) del mismo Protocolo: “*Los Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente*;”. [↑](#footnote-ref-405)
405. Art.13 de tal Protocolo: *“Derecho a la Educación. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. 4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.”* [↑](#footnote-ref-406)
406. Nota a pie de pág. Nº 5. [↑](#footnote-ref-407)
407. Nota a pie de pág. Nº 3. [↑](#footnote-ref-408)
408. *Idem.* [↑](#footnote-ref-409)
409. “*Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*.” [↑](#footnote-ref-410)
410. Art.32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “*Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:*

     *a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o*

     *b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”* [↑](#footnote-ref-411)
411. Voto concurrente del Juez Alberto Pérez Pérez, *Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador,* Sentencia de 1 de septiembre de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-412)
412. “*Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:*

     *... b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;”* [↑](#footnote-ref-413)
413. *“Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.”* [↑](#footnote-ref-414)
414. *“Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: ... g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;”* [↑](#footnote-ref-415)
415. *“Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.”* [↑](#footnote-ref-416)
416. Nota de pie de pág. Nº 9. [↑](#footnote-ref-417)
417. Párr. 141. [↑](#footnote-ref-418)
418. Nota a pie de pág. Nº 14. [↑](#footnote-ref-419)
419. Nota a pie de pág. Nº 42. [↑](#footnote-ref-420)
420. Así, por ejemplo, acorde a tal criterio y restringiendo la referencia únicamente a lo que atañe a los artículos de la Carta de la OEA citados en la Sentencia, es decir, a los artículos 34, 45 y 46, se podrían judicializar ante la Corte los derechos que “*derivan*” de las “*metas básicas*”, “*principios y mecanismos*” o *“finalidad*”, según corresponda, que establecen:

     Art. 34 :“*Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:*

     *a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;*

     *b) Distribución equitativa del ingreso nacional;*

     *c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;*

     *d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;*

     *e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;*

     *f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;*

     *g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;*

     *h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;*

     *i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;*

     *j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;*

     *k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;*

     *l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;*

     *m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y*

     *n) Expansión y diversificación de las exportaciones*.”

     Art.45: “*Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:*

     *a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;*

     *b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;*

     *c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;*

     *d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;*

     *e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;*

     *f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;*

     *g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;*

     *h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e*

     *i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos*.”

     Art.46:” *Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional*

     *latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad*”.

     Y lo mismo se desprendería de otras normas del Capítulo VII de la Carta de la OEA, artículos 30 a 52, todos concernientes al *“desarrollo integral*”, del que, según se deduciría de la Sentencia, también se derivaría un derecho cuya violación podría alegarse ante la Corte. [↑](#footnote-ref-421)
421. Ejemplo más reciente, *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párrs. 154, 155 y ss. [↑](#footnote-ref-422)
422. Párr. 141. [↑](#footnote-ref-423)
423. Preámbulo, 2º Párr. : *“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*;”

     Art. 46: “*1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*

     *a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;*

     *b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;*

     *c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y*

     *d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.*

     *2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:*

     *a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*

     *b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y*

     *c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”*

     Art.61:” *1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.*

     *2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.”* [↑](#footnote-ref-424)
424. Párr. 142. [↑](#footnote-ref-425)
425. Párr.145. [↑](#footnote-ref-426)
426. Párr. 147. [↑](#footnote-ref-427)
427. Párr. 148 [↑](#footnote-ref-428)
428. Párr. 144 [↑](#footnote-ref-429)
429. *“[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: […] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”* [↑](#footnote-ref-430)
430. *“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.”* [↑](#footnote-ref-431)
431. Párrs. 143 a 149. [↑](#footnote-ref-432)
432. Párr. 142. [↑](#footnote-ref-433)
433. Art. 62.3. cit. [↑](#footnote-ref-434)
434. Párr. 142. [↑](#footnote-ref-435)
435. Párrs. 133 a 137. [↑](#footnote-ref-436)
436. Párr. 145. [↑](#footnote-ref-437)
437. Párr. 145. [↑](#footnote-ref-438)
438. Adoptada en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú.

     Art. 3:” *Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos*.”

     Art. 6: “*La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia*.” [↑](#footnote-ref-439)
439. Párr. 154. [↑](#footnote-ref-440)
440. “*La cuestión de si un asunto determinado corresponde o no a la jurisdicción exclusiva del Estado, es una cuestión esencialmente relativa, la que depende del desarrollo de las relaciones internacionales. En el estado actual del desarrollo del derecho internacional, la Corte es de opinión que los asuntos relativos a la nacionalidad pertenecen, en principio, a ese dominio reservado*”. Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva sobre ciertos decretos de nacionalidad dictados en la zona francesa de Túnez y Marruecos, Serie B Nº 4 Pág. 24. [↑](#footnote-ref-441)
441. Protocole n° 15 portant amendement à la Convention de sauvegarde des Droits de l’Homme et des Libertés fondamentales, art.1: “*A la fin du préambule de la Convention, un nouveau considérant est ajouté et se lit comme suit*: *Affirmant qu’il incombe au premier chef aux Hautes Parties contractantes, conformément au principe de subsidiarité, de garantir le respect des droits et libertés définis dans la présente Convention et ses protocoles, et que, ce faisant, elles jouissent d’une marge d’appréciation, sous le contrôle de la Cour européenne des Droits de l’Homme instituée par la présente Convention.”* [↑](#footnote-ref-442)
442. Art. 68:”*1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*

     *2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”* [↑](#footnote-ref-443)
443. Al respecto, ver línea jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia sobre transmutación de los DESC. Por ejemplo, T- 1079 de 2007. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-1079-07.htm [↑](#footnote-ref-444)
444. En este sentido, ver por ejemplo: Oswaldo Ruiz Chiriboga, *The American Convention and The Protocol Of San Salvador: Two Intertwined Treaties Non-Enforceability Of Economic, Social And Cultural Rights In The Inter-American System*, Netherlands Quarterly of Human Rights, Vol. 31/2 (2013); Abramovich, V. and Rossi, J., ‘*La Tutela de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos’*, Estudios Socio-Jurídicos, Vol. 9, 2007; Oscar Parra Vera, *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el sistema interamericano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2011. [↑](#footnote-ref-445)
445. Ver voto disidente del Juez Ferrar McGregor en el *Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador* o voto de los jueces Caldas y Ferrer McGregor en el *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú.* [↑](#footnote-ref-446)
446. Al respecto, voto concurrente *Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador*, párrs. 7 a 11. [↑](#footnote-ref-447)
447. CAPITULO III. DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 26.  Desarrollo Progresivo

     Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (Subrayado fuera del texto). [↑](#footnote-ref-448)
448. A manera de ejemplo, el artículo XI establece que: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. [↑](#footnote-ref-449)
449. Al respecto, “en el camino que debe seguirse para determinar si un derecho se encuentra implícito en la Carta es necesario, a nuestro entender, evitar el atajo de apelar directamente a la Declaración Americana como instrumento que informa el contenido de los derechos humanos consagrados en la Carta. [Esto teniendo en cuenta que] el artículo 26 habla de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta y no remite a la Declaración”. Abramovich, V. and Rossi, J., ‘*La Tutela de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos’*, Estudios Socio-Jurídicos, Vol. 9, 2007, pp. 47. [↑](#footnote-ref-450)
450. Por ejemplo, el artículo 45.b de la Carta establece que: “El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”. [↑](#footnote-ref-451)
451. La discusión sobre cuáles son las fuentes de derecho internacional que pueden ser utilizadas por la Corte IDH para establecer los alcances de obligaciones y derechos exigibles a los Estados no es la materia principal del presente voto, pero deseo manifestar mi preocupación por la utilización de documentos tales como la Agenda de 2030 de la Asamblea de Naciones Unidas (metas del milenio) como fuente vinculante para el sistema interamericano. [↑](#footnote-ref-452)
452. Sentencia *Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 145. [↑](#footnote-ref-453)
453. Al respecto, voto concurrente *Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador*, párrs. 12 a 19. [↑](#footnote-ref-454)
454. Un buen ejemplo de la correcta utilización de los métodos de interpretación de los tratados se puede encontrar en la Opinión Consultiva No. 21 respecto a la Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos. [↑](#footnote-ref-455)
455. Al respecto, voto concurrente *Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador*, párrs. 23 a 28. [↑](#footnote-ref-456)
456. En el mismo sentido, ver: *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 78. [↑](#footnote-ref-457)
457. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párrs. 163 a 166. [↑](#footnote-ref-458)
458. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, (Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 107. [↑](#footnote-ref-459)
459. Sentencia *Lagos del Campo Vs. Perú*, párrs. 133 a 139. [↑](#footnote-ref-460)
460. Cabe recalcar que se dice que el Estado peruano conocía los hechos, pero al leer la nota al pie No. 183 que remite a esa afirmación, se lee una cita que hace referencia a un alegato a un derecho al trabajo, no a un hecho en concreto. [↑](#footnote-ref-461)
461. Sentencia *Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 137. [↑](#footnote-ref-462)
462. En efecto, la razón por la cual la Sentencia decide que no hay violación es que “teniendo en cuenta que lo que está bajo análisis no es alguna providencia adoptada por el Estado que haya impedido el desarrollo progresivo del derecho a una pensión, sino más bien el incumplimiento estatal del pago ordenado por sus órganos judiciales, el Tribunal considera que los derechos afectados son aquellos protegidos en los artículos 25 y 21 de la Convención y no encuentra motivo para declarar adicionalmente el incumplimiento del artículo 26 de dicho instrumento”. ***Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*, párr. 106.** [↑](#footnote-ref-463)
463. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114; ***Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83; *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*, párr. 245,** y **Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 55.** En similar sentido, el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica: “[q]ue la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución”. [↑](#footnote-ref-464)
464. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114, y **Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 55**. [↑](#footnote-ref-465)
465. Al respecto, la mutación constitucional hace referencia a “la transformación o modificación de un principio o precepto constitucional”. Humberto Sierra Porto, *La reforma de la Constitución*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1998, p. 33. [↑](#footnote-ref-466)